

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL
DERECHO PERUANO**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTOR

BORIS OLIVER SANCHEZ GONZALES

ASESOR

ANA MARÍA LLANOS BALTODANO

<https://orcid.org/0000-0001-5376-3800>

Chiclayo, 2021

**LA INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO EN
EL DERECHO PERUANO**

PRESENTADA POR:

BORIS OLIVER SANCHEZ GONZALES

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Carlos Augusto Tejada Lombardi

PRESIDENTE

Víctor Javier Sanchez Seclen

SECRETARIO

Ana María Llanos Baltodano

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme lograr cada día mis anhelos de vida.

A mi abuelita Victoria, que siempre me quería ver todo un profesional.

Y a todas esas personas que me brindan su cariño y aprecio.

Boris Oliver.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la fortaleza y sabiduría.

A mis padres y mi tía Malena, por el apoyo económico y moral.

A mi asesora de tesis Erika Valdivieso, por su guía académica y espiritual que me permitió culminar este trabajo.

Por último, a mi novia Ysabell por su comprensión y cariño que me brinda día a día.

Boris Oliver.

ÍNDICE

RESUMEN.....	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I	13
EL CONSUMIDOR FINANCIERO Y SU RAZONABILIDAD EN EL MERCADO CREDITICIO.....	13
1.1. Aspectos generales del Derecho del consumidor.....	15
1.1.1. El derecho del consumidor en el ordenamiento jurídico peruano	15
1.1.2. El consumidor diligente vs. consumidor no diligente	24
1.2. Definición del consumidor financiero	27
1.2.1. La relación entidad financiera- consumidor	27
1.2.2. Delimitación de la definición de consumidor financiero.....	30
1.2.3. La Defensoría del cliente Financiero.....	32
1.3. El consumidor financiero y su razonabilidad en el mercado crediticio.....	35
1.4. El sobreendeudamiento y el estado de insolvencia del consumidor financiero	37
1.5. Resumen del capítulo.....	38
CAPÍTULO II	40
ANÁLISIS DEL SISTEMA CONCURSAL PERUANO Y SU INAPLICACIÓN A LOS CONSUMIDORES SOBREENDEUDADOS E INSOLVENTES	40
2.1. Naturaleza jurídica del jurídica concursal.....	42
2.2. Finalidad del sistema concursal	47
2.3. Principios del sistema concursal	49
2.3.1. Principio de universalidad.....	50
2.3.2. Principio de Colectividad	53
2.3.3. Principio de proporcionalidad	55
2.3.4. El rol promotor del Estado	56
2.4. Sujetos del sistema concursal	58

2.4.1. La Comisión de Procedimiento Concursales y las Comisiones Desconcentradas de las Oficina Regionales del INDECOPI.	58
2.4.2. Acreedor	59
2.4.3. Deudor	59
2.4.4. Liquidador	62
2.5. Patrimonio del deudor sometido al sistema concursal	63
2.6. Reconocimiento de créditos	64
2.7. El destino del deudor	67
2.7.1. Reestructuración patrimonial	67
2.7.2. Disolución y liquidación.....	69
2.8. Procedimiento concursal de consumidores en el derecho comparado	71
2.8.1. Filosofía que inspira los distintos modelos.....	73
2.8.2. Función de la distinta naturaleza de los procedimientos solutorios	74
2.8.3. Modelo Norteamericano (Estados Unidos de Norte América)	74
2.8.4. Modelo Francés	80
2.8.5. Modelo Alemán	84
2.9. Resumen del capítulo	87
CAPÍTULO III	88
DIRECTRICES QUE DEBE CONTENER UNA PROPUESTA LEGISLATIVA PARA ATENDER LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO PERUANO.....	88
3.1. Situación problemática de la insolvencia de los consumidores en Perú	90
3.2. Directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor peruano	98
3.3. Resumen del capítulo.....	108
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111

TABLA DE ABREVIATURAS

INDECOPI: El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

ASBANC: Asociación de Bancos del Perú.

SBS: Superintendencia de Bancos, Seguros y AFP.

LGSL: Ley General Del Sistema Concursal.

RAE: Real Academia Española.

CCO: Comisión de Procedimientos Concursales.

BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.

SAC: Servicio de atención al Ciudadano del Indecopi.

RESUMEN

En los últimos años el ciudadano peruano vive el llamado “boom crediticio”, es decir, puede abrir cuentas de ahorros, solicitar fideicomisos, invertir en fondos mutuales, solicitar créditos y/o tarjeta de crédito, etc. Esto último tiene riesgos de costos y excesos, incurriéndose en el error de otorgar créditos (a sola firma y otros) sin una evaluación rígida de su situación de pago del sujeto. En esa misma línea se tiene a un consumidor sin un buen manejo en sus finanzas (sin educación financiera) y con diversas necesidades tanto básicas, socioculturales, etc. En consecuencia, se tiene a una persona natural sobreendeudada e insolvente sin rescate o solución (quiebre o liquidación) del sistema financiero. A diferencia de las empresas y personas naturales con actividad empresarial que cuentan con la Ley General del Sistema Concursal que tiene alguna salida para referido escenario. Sobre esas bases se propone directrices con las herramientas necesarias (carácter preventivo) y justas (carácter correctivo) que debe tener una propuesta legislativa para atender y proteger a los consumidores en dicha situación.

Palabras claves: consumidor financiero, insolvencia, sobreendeudamiento, Ley General del Sistema Concursal.

ABSTRACT

In recent years, the Peruvian citizen has experienced the so-called “credit boom”, that is, they can open savings accounts, apply for trusts, invest in mutual funds, apply for loans and / or credit cards, etc. The latter has risks of costs and excesses, incurring in the error of granting credits (single signature and others) without a rigid evaluation of the subject's payment situation. Along the same lines, there is a consumer without good financial management (without financial education) and with various basic and socio-cultural needs, etc. Consequently, a natural person is over-indebted and insolvent without having a rescue or orderly solution (bankruptcy or liquidation) of the financial system. Unlike companies and individuals with business activity that have the General Law of the Bankruptcy System that has some way out for that scenario. On these bases, guidelines are proposed with the necessary tools (preventive character) and fair (corrective character) that a legislative proposal must have to attend and protect consumers in such situation.

Keywords: financial consumer, insolvency, over-indebtedness, bankruptcy procedure system.

INTRODUCCIÓN

Hablar de los derechos de los consumidores es relativamente nuevo para el ámbito jurídico. Esta nace de la promoción que tiene el Estado como ente promotor y regulador, en los sectores débiles que necesitan de una especial protección. De esta forma, nace el Derecho del Consumidor como una nueva disciplina que incorpora el Derecho Civil, Comercial, Administrativo, Penal y Procesal, en la cual se estudian.

En ese sentido, los consumidores son agentes dinamizadores de la economía del país, sin ellos no se hablaría de un crecimiento ni desarrollo posible. Bajo ese contexto, se produce la cultura del consumismo (exceso de comprar y comprar, sin medir gasto alguno), es decir, los ciudadanos enfrentan una situación que sus gastos exceden en demasía a su activo. No obstante, estas personas no tienen en cuenta cualquier imprevisto que puedan tener a futuro (muerte, daños en su salud, accidentes, falta de trabajo, etc.). Sin embargo, no todo es responsabilidad de los consumidores, sino también de las entidades financieras al ofrecer y otorgar grandísimas líneas de créditos sin una evaluación rigurosa.

A esto se suma, que en el Perú no existe una política pública que atienda dicha situación. En otras palabras, los consumidores no tienen una salida legal a diferencia del ámbito empresarial. Pues, las empresas y personas naturales con actividad empresarial cuentan con un sistema concursal que les permite atender su situación de insolvencia (deudor). En contraste, el Estado Peruano no cumple con

uno de sus fines que es la defensa y el interés por los consumidores (Art. 65 de la CPC); además, se afecta el correcto sistema financiero.

En ese sentido, resulta idóneo pensar en el Derecho como medio oportuno para corregir los fallos que el sistema financiero presenta. Sin caer en la “cultura del perro muerto”¹. Pues, a diferencia de otros Estados (Francia, Alemania, Argentina, Etc.) ven al Derecho como ente regulador de la situación de sobreendeudamiento de los consumidores.

A razón de lo mencionado, el problema de esta investigación es ¿cuáles serán las directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de sobreendeudamiento del consumidor financiero en el sistema jurídico peruano?

Por ende, esta investigación tiene por finalidad proponer directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor financiero en el derecho peruano. Para ello, es necesario definir al consumidor financiero y su razonabilidad en el mercado crediticio. Asimismo, analizar el sistema concursal peruano y su inaplicación a los consumidores sobreendeudados e insolventes. Por último, formular directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor financiero en el derecho peruano.

Por otra parte, la metodología aplicada en esta investigación es cualitativa y descriptivo. Es cualitativa dado que se busca esclarecer la solución al problema planteado. Pues, establecerá las relaciones teórico-doctrinarios del objeto de la investigación, y, descriptiva en razón que se seleccionará y describirá la información relevante para lograr los objetivos trazados. Asimismo, los métodos que se utilizaron para realizar esta investigación son fichas bibliográficas, fichas de resumen, fichas de paráfrasis. Por último, las técnicas de estudio como el resumen, el subrayado, matriz de consistencia y para las citas el método tradicional según lo establecido por el Reglamento de Grados y Título de la universidad.

¹ Vid. Hacer perro muerto en Perú y en algunos países de América, acción de ir de un lugar sin pagar la cuenta. Incumplir con el pago de una deuda. URBATORIVM, el 23-09-2013, [ubicado 22.V. 2017]. Obtenido de: <http://urbatorium.blogspot.pe/2013/09/la-indecorosa-tradicion-de-hacer-perro.html>

Para su desarrollo, esta investigación se ha dividido en tres capítulos: en el primero se define al consumidor financiero y su actual situación de sobreendeudamiento e insolvencia. En el segundo, se analiza el sistema concursal peruano y su inaplicación a los consumidores sobreendeudados. Por último, se expondrá las directrices que debe contener una propuesta legislativa para tratar la insolvencia del consumidor financiero en el sistema jurídico peruano.

A manera de colofón, se señala que sí bien el Estado tiene un tratamiento especial para el agente delictivo ante su conducta tipificada. Pues, este recibe rehabilitación, resocialización y educación para alcanzar un grado evolutivo (tutela) que lo devuelve a la vida en comunidad. En esa situación, sería adecuado que un consumidor sobreendeudado y/o insolvente tenga con un tratamiento propio con el fin de darle una educación financiera sopesada y ayuda técnica para afrontar de manera eficaz dicha problemática. A comparación del tipo penal, este no comete ningún delito, pero aun así no es sujeto a considerarse para ser auxiliado.

CAPÍTULO I

**EL CONSUMIDOR FINANCIERO Y SU RAZONABILIDAD EN
EL MERCADO CREDITICIO**

CAPÍTULO I

EL CONSUMIDOR FINANCIERO Y SU RAZONABILIDAD EN EL MERCADO CREDITICIO

En la actualidad, los ciudadanos realizan operaciones financieras todos los días, como la apertura de una cuenta, solicitar un crédito y/o tarjeta de crédito, etc., Bajo ese contexto, se menciona que estos contratos son de manera unilateral, es decir, el acreedor impone las condiciones a contratar (no hay negociación). En efecto, cabría preguntarse ¿el consumidor peruano analiza el contrato a firmar con la institución financiera? En consecuencia, los sujetos que participan están prestos a que sus derechos sean transgredidos, por ser la parte débil de estos contratos. Por ello, en algunos países como Colombia², Chile³, etc., les brindan esa especial protección. Asimismo, en el país solo se tiene a la Ley N° 28587⁴ y a la Defensoría del cliente Financiero, para velar por dicho sujeto, pero no han logrado cumplir con dicho fin.

Por tal motivo, la presente investigación define al consumidor financiero y su razonabilidad en el mercado crediticio. Desde un ámbito general y especial.

² Ley N° 1328.- Título I, Capítulo I, Art. 2 de la - Normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, 15 de julio de 2009, Colombia, [Ubicado 28.V. 2017], obtenido en: <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/ConsumidorFinanciero/ley1328.pdf>, p. 1.

³ Ley N° 20.555. Sobre la protección a los derechos de los consumidores para dotar atribuciones financieras, 4 de marzo de 2012, Chile, [Ubicado 28.V. 2017], obtenido en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1032865>.

⁴ Ley N° 28587. Ley complementaria a la ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros. 24 de junio de 2012, Perú, [Ubicado 28.V. 2017], Perú, obtenido en: <http://www.bn.com.pe/transparenciabn/transparencia-financiera/Ley28587-SBS.pdf>.

1.1. Aspectos generales del Derecho del consumidor

1.1.1. El derecho del consumidor en el ordenamiento jurídico peruano

Hablar de los derechos de los consumidores es relativamente nuevo y moderno para el Derecho y para los Estados. Esta expresión es dada por el presidente de los Estados Unidos de Norte América, John Kennedy cuando se dirigió al Congreso de su país para transmitir su visión acerca de este tema, expresa que:

“(...) Por definición, el término Consumidores, nos incluye a todos, ellos son el grupo económico más amplio que afecta y es afectado por casi cada decisión económica pública o privada. No obstante, es el único grupo importante cuyas opiniones a menudo no son escuchadas (...)”⁵.

De esta forma, el alcance del término consumidor tiende a ser el centro de atención para las políticas públicas de los Estados, así como también de las empresas. En esa medida surge el Derecho del Consumidor como una nueva disciplina que incorpora el Derecho Civil, Comercial, Administrativo, Penal y Procesal⁶ que se estudian. En pocas palabras, el Derecho del consumidor se origina por la interacción constante de los ciudadanos con las empresas.

Desde ese enfoque, el reconocimiento del Derecho del consumidor en el Perú se da con la Constitución de 1979 expresado en el artículo 110° que señalaba lo siguiente:

“(...) El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad,

⁵CONSUMERS INTERNATIONAL. Derechos. 2010, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://es.consumersinternational.org/who-we-are/consumer-rights>

⁶Cfr. VÁSQUEZ, Claudia. *Protección al consumidor financiero: avance y retos del sector asegurado*. Colombia, 2012 [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.fasecolda.com/files/91113/9101/2240/parte_ii.captulo_7_proteccion_al_consumidor_financiero.pdf

*fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores (...)*⁷.

Debe entenderse que la Constitución Política peruana de 1979 asumió como preocupación primordial la defensa de los intereses de los consumidores por su participación activa dentro de la economía nacional, y, también a la promoción del trabajo como fuente de riqueza. En razón, de una justicia social y equitativa para todos. Es decir, estas riquezas tienen que llegar hasta los niveles más bajos de pobreza del país.

Por otra parte, años más tarde se promulgó el Decreto Legislativo N° 036-1983-JUS “Normas de protección a los consumidores”, donde se denomina consumidor *“a quien mediante un contrato verbal o escrito adquiere bienes, fungibles o no, o a la prestación de algún servicio”*. En lo descrito, se aprecia que consumidor es aquel sujeto que está en capacidad de realizar una actividad de comercio a través de un intercambio que se aprecia en el recibir un bien o solicitar un servicio a cambio de una prestación económica.

Posterior a ello, tras la elección de Alberto Fujimori como presidente de la República en las elecciones de 1990. Este buscó implementar diversas medidas que permitía la reestructuración económica en razón a la crisis que vivía el país; y, una de las medidas que se dio fue al año siguiente cuando se promulgó la Ley de Protección al consumidor⁸ a través del Decreto Legislativo N° 716. Donde se definía a un consumidor o usuario, como aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios.

Un año más tarde, en el año 1992 es creado el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) mediante el Decreto de Ley N° 25868⁹. Que tuvo como objetivo de brindar

⁷ PODER JUDICIAL. Derecho del consumidor como nuevo paradigma del Derecho en una economía Social del mercado. 2013 [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d3685a00405440d3b0d4f647fc427cac/D_Derecho_Consumidor_120713.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d3685a00405440d3b0d4f647fc427cac, p. 12.

⁸ Cfr. DURAND CARRIÓN, Julio Baltazar. *Tratado de Derecho del consumidor*, Lima, Fondo editorial, 2007, p. 45.

⁹ INDECOPI. *Sobre INDECOPI*. Perú [Ubicado 22.VI. 2017] Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/sobre-el-indecopi>.

protección y evitar las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios, en cuanto a los agentes que participan en el mercado¹⁰. De esta manera, se aprecia que el Estado Peruano tomó en consideración como sujeto de sus políticas de protección para su desarrollo económico, a los consumidores como agentes primordiales para las empresas y las empresas como para el Estado.

En el año 1993 se promulga una nueva Constitución Política que dirija y enrumbe al país¹¹. En ella, el Estado asume el rol de ente promotor y orientador en sectores como empleo, salud, seguridad, otros¹². Se desprende a su vez el papel que tiene como protector de los más débiles. De esta manera, en los consumidores recae un papel protagónico en la economía del país.

En ese sentido, el artículo 65° de la Constitución vigente expresa que “(...) *el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad y de la población (...)*”. Es decir, la Constitución de 1993 tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los consumidores que efectúen o potencialmente realicen actividades de compra o prestación de bienes y servicios en el comercio.

En esa línea, GUTIÉRREZ expresa que:

“(...) Por ello, para nada resulta extraño que nuestra Constitución en su artículo 65° eleve a norma de rango constitucional la ley de protección y defensa del consumidor, regla de la cual desciende todo el llamado Derecho del consumidor en el Perú. Se trata de una norma de igualdad, que busca

¹⁰ Artículo 2 del Decreto de Ley 25686. Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/dl25868.pdf>.

¹¹ PALACIOS, R. Historia de la República del Perú 1933-2000, Lima, el Comercio ed., 2006, p. 5.

¹² Constitución Política del Perú comentada. 3ª ed., tomo II, Lima, 2015, p. 300. Artículo 58°. – Estado orientador y promotor. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios, públicos e infraestructura.

*atajar las asimetrías en el mercado y cuya aplicación debe convivir y armonizarse con las otras libertades económicas (...)*¹³.

El citado autor, explica que el objeto principal del Estado en cuanto a los derechos del consumidor es corregir los errores de la asimetría de información que está presente en el mercado. En razón al ejercicio de una economía social de mercado. Es decir, el sentido normativo de dicho artículo es la convivencia armoniosa del proveedor- consumidor o consumidor- empresa en el mercado peruano¹⁴. A través de la adquisición de un bien o la prestación de un servicio por parte de este sujeto, con una precisa y correcta información. Con lo cual, el consumidor tenga libertad en la elección de un producto o la prestación de un servicio.

En resumen, INDECOPI ejerce la defensa del consumidor que el Estado le confiere. Esta asume como función principal la promoción del mercado y la protección de estos agentes (consumidores). Además, fomentar una cultura de lealtad y de honestidad en la competencia entre las empresas. Es importante destacar esta labor que el Estado presenta para estar al alcance de cualquier conflicto que pueda existir entre las empresas y los consumidores. Por ello, se exige que se brinde una correcta información sobre los bienes y servicios que se ofrecen¹⁵. Para proporcionar mayores opciones de elección a los consumidores.

Del mismo modo, se debe agregar el derecho a ser escuchado en cualquier momento y la empresa reciba con la mejor predisposición al cliente. Al mismo tiempo, a recibir un trato equitativo y justo¹⁶. Esto se debe entender a que ningún proveedor puede discriminar a ningún consumidor ya sea por su origen, raza, sexo, idioma, creencias religiosas, opinión, condición económica o de cualquier índole. Por último, al pago anticipado¹⁷, en un crédito a largo plazo el consumidor puede

¹³ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. Constitución comentada. Op. Cit., p. 433.

¹⁴ Cfr. STC del 26 de abril de 2004 {Expediente N° 018-2003-AI/TC}, 2004 [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>.

¹⁵ Cfr. STC del 12 de julio de 2004 {Expediente N° 518-2004-AA/TC}, 2004 [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html>.

¹⁶ Cfr. INDECOPI. Principales Derechos como consumidores, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/principales-derechos-como-consumidores>

¹⁷ LEÓN LUNA, Luis. "El Derecho al pago anticipado de créditos en la normativa de protección al consumidor: alcances conceptuales y criterios jurisprudenciales". *Caratula de Derecho Administrativo* – Tomo 2, Perú, s/f, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <obhttp://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13684/14308>.

anticipar dicho pago, con la respectiva reducción de intereses, cuotas y los gastos que este ocasione.

En referencia a ello, VALDIVIESO menciona el deber información y el deber de idoneidad como los pilares que deben tener los proveedores respecto de los consumidores¹⁸. El primero cumple con evitar las distorsiones que pueden generar la mala información¹⁹. Es decir, se busca que los consumidores no se vean perjudicados por errores que los bienes o servicios puedan tener. Respecto al deber de idoneidad se debe entender por las condiciones de comercialización de un bien o a la prestación de un servicio ofertado²⁰ en las condiciones que un proveedor ha ofrecido satisfaciéndose las expectativas del consumidor; caso contrario, se presume una falta de idoneidad.

En esa misma línea, INDECOPI en el año 1996 en la Resolución N° 101-96-TDC, considera como consumidor:

“(...) A la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato. No se consideran por tanto consumidores y usuarios para efectos de la Ley a los proveedores cuando adquieren, utilizan o disfrutan de un bien o servicio para fines propios de su actividad como tales (...)”²¹.

Dicha noción de consumidor fue confirmada por la Resolución N° 001-2001-LIN-CPC/ INDECOPI 102, en razón que la ley solamente protegía a los consumidores finales afectados o potencialmente afectados²². Es decir, a las personas naturales

¹⁸ Cfr. VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. “Los mecanismos de solución de conflictos en materia de protección al consumidor” en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 148, Lima, Gaceta jurídica, 2011, p. 349.

¹⁹ Cfr. BULLARD GONZALES, Alfredo. Una introspección al derecho del consumidor y la dinámica del mercado: ¿Es incestuosa la relación entre el Derecho y economía? En *Revista & Sociedad*, N° 34, Lima, Asociación civil, p. 82.

²⁰ VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. Op. Cit., p. 349.

²¹ INDECOPI. Resolución 101-96-TDC del 18 de diciembre de 2006. [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165388/pres_Res_0101-1996-TDC.pdf/ad3d2631-864d-40a7-9130-e4b84a5caf80.

²²Cfr. INDECOPI. *Lineamientos sobre la protección al consumidor comisión de protección al consumidor*, Lima, 2001, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/parlatinoDefensaconsumidor/consumidor/Lineamientos-proteccion-consumidor.pdf>. p. 8.

o personas jurídicas cuando adquieren, utilizan o disfrutan bienes o servicios que no incorporan al desarrollo de su actividad como proveedores.

Cinco años más tarde, INDECOPI, vio conveniente la inclusión de los pequeños empresarios dentro del concepto de consumidor. Describiéndose que:

“(...) Existen casos en los cuales las personas naturales y jurídicas pertenecientes a la categoría profesional de los pequeños empresarios pueden ser sujetos afectados por la desigualdad informativa en la relación de consumo y, por tanto, pueden ser considerados como consumidores (...)”²³.

Para ese entonces los pequeños empresarios disfrutaban de la protección normativa. Ello hacía atenuar la asimetría informativa que podía perjudicar a los consumidores. Dada la opinión de INDECOPI acerca de quién es un consumidor generó un desorden jurídico por el trato equitativo entre persona natural y persona jurídica cuando no lo son.

Posteriormente en el año 2008 el Poder Ejecutivo nuevamente modificó el concepto de consumidor, emitido en el Decreto Legislativo 1045°, definiéndolo de la siguiente manera:

“(...) Consumidores o usuarios: Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente ley protege al consumidor que actúa con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias (...)”²⁴.

De esta, se desprende que los sujetos incluidos en el concepto de consumidor son las personas naturales y los microempresarios, que actúan en un ámbito ajeno a

²³ BANCO DE LA NACIÓN. *Lineamientos 2006, de la comisión de protección al consumidor*, Lima, 2006, [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en: <http://www.bn.com.pe/transparenciabn/transparencia-financiera/LineamientosdeLaComisiondeProteccionAlConsumidor-CPC2006-Indecopi.pdf>, p. 13.

²⁴INDECOPI. Decreto Legislativo N° 1045, Decreto legislativo que aprueba la ley complementaria del sistema de protección al consumidor, 2008 [Ubicado 22.VI.2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/36537/201463/Decreto+Legislativo+1045.pdf/d830d8ba-d293-45e9-ad1d-26bbbed1e1e80>, p. 2.

una actividad empresarial o profesional. Además, la ley hace mención al consumidor que actúa con diligencia ordinaria. Pues el consumidor peruano debería ser en otras palabras razonable y responsable de lo que pueda adquirir o prestar; a corta mención sobre este punto, será explicado más adelante.

En consecuencia, a través de la Ley N° 29571, de la norma de protección al consumidor, se crea el “Código de Protección y Defensa del Consumidor”²⁵, con el cual, se trata al consumidor como aquel sujeto que impulsa la economía del mercado en el país. En razón a ello, el Código define al consumidor o usuario en el artículo IV del Título Preliminar:

“(..). Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos del Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio. En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta (...).”²⁶.

Finalmente, sobre el concepto de consumidor el Tribunal Constitucional manifiesta lo siguiente:

“(..). El consumidor- o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos

²⁵INDECOPI. Código de protección y defensa del consumidor, 2010, [Ubicado 22.VI.2017]. Obtenido en:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e249335>

²⁶ IBID, p. 4.

*(como consumidor) y servicios que previamente han sido ofrecidos al mercado (...)*²⁷.

En otras palabras, el Tribunal Constitucional entiende por consumidor, como aquel sujeto que efectúa acciones a través de la adquisición o prestación de bienes y servicios con el fin de su disposición, goce o uso que los pueda dar. A fin del denominado a darle desarrollo a la economía del país; sin consumidores no habría desarrollo alguno.

De esta manera, INDECOPI y el Código de Protección y Defensa del Consumidor es claro y preciso sobre este el punto de los sujetos a proteger, no presenta distinción alguna entre una actuación diligente o no para ser considerado consumidor; caso contrario, al Decreto Legislativo N° 1045, quien hacía referencia a una diligencia ordinaria.

Por otra parte, serán consumidores los microempresarios solo ante la asimetría informativa en los productos que no formen parte de su propio negocio²⁸; es decir, las personas naturales o jurídicas que tengan como fin último agotar la cadena de producción, no generando más actividad empresarial.

Entiéndase que la protección a los microempresarios se da cuando adquieran un producto o utilicen un servicio en un ámbito distinto a su actividad empresarial y sin un propósito comercial. Sobre este punto, se concuerda con VALDIVIESO, quien expresa que los microempresarios se encuentran dentro de las personas jurídicas, con la cual se cae en una referencia innecesaria:

*“(...) Pues no se añade nada distinto a la protección que estos sujetos reciben, porque, al igual que los primeros, no puede destinar el producto que adquiere a su actividad como proveedor, debido a que la protección solo se hará de productos ajenos al giro del negocio (...)*²⁹.

²⁷ STC del 11 de noviembre de 2003 {Expediente N° 008-2004-AI/TC}, 2003 [Ubicado 24.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>, fojas N° 28.

²⁸ INDECOPI. *Lineamientos de protección al consumidor*. 2016 [Ubicado 23.VI.2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/747822/CC1+y+CPC+-+ILN+-+.pdf/cd9a32a6-4aab-4b60-993c-8bb3a202ad89>.

²⁹ VALDIVIESO LOPEZ, Erika. Op. Cit. p. 348.

BERCOVITZ, también opina sobre este punto:

“(...) El hecho de que aparezca por las circunstancias del caso que el adquirente actúa dentro del ámbito de su actividad empresarial o comercial, debería excluirlo de la protección otorgada por la Ley de Consumidores y Usuarios (...)”³⁰.

Respecto a la opinión de este autor solo considera a los microempresarios como consumidores, solo si su actuación es para la adquisición de un bien o servicio destinado a su uso personal o familiar³¹. Este análisis es claro en cuanto a que la actuación del consumidor no puede tener algún aprovechamiento económico del bien o servicio adquirido. Pues, las empresas o microempresas tienen un proceso de estudio diligente y necesario para no ser afectados en ninguna circunstancia.

Para efectos de esta investigación solo se considerará como consumidor a la persona natural, no microempresario o empresario (persona jurídica) que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final productos y/o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio, grupo familiar y/o social. Es decir, su actuación deber ser en ámbito ajeno a una actividad empresarial.

No se considera al microempresario o empresario como consumidor, por la factibilidad de solución que tiene en cuanto a ser sujetos de un procedimiento concursal, quien está diseñado para las personas naturales con actividad empresarial (negocio propio) y personas jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas en mérito a la realización de actividad empresarial. El fundamento de la protección del consumidor radica en ser la parte débil de una relación de consumo.

A manera de colofón, se considera como consumidor solo aquella persona natural sin propósito comercial en el mercado, que adquiere bienes o presta un servicio en razón de un uso, goce y disfrute de estos, agotándose la cadena de producción. Por tal razón el Estado está obligado a tener un rol protagónico para corregir los

³⁰ BERCOVITZ Citado VALDIVIESO LOPEZ, Erika. La protección al consumidor y la concurrencia del deber de diligencia, en *Jus empresarial*, Lima, p. 5.

³¹ BERCOVITZ Citado VALDIVIESO LOPEZ, Erika. Op. Cit. p. 7.

errores que la asimetría informativa que el mercado pueda presentar. En especial tiene un cuidado primordial con los consumidores al ser agentes débiles en una relación comercial dada.

1.1.2. El consumidor diligente vs. consumidor no diligente

Este punto es materia de discusión por que INDECOPI a través de su Resolución de Kourus vs. Tori, menciona que la obligación del proveedor es responder por el bien o servicio en caso no sea idónea para satisfacer las expectativas de los consumidores razonables³². Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1045 mencionaba expresamente que la tutela del consumidor es a quien actuaba con diligencia en el mercado. No obstante, en el vigente Código de Protección y Defensa del Consumidor no menciona como requisito esencial a la actuación diligente y/o responsable por parte del consumidor. La cual, genera un debate para los doctrinarios si un consumidor es o no diligente en su actuación.

En ese sentido, RODRIGUEZ explica que ante el hecho que el decreto legislativo mencionaba al consumidor diligente y en el actual Código ya no se menciona, éste debió seguir la línea del derogado Decreto Legislativo. Asimismo, este autor indica que implícitamente el estándar de diligencia sigue allí, pero para no introducir confusiones es que se evitó hacer mención a ello³³. En efecto, según este autor consumidor es aquel sujeto que actúa con diligencia en el mercado.

En esa línea, voces como la de BULLARD, indica que:

“(...) lo correcto es la protección del consumidor razonable, pues no significa hablar de un consumidor experto o excesivamente exigente y cuidadoso o racional, calculador y frío capaz de analizar con detalle todas las alternativas como si fuera una calculadora, sino que es una persona que actúa con la

³² Resolución N°085-96-TDC del 30 de noviembre de 1996 {Expediente N° 005-1996-CPC}. INDECOPI [Ubicado 23.VI.2017]. Obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165388/pres_Res_0085-1996-TDC.pdf/45d37a7a-a4df-4aeb-93f5-62f5257d4187, p. 5.

³³ Cfr. RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. *El consumidor en su isla: una visión alternativa del sistema de protección al consumidor*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, 2013, p. 26.

*diligencia ordinaria que se le puede exigir a cualquier persona según las circunstancias (...)*³⁴.

Este autor manifiesta que el consumidor puede ser protegido en cualquier situación siempre y cuando tenga una actuación de cuidado mínimo. Es decir, no se puede causar perjuicio a los proveedores por la irresponsabilidad de los consumidores. Sin embargo, este punto de vista no suele darse en la realidad. Dado que, estas personas no tienen la debida diligencia de los productos y o servicios que consumen (su actuación es por costumbre, medio publicitario que lo convenza, etc.). En efecto, se omite cualquier contenido informativo del producto o servicio adquirido. Estas omisión pueden ser por razones educativas (no saber leer), falta de tiempo, negligencia, etc. En consecuencia, aquí se comparan el nivel de diligencia entre un proveedor y un consumidor.

Por otro lado, BARDALES sostiene que el consumidor razonable es:

*“(...) Aquel que en términos que suele entender su proceso de consumo y las responsabilidades que competen debido a que busca información, analiza las características, cualidades y desventajas de un producto o una prestación de servicio, y en esencia sabe lo que hace, el consumidor peruano tiene un perfil muy diferente a lo definido como consumidor razonable en numerosas resoluciones administrativas, ni siquiera se aproxima. En nuestro país, el desarrollo en resoluciones administrativas respecto a este punto se asemeja a una obra de ciencia ficción, en las cual se aprecia que el concepto se encuentra asociado a un estándar que abrumadoramente corresponde a la realidad de la minoría de nuestro país (...)*³⁵.

En otras palabras, este autor manifiesta que el consumidor peruano diligente en nuestro país es un grupo minoritario. Es decir, este sujeto tiene toda la instrucción de evaluar cada adquisición de un producto o la prestación un servicio. En ese sentido, la mayoría de los peruanos no tiene un cuidado mínimo en el momento de

³⁴ BULLARD, Alfredo. ¿El consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario, en *Revista de la competencia y la propiedad intelectual* N° 10, Lima, 2010, p. 5.

³⁵ BARDALES, Enrique. *El concepto de consumidor razonable en el Perú*. 2009 [Ubicado el 26.VI. 2017]. Obtenido en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquebardales/2009/04/30/el-concepto-de-consumidor-razonable-en-el-peru/>.

su consumo. Pero, esta realidad no es ajena al grado o nivel educativo que tiene el país. Por esta razón, se les considera agentes débiles en una relación de consumo.

Esta opinión es compartida por DURAND, en cuanto el consumidor razonable:

“(...) Está siempre pensando en los demás; prudencia es su guía y la seguridad primero es la regla de su vida. Lo ideal este hombre es lo razonable y diligente; ello queda en un mero idealismo, pues en la realidad peruana no existe, no es el consumidor promedio (...)”³⁶,

Para este autor, la razonabilidad y diligencia del ciudadano peruano algo ilusorio. Pero esta realidad no es muy distinta a los demás países aun así estos les brinda protección legal sin considerar como requisito mínimo una actuación diligente. De esta manera, cada Estado cumple la función principal que tiene de velar por los intereses de los más débiles.

En todos los extremos, GONZALES afirma que:

“(...) Hasta un consumidor negligente debe contar con la protección del sistema jurídico, pues no puede castigarse la hipotética culpa de la parte débil de la relación jurídica, pero en forma paradójica se premia el dolo y la prepotencia económica de la parte fuerte (...)”³⁷.

Respecto a este punto de vista, se concuerda que la protección a los consumidores se tiene que dar sin tener en consideración una actuación diligencia o no. Resulta entendible que entre una relación de consumo entre un proveedor y un consumidor la parte débil siempre será este último. Por tanto, no puede exigirse una actuación diligente a estos sujetos en medida que ellos no conozcan sus derechos y obligaciones.

En referencia a saber si el consumidor peruano es diligente o no diligente, se indica que en el país es difícil hablar de un debido cuidado (diligencia) porque la realidad

³⁶ DURAND CARRIÓN, Julio. “El Consumidor Razonable o Diligente, el Mito que puede crear un Cisma entre los peruanos” en *Revista Derecho & Sociedad Civil*, Perú, Fondo de Cultura Económica. [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17415/17696, p. 328.

³⁷ GONZALES BARRÓN, Gunther. citado en, RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. Op. Cit., p. 24.

social, cultural, educativa, política, etc., es pobrísima y no permite tener un tenaz nivel de superación. Por ejemplo, en la calidad educativa apenas el 45 % cuenta con un nivel secundario y el 21, 5 % con grado de instrucción de primaria. Es decir, la mayor población del país sólo tiene entre primaria y secundaria³⁸. En ese sentido, la prueba pisa indica que el Perú ocupa los últimos puestos de calidad educativa en Latinoamérica, es decir, el nivel educativo en el país es malo³⁹ a nivel continental. Por tal motivo, es muy alto el porcentaje del consumidor no diligente en el mercado peruano. No obstante, en el país sí existe un grupo minoritario de consumidores con una debida diligencia.

Por tal razón, la gran mayoría de los consumidores peruanos son aún la parte débil del mercado. En ese sentido, el Estado aún tiene la función de prestar un especial interés por estos sujetos. Tal es el caso, que el nivel de exigencia de comprensión de los contenidos de los contratos de los productos y/o servicios es muy oscuro. Esto contrae a la reflexión si requerir a una persona con un bajo nivel educativo interprete si la leche ideal o leche gloria no es pura leche o leche evaporada (60% leche, 40% soya y otros elementos), no amerita dicha idoneo de exigencia⁴⁰. En contraste, se presenta el mismo problema con los contratos financieros y su falta de lectura e interpretación en los intereses bancarios.

1.2. Definición del consumidor financiero

1.2.1. La relación entidad financiera- consumidor

Para entender esta relación se debe conocer que es un servicio financiero. En ese sentido GARCÍA, precisa que es una actividad genérica por las instituciones financieras como conjunto de procesos y en todo proceso de prestaciones de servicios financiero intervienen tres tipos de factores: factor técnico, humano y

³⁸ Cfr. INEI. *Perú, síntesis estadística 2016*, Lima, 2016, [Ubicado el 26.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1391/libro.pdf, p. 28.

³⁹ RPP. *Prueba Pisa 2015 ¿Cómo le fue a Perú respecto al resto de América?*, Lima, 2016, [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://rpp.pe/politica/estado/pisa-2015-como-queda-el-peru-en-comparacion-con-otros-paises-evaluados-noticia-1014665>

⁴⁰ Cfr. RPP. *Como empezó la polémica sobre la leche envasada en el Perú*. [Ubicado el 26.VI. 2017]. Obtenido en: <https://rpp.pe/lima/actualidad/caso-pura-vida-como-empezo-la-polemica-sobre-la-leche-ensada-en-el-peru-noticia-1055938>

financiero⁴¹. El primero, se manifiesta en cuanto al uso de la tecnología entre el proveedor y el cliente. El segundo, es el sujeto agente importante en las prestaciones del servicio. Por último, el factor financiero, es el producto que ofrece el proveedor en el mercado como lo son los depósitos, créditos, hipotecas, etc.

Respecto de este último, se habla cuando se celebra un contrato unilateral entre la entidad financiera y el consumidor⁴². En esta relación de consumo se establece los términos y cláusulas de manera unilateral a condición del proveedor. Este último, tiene la obligación de dar una copia del contrato firmado para conocimiento del consumidor acerca de los intereses, los seguros, etc. que le corresponderán asumir. Sin embargo, resulta difícil que un consumidor sepa interpretar las cláusulas de intereses, mora, seguros, etc. Por esta razón, se puede considerar al consumidor como la parte débil de estos contratos.

En esta fase de la dinámica negocial, VILELA, explica que:

“(...) Se asegura el derecho de información de los clientes imponiendo a la entidad de crédito el deber de proporcionarles en cada liquidación que efectúen, un documento en el que se exprese claramente su concepto, base, período de devengo, gastos, impuestos y cuantos antecedentes sean necesarios a efectos que el cliente tenga los elementos suficientes que le permitan comprobar la liquidación practicada (...)”⁴³.

Se entiende que los contratos financieros se dan entre un proveedor (entidad financiera) y un consumidor a fin del uso, goce y disfrute del producto y/o servicio adquirido. Por tal motivo, en este tipo de contratos la entidad encomendada debe ser muy transparente en sus cláusulas. Es decir, la información brindada será clara y precisa respecto a las condiciones que lo requieran. Por ejemplo, la emisión de

⁴¹ Cfr. GARCÍA MESTANZA, citado por FERNANDEZ BARRIOS, Patricia. *Calidad de servicio en las entidades financieras vs los recursos humanos*. Málaga, s/f, [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/565192.pdf>, p. 152.

⁴² Cfr. VILELA CARBAJAL, Jorge. *El Derecho a la información en la protección del consumidor. Especial Referencia a la contratación bancaria*. Derecho & Sociedad N° 34, Perú, 2010, [Ubicado el 22.VI. 2017], obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/13335/13962>, p. 6.

⁴³ IBID, p. 7.

los estados de cuenta a sus respectivos clientes con la fecha indicada de vencimiento de pago.

Sobre este punto, ESPINOZA citado por CUBAS refiere que la información es el elemento esencial que debe estar presente en todo momento al alcance de todos los individuos para el funcionamiento de nuestro modelo social. Dado que, que el derecho a la información es el eje central de todo tipo de contrato⁴⁴. En ese sentido, los bancos están obligados a brindar una información transparente y sin ambigüedades respecto de algún tipo de producto crediticio.

Esta misma autora, expresa que se debe tener en cuenta el derecho a ser escuchado frente a un reclamo o queja que pueda presentar el consumidor⁴⁵. En efecto, existe un ente privado como la Defensoría del Cliente Financiero que fue creada por la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC). Pero aun así, INDECOPI que es la vía administrativa más apta para resolver los conflictos y denuncias por parte de los consumidores.

En este contexto, resultan ilustrativas las palabras de GHERSI, para quien:

“(...) El cliente bancario en tanto consumidor final de los servicios prestados por el banco, tiene derecho a una información eficiente por el banco sobre los elementos esenciales de la relación contractual y sus variaciones, por lo que siendo el estipulante quien redacta el contrato, tiene el deber de hacerlo de una manera clara, precisa y comprensible, por ende quien pudo y debió hablar claro, carga con las consecuencias de su obrar, de su oscuridad o ambigüedad, sea por torpeza, ligereza o deliberado propósito, y en consecuencia, en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor (...)”⁴⁶.

Sobre este punto, se entiende que el trabajo de vigilancia de la actuación de los bancos será encomendado a la Superintendencia de Bancos, Seguros y AFP (SBS). En esta esfera, la función de reglamentación y supervisión tiene carácter

⁴⁴ Cfr. ESPINOZA, citado por CUBAS LOPEZ, Claudia. Op. Cit., p. 66.

⁴⁵ Cfr. CUBAS LOPEZ, Claudia. Op. Cit., p. 67.

⁴⁶ GHERSI, citado por Cfr. VILELA CARBAJAL. *El Derecho a la información en la protección del consumidor. Especial Referencia a la contratación bancaria*, Lima, p. 7.

previo (es decir, se da preferencia a la prevención frente a la corrección) y no es intervencionista⁴⁷. Es decir, se busca corregir los errores de la asimetría informativa en una relación de consumo financiero a través de un trato justo y transparente.

En resumen, se habla de una relación de institución financiera – consumidor, desde una etapa pre-contractual, donde el proveedor y el consumidor realizarán actos dirigidos a la celebración de contratos de créditos, créditos, de hipotecas, otros, que ante la firma y huella del consumidor financiero empezará a surtir efectos y culminará con el mismo cuando se termine de cancelar todo tipo de deuda monetaria. Para ello, se exige una total transparencia al momento de brindar la información de los términos contractuales al consumidor. Para evitar el abuso cláusulas abusivas.

1.2.2. Delimitación de la definición de consumidor financiero

Resulta un tanto difícil delimitar la definición del término consumidor financiero por ser una expresión moderna. En la medida que pocos doctrinarios han opinado sobre este tema. Aun así, CUBAS expresa que “...se entendería como consumidor financiero a toda persona, cliente, usuario y cliente potencial, que utiliza productos y/o servicios del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.”⁴⁸. Debe entenderse que el sistema financiero está al alcance del aquel sujeto que cuente con capacidad de ejercicio y tenga un respaldo económico y financiero para adquirir productos y/o servicios.

En esa misma línea, RINCON entiende por consumidor financiero a:

“(...) Aquel cliente que se relaciona contractualmente con el intermediario, empresa prestadora del servicio de inversión, siendo esta la persona a cuyo nombre se celebra el contrato, cuya capacidad y consentimiento son relevantes y a quien corresponden los derechos, obligaciones y cargas derivados del contrato; en un sentido amplio, vendría a ser toda persona

⁴⁷ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. *La Protección al consumidor en el Perú y la banca sin sucursales*. Perú, 2010, [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/5/jer/pub-estudios-investigaciones/SBS-DT-002_2010.pdf, p. 4.

⁴⁸CUBAS LOPEZ, Claudia. Op. Cit., p. 89.

*vinculada jurídicamente a la entidad financiera por lo que equivale a hablar de público ahorrador o inversor (...)*⁴⁹.

En tal sentido, se entiende por consumidor financiero como aquel sujeto que presta y/o adquiere servicios financieros para un uso, goce y disfrute de los mismos. Asimismo, este sujeto tiene derechos, obligaciones y cargas con la institución financiera a la firma del contrato. Por otro lado, se debe agregar que ante un ahorro bancario⁵⁰ sin plazo fijo el sujeto dispone del dinero para cualquier momento.

Del mismo modo, FARINA, expone que:

*“(...) Son aquellos que forman parte de una nueva clase de derechos distintos a los personales, siendo su defensa necesariamente en forma grupal. Se refiere al conjunto de normas que tienen por objeto la tutela de quienes contratan para la adquisición de servicios destinados a la satisfacción de necesidades personales (...)*⁵¹.

En otras palabras, el consumidor financiero es un sujeto que requiere ser reconocido y tutelado por el Estado de manera especial y no desde un ámbito general. Dado el carácter riesgoso al que está expuesto por los fallos de la asimetría informativa y errores del sistema financiero.

En ese sentido, en Colombia a través de la Ley N.º 1328 han definido de manera especial al consumidor financiero como *“(...) todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas (...)*⁵². Esto, debe entenderse que están bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, en la mencionada Ley se crea la Defensoría del Consumidor Financiero como aquella *“institución obligatoria para las entidades por la Superintendencia de*

⁴⁹ RINCON CARDENAS, citado por, CUBAS LOPEZ, Claudia. Op. Cit., p. 88.

⁵⁰ Art. 87º de la CPP. - El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

⁵¹ FARINA, Juan, citado por, NAVARRO REYES, Mariana. *Cláusulas abusivas en la contratación bancaria y la protección al consumidor*, Chiclayo, tesis para optar el grado de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2010, p. 60.

⁵² Ley N° 1328.- Título I, Capítulo I, Art. 2 de la - Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, 15 de julio de 2009, Colombia, [Ubicado 28.V. 2017], obtenido en: <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/ConsumidorFinanciero/ley1328.pdf>, p. 1.

Colombia”⁵³. A comparación de Perú que existe una división de responsabilidades respecto a la protección de los consumidores financieros entre INDECOPI y la Superintendencia de Bancos, Seguros y AFP. Sobre este punto, más adelante se analiza.

Por otra parte, es necesario hacer referencia de la protección al consumidor en materia de servicios financieros a través de la Ley 28587⁵⁴. Posterior al desarrollo del concepto se puede encontrar en el artículo 2 literal t, del reglamento de la resolución SBS N° 8181-2013⁵⁵. Se conceptúa al consumidor o usuario como “(...) *aquella persona que adquiere, utiliza o disfruta de los productos ofrecidos por la empresa, o que potencialmente podría utilizarlos, y que sea definido como tal (...)*”. En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano tiene una débil definición de consumidor financiero de manera especial. Pues, la normativa lo enmarca dentro del concepto de consumidor en general. Pero, la realidad manifiesta que se debe separar dichas definiciones.

Por tal razón, es necesario definir al consumidor financiero como aquella persona natural sin actividad empresarial que adquiere, usa y disfruta como destinatario final productos y/o servicios financieros. A través de decisiones libres e informadas. Por ello, es importante que el Estado reconozca y brinde dicha protección especial a través de una regulación propia con un mayor acceso a la información y de manera transparente. Para lograr reducir los errores de la asimetría informativa que se presentan en esta relación de consumo.

1.2.3. La Defensoría del cliente Financiero

Respecto a este punto, se debe entender que la Oficina de la defensoría del cliente financiero es “*una instancia que busca prevenir y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre clientes y entidades prestadoras de servicios financieros*”⁵⁶. En ese sentido, esta busca ser el conciliador de pugnas entre la banca y el consumidor y/o

⁵³ Cfr. IBID.

⁵⁴ Ley N.º 28587. Artículo 1. Op. Cit. p. 1.

⁵⁵ Resolución de la SBS N° 8181-2012, Op. Cit. p. 3.

⁵⁶ Defensoría del Cliente Financiero. *¿Quiénes somos?*, Perú, 2021, [Ubicado 28.V. 2019], obtenido en: <https://dcf.bancaparatodos.com.pe/Home/QuienesSomos>

cliente. De esta manera, los consumidores financieros tendrían una instancia privada distinta a la de INDECOPI para acudir ante sus reclamos y/o quejas.

En esa línea, VIGURIA, señala que *“el Defensor del Cliente financiera es una instancia creada en abril del año 2003 por la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)”*⁵⁷. Es decir, esta oficina es manejada de manera indirecta por los bancos. En efecto, para cualquier reclamo o denuncia antes de presentar a esta instancia se tiene que agotar la instancia interna de la misma entidad financiera. Caso contrario, no procederá dicha petición.

Por otro lado, respecto a su alcance de protección al consumidor financiero no se establece ningún tipo de concepto respecto a este sujeto. Dado que, no se encuentra dentro de sus funciones como los que son: resolver los reclamos que le son planteados por los clientes en relación a los servicios financieros recibidos y en sus relaciones con los mismos. Por último, formular recomendaciones y propuestas a los bancos para mejorar sus relaciones con sus clientes.

En otras palabras, esta instancia se encuentra inmerso en cierta controversia por su procedencia y su relación con los propios bancos (ASBANC). Es decir, no podría tener la capacidad de sancionar o multar a dichas entidades. De esta manera, deja de ser objetiva y sus principales valores de justicia e imparcialidad se viciaría. En consecuencia, la Defensoría del cliente financiero no tendría la suficiente independencia para ser un mediador entre la banca y el consumidor. Peor aún no podría ejercer algún tipo de supervisión y protección a los consumidores financieros. No obstante, cabría preguntarse ¿en el Perú quién protege al consumidor financiero?

Respecto a lo mencionado, el Banco Mundial menciona que *“las facultades de la SBS y el INDECOPI relacionadas con la protección del consumidor de instituciones financieras se superponen, y la división de responsabilidades entre los organismos*

⁵⁷ VIGURIA CHAVEZ, Carlos. *“El consumidor financiero: necesidades de su implementación en el Sistema Nacional de Protección al consumidor”*, Lima, tesis para optar el grado de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, [Ubicado el 28.VI. 2018]. Obtenido en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1679/VIGURIA_CHAVEZ_CARLOS_CONSUMIDOR_PROTECCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 110.

*continúa siendo poco clara*⁵⁸. Es decir, la diferencia radica que el primero tiene sus propias leyes y reglamentos, mientras que, el segundo, se regula por el Código de protección del consumidor. En efecto, las instituciones financieras están expuestas a sanciones múltiples por lo mismo (principio de *Ne bis in Ídem* “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”).

Tal es el caso que INDECOPI impone multas por cobros indebidos⁵⁹. Asimismo, la SBS en las resoluciones del año 2019 también sancionó por cobro indebidos⁶⁰. En ese sentido, no existe un criterio unificado (infracciones y multas) para que una de las dos instituciones brinde una correcta protección al consumidor financiero. Por ejemplo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo 86^o regula acerca del Derecho a efectuar pagos anticipados⁶¹, mientras que, la SBS en el anexo 2. 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SBS, se reglamenta como infracción grave el incumplimiento con la aplicación de adelanto de cuotas y/o pagos anticipados⁶². Por ende, se indica que ambas instituciones tienen un trabajo descoordinado y desprolijo con relación a la protección del consumidor financiero.

Por ende, resulta oportuno que en el Perú a través de una ley se cree una oficina de defensoría del consumidor financiero y cuente con la independencia y autonomía suficiente que vigile, supervise y proteja al consumidor financiero. Esta oficina debería trabajar de manera coordinada con INDECOPI y la SBS. De esta manera

⁵⁸ Banco Mundial. *Examen de Diagnóstico de la Protección del Consumidor y la alfabetización Financiera*. Perú, 2013, p. 25.

⁵⁹ Sala Especializada en Protección al Consumidor. *El Indecopi sanciona al banco Scotiabank por no respetar derecho de clienta en el pago de su deuda*, Lima, 2020, [Ubicado 28.V. 2020], obtenido en:

<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/7787/NP%20200917%20Sanci%C3%B3n%20Scotiabank%20direccionamiento%20de%20pago.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁰ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. *Resoluciones de sanción consentidas en el año 2019*, Perú, 2019, [Ubicado 28.V. 2019], obtenido en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/SANCIONES/Sistema%20Financiero%20PJ%202019-%20conducta%20de%20mercado.pdf>

⁶¹ Artículo 86.- Derecho a efectuar pagos anticipados. Los consumidores tienen derecho, en toda operación de crédito a plazos bajo el sistema de cuotas similares, a efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

⁶² Resolución S.B.S. N.º 2755-2018. Anexo 2. Infracciones Especificas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos. 28. No cumplir con el marco normativo vigente relacionado con la aplicación de adelanto de cuotas y/o pagos anticipados.

se evita algún tipo de confusión jurídica (tal como se mencionó en el anterior subcapítulo) con las funciones que cada uno cumple.

1.3. El consumidor financiero y su razonabilidad en el mercado crediticio

Respecto a este punto, después de haber definido quién es el consumidor financiero es necesario conocer acerca de su deber de diligencia al momento de actuar en el mercado crediticio. En ese sentido, la vida económica de la sociedad peruana se encausa por dos motivos. El primero, es por satisfacer las diversas necesidades que tienen las personas y el segundo son las atractivas ofertas de créditos que auxilian al primero. Por esto, el deber de diligencia del consumidor es fundamental en estas acciones.

De esta manera, el fin de la razonabilidad o juicio responsable al momento de conseguir un crédito es cumplir con el financiamiento de dicha obligación financiera. Es decir, el consumidor está sometido a su salario y/o al aprovechamiento de la producción de ganancias que pueda aventajar del crédito. Pues, el resultado es beneficioso y satisfactorio para ambos. Caso contrario, se vería envuelto a un proceso de incumplimiento e insolvencia.

Ahora, es necesario volver a mencionar que el consumidor peruano aún no cumple con la exigencia mínima del estándar del consumidor diligente. Para entender lo mencionado se recoge una encuesta realizada por la SBS que manifiesta que *“la mayor parte de la población que tiene presupuesto lo utiliza de manera general, y solo la tercera parte lo utiliza de forma exacta”*⁶³. Es decir, la mayoría de personas tratan de manejar sus recursos para el día a día y no para el mañana. Por ello, la realidad social indica que los conocimientos financieros de la población aún son bajos.

En esa misma línea, se indica que el 63% de la población nacional no tiene el conocimiento financiero adecuado. Por otro lado, respecto al nivel educativo, el 73% de las personas con nivel primera tampoco tienen cultura financiera.

⁶³ Banco de Desarrollo de América Latina. *Encuesta de medición de capacidades financieras en los Países Andinos, Informa para Perú 2014*. Perú, 2015, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/4/jer/cifras-encuesta/Informe1.pdf>, p. 22.

Asimismo, el 63 % de las personas con nivel secundario demuestran no tener un discernimiento financiero. Por último, el 58% con nivel superior y/o técnico no tienen la sapiencia o raciocinio en materia financiera⁶⁴. No obstante, no todo es culpa del consumidor y su razonabilidad, pues, al frente se tiene a las instituciones financieras y sus campañas agresivas de oferta de créditos⁶⁵, tal es el caso de los créditos digitales y a sola firma⁶⁶. En otras palabras, tanto el consumidor financiero y el mercado crediticio tienen responsabilidades compartidas ante un incumplimiento.

Del mismo modo, MORALES Y ESPINOZA mencionan que:

“La relación jurídica del consumidor financiero y el sistema financiero se establece en base a la aplicación de las operaciones abusivas que genera un desequilibrio contractual, porque las operaciones abusivas advierten una situación de ventaja en favor de los intereses de la entidad financiera en perjuicio del consumidor”⁶⁷.

En ese sentido, se insiste que la razonabilidad del consumidor financiero en cuanto al mercado crediticio se relaciona a las necesidades básicas, económicas, sociales, etc., que suelen atravesar. Además, este problema también está ligado a los bajos ingresos económicos y la poca educación financiera que se tiene⁶⁸. Por ende, se

⁶⁴ Cfr. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; Banco de Desarrollo de América Latina. *Encuesta de Medición de capacidades financieras de Perú*, 2019, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en: https://www.sbs.gob.pe/Portals/4/jer/CIFRAS-ENCUESTA/ENCUESTA_PERU%2002032021.pdf, p. 55.

⁶⁵ AGAPITO MESTA, *Determinantes del crédito de Consumo por Tipo de Instituciones Financieras en el Perú*. Piura, tesis para optar el grado de licenciado de licenciado en Economía y Finanzas, Universidad de Piura, 2010, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en: https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/1329/ECO_034.pdf, p.56.

⁶⁶ Gestión. Banca se pone agresiva y abarata los créditos de consumo en Navidad. Lima, 2019, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en: <https://gestion.pe/economia/banca-se-pone-agresiva-y-abarata-los-creditos-de-consumo-en-navidad-noticia/>

⁶⁷ MORALES CAUTI, Paul y ESPINOZA QUILCA, Milagros. *La relación jurídica de los consumidores financieros y las operaciones abusivas reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en Lima*, 2015, Lima, 2017, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido de: <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/UCV-SCIENTIA/article/download/1235/1001/>, p. 2.

⁶⁸ AVELLINO SÁNCHEZ, Esteban, TORRES RAMÍREZ, Jaime y TIPE TORVISCO, Richard. *El boom de los créditos de consumo en el Perú*, en la revista de la Facultad de Ciencia Contables, Vol. 24, N.º 45, Lima, 2016, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/12455/11148/>, p. 2.

considera que aún son la parte débil del mercado, tal como el artículo 65° de la Constitución Política del Perú lo indica.

Por otra parte, el consumidor financiero que cumple con el deber de diligencia cuenta con un plan de endeudamiento que suele resumirse en el plazo que se va a contratar el crédito, el interés y la capacidad de financiamiento. Es decir, es recomendable contraer deudas inteligentes que le generen un aprovechamiento de bienestar económico y social. Caso contrario se hablaría de la situación de sobreendeudamiento y o el estado de insolvencia.

1.4. El sobreendeudamiento y el estado de insolvencia del consumidor financiero

Para entender acerca de este punto, se indica que la palabra sobreendeudamiento es *“la incapacidad sostenida para hacer frente a las obligaciones periódicas del pago de deudas o los gastos mensuales, pudiendo llegar a una situación de insolvencia que conduce a la quiebra de la economía familiar”*⁶⁹. Es decir, los términos sobreendeudamiento e insolvencia tienen mucha afinidad. En relación al equivalente del exceso en gastos (pasivos) trasponiéndose sus ingresos generándose un desbalance económico.

En esa misma línea, ARIAS Y BAROCELLI expresan que el sobreendeudamiento implica que la persona ha sobrepasado su capacidad de ingresos⁷⁰. Por ello, el sistema financiero tiene una gran batalla con la morosidad y la falta de pago. Porque muchas personas sobrecargan sus gastos sin medir consecuencia alguna.

Esta situación, se da por diversas razones de manera directa o indirecta, tal es el caso de retiro de dinero en efectivo de las tarjetas de crédito; carencia o poca información de los créditos; adición al consumo (oniomanía o trastorno de compras compulsivas)⁷¹; refinanciamiento a largo plazo, reutilización de créditos para cubrir

⁶⁹ AQUÍJE MILANTA, Julio. *El sobreendeudamiento crediticio y su implicancia en las instituciones financieras y en la sociedad*. En revista Champ okoko, Lima, 2017, p. 134.

⁷⁰ ARIAS CÁU, Esteban y BAROCELLI, Sergio. *El sobreendeudamiento del consumidor y la adicción al consumo*, Buenos Aires, 2013, [Ubicado el 26.VI. 2018]. Obtenido en: http://www.cfa.unc.edu.ar/acaderc/el-sobreendeudamiento-del-consumidor-y-la-adiccion-al-consumo/at_download/file, p.3

⁷¹ Cfr. Es una respuesta a un impulso incontrolable o deseo de obtener, usar, o experimentar un sentimiento, sustancia o actividad que conduce al individuo a verse envuelto de modo repetitivo en

otros créditos, etc., (también denominado sobreendeudamiento activo que tiene que ver con la actitud del deudor); mientras que, de manera indirecta, se tiene al cese laboral, compromisos con terceros no financieros, aumento de egresos, enfermedad o fallecimiento, pagos atrasados, jubilación, crisis familiar, etc., (denominado sobreendeudamiento pasivo está relacionado a causas externas del deudor)⁷². En suma, existe un sin número de situaciones que conllevan al sobreendeudamiento.

En efecto, las consecuencias del sobreendeudamiento pueden llegar a ser muy duras y violentas, tales como: el embargo de bienes muebles e inmuebles; a nivel de la salud, altos cuadros de estrés y ansiedad; a nivel laboral, despido y desempleo; a nivel social, discriminación y restricción del sistema financiero; a nivel familiar falta de la cobertura de servicios básicos como la alimentación, vestimenta; etc. Todas estas consecuencias, afectan tanto en sistema financiero como en la calidad de vida de los ciudadanos.

Por otro lado, “el sobreendeudamiento suele ser la antesala de la insolvencia”⁷³. Es decir, aún sobreendeudado puedes cumplir con tus gastos o créditos; mientras que, en el estado de insolvencia no existe posibilidad alguna de la continuidad de pagos o la cobertura de tus gastos de primera necesidad para la subsistencia. Por lo tanto, en algunos países se interviene para regular dicha problemática. A través de una manera subsidiaria o a través de normas que rescaten de esa situación al consumidor.

1.5. Resumen del capítulo

En el presente capítulo se define al consumidor como aquella persona natural, no empresario o microempresario que ha adquirido, usado, disfrutado como destinatario final productos y/o servicios financieros en beneficio propio, familiar o social. Encontrándose expuesto por los errores de la asimetría informativa que se presentan en una relación de consumo financiero. Respecto a su razonabilidad en

una conducta que finalmente causara daños al individuo y/o otras personas. ARIAS CÁU, Esteban y BAROCELLI, Sergio, Op, Cit. p. 4.

⁷² VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. “La Crisis del consumidor ¿Es viable el amparo de nuestra actual legislación concursal? Op, Cit. p. 8.

⁷³ IBID.

el mercado crediticio éste aún no cumple con la exigencia mínima del estándar de diligencia, dado que, el 63% de la población nacional no tiene el conocimiento financiero adecuado⁷⁴. Es decir, está relacionado con el bajo nivel educativo, la inestable situación económica y la dura clase social del país. No obstante, no todo es culpa del consumidor, pues, al frente se tiene a las instituciones financieras y sus campañas agresivas de oferta de créditos. Por ende, se considera que aún son la parte débil del mercado, tal como el artículo 65º de la Constitución Política del Perú lo indica. Por la cual, es importante que Estado le brinde una protección de manera especial y no desde un ámbito general.

⁷⁴ Cfr. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; Banco de Desarrollo de América Latina. Op cit. p. 55.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL SISTEMA CONCURSAL PERUANO Y SU INAPLICACIÓN A LOS CONSUMIDORES SOBREENDEUDADOS E INSOLVENTES

CAPÍTULO II:

ANÁLISIS DEL SISTEMA CONCURSAL PERUANO Y SU INAPLICACIÓN A LOS CONSUMIDORES SOBREENDEUDADOS E INSOLVENTES

En el Perú en los últimos años las empresas y o personas naturales con actividad empresarial cuentan con la ley general del sistema concursal (Ley N.º 27809). Este sistema permite la permanencia (reestructuración) o el cierre y fin de sus actividades (salida ordenada del mercado) del sujeto concursado. Pues, se cumple con uno de los fines que la ley concursal lo exige que es la protección del crédito y patrimonio del concursado. Caso contrario, se encuentran los consumidores que no son considerados como sujetos de este sistema concursal ante su insolvencia. En esa circunstancia, los consumidores no cuentan con un rescate (plan de reestructuración), o peor aún sin una salida ordenada del sistema financiero. No obstante, es notoria la diferencia de los demás países (Estados Unidos, Francia, Alemania, Argentina) en su legislación comparada si presentan y consideran a los consumidores dentro de su protección e intervención, tanto para su continuidad (reestructuración) o salida ordenada del sistema financiero.

Por tal motivo, en este segundo capítulo se explicará acerca del de la naturaleza jurídica del procedimiento concursal peruano y su inaplicación a los consumidores sobreendeudados e insolventes.

2.1. Naturaleza jurídica del jurídica concursal

En el Perú, en las últimas décadas las empresas tanto del ámbito privado y público se han visto superadas en diversos factores, como la implementación de medios tecnológicos, atracción para inversión de capital extranjero, instrucción laboral, etc. Pues, estos factores situaban el riesgo a la continuidad y viabilidad de las mismas. En consecuencia, ocasiono incertidumbre en el incumplimiento de sus obligaciones financieras, laborales, etc.

A partir de ello, el gobierno de turno de ese entonces dictó diversas medidas legislativas en materia económica que buscaban la recuperación del equilibrio económico. De esta manera, se crea y regula el sistema concursal, que plantea la posibilidad de la recuperación del crédito con la optimización eficiente de los recursos y patrimonio del deudor.

En ese sentido, según VILATA MENADAS:

“(...) El concurso es el procedimiento construido por el legislador para evitar ese comportamiento egoísta de los acreedores que luchan para alcanzar el patrimonio del deudor. Si se prefiere, enunciado de una manera más formalizada, el concurso es un procedimiento que sustituye las acciones individuales de cada uno de los acreedores para la defensa de sus derechos de crédito por un procedimiento colectivo para tratar de satisfacerlos en la medida de lo posible (...)”⁷⁵.

Este autor manifiesta que un procedimiento concursal es una medida de resguardo del pago del crédito de los acreedores con el deudor. Es decir, se busca marcar el orden y la pauta para que dos a más acreedores hagan efectivo el cobro de los créditos generados de la persona jurídica o persona natural con actividad empresarial. Esto se da en medida que el patrimonio del deudor compense los créditos ya realizados. Téngase en cuenta el deudor no tiene participación activa durante el concurso pendiente, pues es un espectador más dentro de éste.

⁷⁵ VILATA MENADAS, Salvador. *Elementos de derecho concursal*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2011, pp. 18-19.

Del mismo modo, SCHMERLER VAINTEIN explica que:

“(...) Los procedimientos concursales son mecanismos de naturaleza excepcional previstos en el ordenamiento jurídico, a efectos de hacer frente a aquellas situaciones en las que el patrimonio de un determinado sujeto de derecho resulta insuficiente para satisfacer a plenitud al íntegro de sus acreedores. Al configurarse el estado de crisis en el deudor como consecuencia de la referida incapacidad patrimonial, se da lugar a la apertura de los procedimientos concursales (...)”⁷⁶.

Respecto a la definición anterior, los procedimientos concursales regulan aquellas situaciones en que una empresa tiene pasivos insostenibles que le crea un estado de insolvencia o quiebra. Téngase presente que en el sujeto concursado es necesario el reconocimiento de los créditos solicitados por los acreedores. De esta manera, el pago de estos créditos reconocidos necesita de una entidad supervisora tenga la revisión, control⁷⁷ e imponga orden⁷⁸, no permitiéndoles a los acreedores, por ejemplo, intenten cambiar el destino del deudor de liquidación a reestructuración patrimonial⁷⁹.

En esa situación, VALDIVIESO LOPEZ, señala que:

“(...) Los sistemas concursales aparecen con un objetivo concreto: resolver la situación de crisis por la que puede pasar de un deudor en un momento determinado. Al margen de los hechos que pudieran generar la crisis (que en

⁷⁶ SCHMERLER VAINTEIN, Daniel. Ineficacia de actos en el período de sospecha: buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado, *Revista de la Competencia y la Propiedad intelectual*, N° 12, otoño 2011, p. 34.

⁷⁷ Cfr. INDECOPI, informa que la presente resolución es precedente de observancia obligatoria. “Ello, a efectos de precisar que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en los procedimientos concursales los créditos laborales y previsionales no pueden ser objeto de cualquier acto que implique la renuncia o extinción de dichos créditos”. Resolución del 29 de mayo de 2006. R. N° 0707-2006/TDC-INDECOPI (Expediente N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL).

⁷⁸ Resolución del 10 de enero de 2017. R. N° 3136-2016/CCO-INDECOPI (Exp. N° 0122-2014/CCO-INDECOPI-03-02), materia: orden de preferencia.

⁷⁹ Cfr. Resolución N° 1172-2017/TDC- INDECOPI (Exp. N° 063-2003/CCO-ODI-ESN, Alvino vs Trelles-Altamirano) Cfr. VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. La Crisis del consumidor ¿Es viable el amparo de nuestra actual legislación concursal?” en *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo N° 225, Lima, Gaceta jurídica, 2012, p. 12.

sus orígenes tendía a imputarse subjetivamente al deudor) lo importante es la búsqueda de los mecanismos más eficiente para su solución (...)⁸⁰.

Entiéndase por procedimiento concursal un medio alternativo que pueda optar el deudor de manera voluntaria o ser solicitada por los acreedores ante la crisis e insolvencia que pueda tener esta persona jurídica o persona natural con actividad empresarial. Es decir, se debe priorizar el orden de pago en cuanto se respete la participación de los acreedores en el manejo del fin del concursado. Pues, el primer orden de preferencia en el pago de los créditos lo tienen las remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones⁸¹, etc.

La idea de salvaguardar los créditos es compartida. En ese sentido, GUERRA y CARBONELL O' BRIEN, agregan que *“si determinado sistema concursal está expresamente formalizado en la permanencia de la unidad productiva ya que como fines de dicho procedimiento es el de salvaguardar los créditos y que las empresas no puedan caer en desaparición”⁸²*. Se busca la permanencia y funcionamiento del sometido a concurso a fin que se evite la liquidación y extinción del tal sujeto en cuanto a su participación dentro del comercio. Por ello, el procedimiento ofrece la posibilidad a los acreedores de tomar la decisión el de optar por la reestructuración patrimonial o liquidación de la empresa sometida a concurso.

Es necesario precisar que cada país crea una normativa especial para resolver esa situación de insolvencia que el deudor presenta. La que, según VALDIVIESO, debe tener en cuenta los siguientes presupuestos:

“(...) El primero, es la determinación objetiva de esta situación de crisis; el segundo, es la certeza de que los bienes del deudor casi nunca serán suficientes para cubrir las deudas generada y el tercer presupuesto: el

⁸⁰ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. *Derecho de los accionistas en el sistema concursal peruano*, Chiclayo, ed. Emdecosege, 2016, pp. 36-37.

⁸¹ OBREGON SEVILLANO, Tulio. Procesos concursales y créditos laborales, en *Revista de actualidad empresarial* N° 138, 2007, Lima, obtenido en: http://aempresarial.com/web/revitem/4_3196_44501.pdf, p. 1.

⁸² GUERRA, Luiz; CARBONELL O' BRIEN, Esteban. *Crisis financiera global*, Brasilia, Guerra Editora, 2013, p. 246.

*establecimiento de normas que permitan que los acreedores puedan ver satisfechos sus derechos con el menor costo posible (...)*⁸³.

En cuanto al Sistema de Procedimiento Concursal peruano se tiene que “*es un sistema estrictamente privado si no se tuviera de por medio a la administración pública que ejerce la dirección del proceso*”⁸⁴. En ese sentido, el destino del deudor es una decisión propiamente de los acreedores que la ejercen en el marco del procedimiento concursal. Para ello, se realiza un estudio contable de la empresa para decidir por la reestructuración patrimonial o liquidación de los activos del deudor.

La ley N° 27809, Ley General Del Sistema Concursal (LGSL), publicada el 08 de agosto del año 2002, en el Diario Oficial “El Peruano”, no brinda una definición precisa acerca del procedimiento concursal. Pero sí, se refiere como objetivo de la ley “*la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio*”. Es decir, la protección del crédito se hace efectivo con el patrimonio de cualquier persona jurídica, sociedad conyugal, sucesiones indivisas y personas naturales con actividad empresarial. No se considera al consumidor, como sujeto de un procedimiento concursal. En un sentido implícito lo que la ley busca es la orientación del deudor a un orden económico y orgánico que maneje sus recursos con eficiencia.

Como ya se mencionó antes, la institución encargada de este procedimiento concursal es INDECOPI, en razón de ser una medida no judicializada, es decir, es un procedimiento administrativo especial a través de su Comisión central y Comisiones Delegadas que operan en el ámbito nacional. En ese sentido, INDECOPI vela por la legalidad de los acuerdos adoptados en el procedimiento y

⁸³ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. “Los intereses concurrentes en el procedimiento concursal: protección y conflicto en el caso de las sociedades anónimas” en *Revista de Investigación jurídica IUS*, año IV, N° 08, 2014, Chiclayo, [Ubicado 18. IX. 2017], obtenido en: <http://repositorio.usat.edu.pe/handle/usat/1325>, p. 1.

⁸⁴ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. “La evolución del sistema concursal peruano y su (probada) tendencia liberal”, en *Revista de Investigación jurídica IUS*, año III, N° 06, 2013, Chiclayo, [Ubicado 18. IX. 2017], obtenido en: <http://repositorio.usat.edu.pe/handle/usat/1260>, p. 1.

las actuaciones entre deudores y acreedores⁸⁵, con el fin, de la recuperación de sus acreencias por parte de los acreedores, en el marco que la ley lo permita.

Respecto a la mencionada Ley de Procedimiento Concursal, EZCURRA, cree que esta ley en cualquier momento va a derogarse. Visto que “*el sistema concursal ha fracasado y va ineludiblemente camino a su fin debido; ya que, no cumple con su finalidad y en su aplicación genera más costos que beneficios*”⁸⁶. En relación a lo mencionado, hoy en día esta Ley tiene un papel inoperante en la sociedad para las personas jurídicas y personas naturales con actividad empresarial, debe agregarse que entre los sujetos no se considera al consumidor (persona natural sin actividad empresarial). En cuanto a las empresas, es por la multiplicidad de medios alternativos que tiene para afrontar un estado de insolvencia.

Dicho de otra manera, esta Ley alcanzó una utilidad asertiva en los años noventa. Pero ahora el sistema concursal ya no está es bien visto por su manera rígida de encausar al sobreendeudado. Uno de los casos exitosos con el cual el procedimiento concursal ha sido eficiente fue América Televisión⁸⁷, que, tras un largo trabajo por parte de sus acreedores, la empresa ha sabido salir al frente ante sus deudores, vía una reestructuración patrimonial. Por otro lado, un caso ineficiente que el sistema concursal presenta fue el de Panamericana Televisión⁸⁸, no resultando ser una herramienta de solución para sus acreedores, sino todo lo

⁸⁵ INDECOPI. *El Indecopi fortalece el sistema concursal peruano con la creación de la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión de Procedimientos Concursales*, Lima, 2017 [Ubicado 18. IX. 2017], obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-fortalece-el-sistema-concursal-peruano-con-la-creacion-de-la-secretaria-tecnica-de-fiscalizacion-adscrita-a-la-comision-de-procedimientos-?inheritRedirect=false

⁸⁶ EZCURRA R. Huáscar. La muerte del sistema concursal, en *Revista de la competencia y la propiedad intelectual* N° 2, 2011, Lima, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2012/02/he_la_muerte_del_sistema_concursal_2011.pdf, p. 01.

⁸⁷ Cfr. CARBONELL O' BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano: versión ampliada y actualizada*, jurista Ed. Lima, 2016, p. 581.

⁸⁸ Cfr. Para entender esto, “se tiene que los actuales dueños de Panamericana televisión se sometieron a un procedimiento concursal preventivo, donde éstos no pierden administración ni control de la empresa, es así que los acreedores no pueden ver satisfechos sus intereses”. OLIVA ROCCA, Pilar. *La verdad a medias es siempre una mentira: el procedimiento concursal preventivo de Panamericana Televisión*. Lima, 2010, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: <http://www.enfoquederecho.com/la-verdad-a-medias-es-siempre-una-mentira-el-procedimiento-concursal-preventivo-de-panamericana-televisión>

contrario. Por ello, la participación de INDECOPI es determinante en la medida que evite el perjuicio a los acreedores.

En suma, un sistema concursal debe ser una herramienta asequible y oportuna utilidad para los acreedores y deudores (personas jurídicas y personas naturales con actividad empresarial). De este modo, cualquier deudor deberá reconocer su situación y someterse al sistema concursal bajo reglas y principios de la ley. Por otro lado, los acreedores valoraran su continuidad (reestructuración) o cierre definitivo (salida ordenada del mercado). Cabe agregarse que, los consumidores (persona natural sin actividad empresarial) no se encuentran dentro de los sujetos concursados.

2.2. Finalidad del sistema concursal

Respecto de este punto, los procedimientos concursales se adecuan a cada realidad que tiene un Estado. Estos presentan como principal idea la protección del crédito en razón a que el acreedor lo amerite. El punto de partida para ser objeto de un procedimiento concursal es el estado de insolvencia que una empresa puede estar atravesando. Por ello, el Derecho facilita la solución de problemas en relación al marco empresarial (no consumidor) que se presente.

La ley N° 27809, Ley del Procedimiento Concursal peruano presenta finalidades dirigidas para las empresas, mas no personas naturales sin actividad empresarial (consumidor). A pesar de ello, se valora dichas finalidades que la ley puede otorgar. Tal como CONCHA y LLADÓ, expresan que son *“la permanencia de la unidad productiva, así como la protección del crédito y del patrimonio de la empresa”*⁸⁹. Se busca propiciar un ambiente idóneo de negociación entre los acreedores y el deudor. Esta negociación se dará por intermedio de INDECOPI, con la presentación de solicitud que puede ser requerida por el propio deudor o los acreedores.

Del mismo modo, NORTHCOTE, señala que:

⁸⁹ CONCHA, Mauricio; LLADÓ, Jorge. *Algunas reflexiones, sobre el sistema de insolvencia empresarial en el Perú*, Moneda Ed. Lima, 2014, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-158/moneda-158-08.pdf>, p. 2.

“(...) El Sistema Concursal tiene por finalidad ordenar la concurrencia de una pluralidad de acreedores frente a un deudor. Evitándose que el deudor incurra en una situación de insolvencia o que, encontrándose en ella, se le den alternativas de reflatamiento, a través de una reprogramación de los pagos, condonación de intereses y otras opciones que se aprueben en el plan de reestructuración o en el convenio global de Refinanciamiento (...)”⁹⁰.

Desde este punto de vista, el sistema concursal busca ser la segunda oportunidad para las empresas, situación distinta se encuentran los consumidores que no ven este tipo de alternativas para salvaguardar su situación de insolvencia. Entiéndase que un procedimiento concursal es ante la crisis económica de una empresa que no advierte desenvolvimiento positivo en el mercado.

Debe entenderse que el procedimiento concursal es la vía por el cual una empresa esta sobreendeudada o en insolvencia. Pues esta realidad, no solo lo viven los grandes, sino también los pequeños (consumidores). En ese devenir se aprecia que las personas sin actividad empresarial están excluidas de una nueva oportunidad legal de pago ante sus acreedores o, por último, de una liquidación patrimonial sin aprovechamiento indebido por parte de los acreedores, requiriéndose políticas estatales que ayuden con ello. Todo con el fin de proteger el patrimonio del deudor y a su vez los correctos pagos de los créditos que se requieran. Cabe posibilidad que ese patrimonio en muchos casos resulta insuficiente para dicho fin.

En resumen, el fin de un procedimiento concursal es prevenir las situaciones de crisis e insolvencia de las empresas, mas no de los consumidores. Del mismo modo, permite reconocer y proteger los créditos que los acreedores puedan contener y, por último, vigilar el correcto procedimiento concursal en la que se encuentra el deudor. Al resolver de manera oportuna cada cuestión que se presente creando un clima idóneo entre los acreedores y el deudor.

⁹⁰ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. “Procedimientos concursales”, en *Actualidad Empresarial* N° 198, enero 2010, Lima, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: http://aempresarial.com/web/revitem/43_10556_46817.pdf, 01.

2.3. Principios del sistema concursal

Para entender acerca de los principios del Procedimiento Concursal, se debe conocer qué es un principio. Para ello la RAE, dice que es “*la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia*”⁹¹. Asimismo, hablar de los principios es hacer referencia a proposiciones abstractas y universales que dan razón, sustentan o fundamentan al sistema jurídico⁹². En resumen, los principios vendrían a ser los puntos cardinales con los que cuenta el Derecho en su manifestación directa en un ordenamiento jurídico.

En cuanto a los Principios del Procedimiento Concursal se resumen a ser la columna vertebral para regular, orientar e identificar la exposición de motivos que tiene la ley con su tiempo y necesidades que la cubre⁹³. Ello resulta ser un refuerzo de interpretación para los agentes del sistema. La doctrina mayoritaria y la ley dicen que son tres los Principios del Procedimiento concursal. Pero, para TULLUME, son cuatro, lo cual agrega uno más, en mención al principio de privatización de los procesos. Tomado, desde Art. III del TP. de la Ley N° 27809⁹⁴. Para esta autora, la privatización de los procesos vendría a ser un principio porque las decisiones son tomadas por la junta de los acreedores, es decir, está en la esfera de los privados tal decisión.

Sobre lo dicho, no se puede considerar a la privatización de los procesos como Principio del Procedimiento Concursal, en cuanto a que, si la junta de acreedores no logre acuerdos sobre el destino del deudor, optándose por la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación, en una primera y segunda convocatoria, la

⁹¹ Real Academia Española. *Principio*, Madrid, 2017, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>

⁹² ROMERO ANTOLA, Mario. Los principios del Derecho como fuente de Derecho, en *LUMEN, Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, N° 9, Lima, 2013, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf, p. 157.

⁹³ Cfr. ALEGRÍA, Hector, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan, ATOCHE FERNANDEZ, Paola. *Ley general del sistema concursal: análisis exegético*, Ed. Rodhas, Lima, 2011, p. 58.

⁹⁴ Cfr. TULLUME CARRIÓN, Giovanna. *La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un marco normativo adecuado*, Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p. 247.

decisión recaerá sobre INDECOPI⁹⁵. En ese sentido, INDECOPI tendrá un papel subsidiario.

Respecto a lo anterior, TEJADA considera que, *“si transcurridos los plazos señalados precedentemente, la junta no apruebe el plan o convenio, la Comisión dispondrá la disolución y liquidación bajo su conducción, decisión irreversible”*⁹⁶. Debe entenderse que la participación de la Comisión de INDECOPI, es inevitable en el desacuerdo u omisión de los acreedores en cuanto al fin del concursado por su liquidación.

En resumen, los principios del procedimiento concursal serán conforme los que la ley y lo que la doctrina en su mayoría presenta, es decir: principio de universalidad, colectividad y proporcionalidad.

2.3.1. Principio de universalidad

Este principio se recoge del art. IV del Título preliminar de la ley de una manera literal: “Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la Ley”. Entiéndase que la ley orienta a los acreedores a ejercer sus créditos sobre la totalidad de los bienes con los que cuenta el deudor. Entiéndase que ese deudor solo podrá ser una empresa, más no un consumidor.

Sobre este punto ESPINOZA, explica que:

*“(…) En virtud del principio de universalidad, todo el patrimonio del deudor se encuentra comprendido en el concurso. Ello resulta lógico, toda vez que el procedimiento concursal está dirigido primordialmente a obtener la satisfacción de los titulares de créditos contra el deudor común (...)”*⁹⁷.

Respecto a la definición dada, el objetivo principal es la satisfacción de los acreedores en cuanto haya un reconocimiento de sus créditos para luego ser

⁹⁵ Cfr. INDECOPI. *Etapas del procedimiento concursal*, Lima, 2017, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/etapas-de-los-procedimientos>

⁹⁶ TEJADA LOMBARDI, Carlos. *El sistema concursal. material de trabajo*, Chiclayo, Usat, s/f, p.4.

⁹⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op Cit., p. 59.

cobrados en el orden de prelación, se pagará, en primer lugar, a las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores; luego, los aportes impagos al Seguro Social de Salud; en tercer lugar, los créditos garantizados con hipotecas, prendas, anticresis, warrants, etc.; en cuarto, los créditos de origen tributario del Estado y, por último, los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes⁹⁸. En caso aun exista la posibilidad de haber saldo de patrimonio retornará a los accionistas.

Asimismo, ALSINA, expone que:

“(...) El concurso de acreedores es un proceso universal, promovido a instancia del deudor o por pedido de uno o más acreedores, que importa una ejecución colectiva de éstos contra su deudor común, cuyo patrimonio se encuentra afectado por embargos trabajos en ejecuciones, que agravan la totalidad o la mayoría de los bienes de su pertenencia, de los que se desapodera, a los efectos de su venta y liquidación, para con su producido abonar a los acreedores en un pie de igualdad (...)”⁹⁹.

En relación a lo mencionado, el principio de universalidad facilita a que sea el propio deudor quien decida someterse a un procedimiento concursal. Debe entenderse que este deudor no puede ser un consumidor, porque la ley no lo considera sujeto de este procedimiento. Encontrándose limitado e imposibilitado de solucionar sus problemas de insolvencia.

El consumidor al optar por esta vía podrá cumplir con sus obligaciones contractuales y a su vez una tener una participación ordenada en el mercado. En el peor de los casos se podría optar por la liquidación del patrimonio del consumidor. Tal es el caso de las empresas, donde los acreedores buscarán el reconocimiento y pago de los créditos incumplidos, por medio de una restructuración patrimonial o disolución y liquidación de la empresa.

Por otra parte, TIRADO manifiesta que se debe comprender que *“patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones con valor económico al que el*

⁹⁸ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. *“Procedimientos concursales”*, Op. Cit. p. X-3.

⁹⁹ ALSINA, H. Citado por CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano, versión amplia y actualizada*, Op. Cit., p. 55.

*ordenamiento jurídico le atribuye caracteres y funciones especiales en virtud de un fin determinado*¹⁰⁰. Es decir, este debe buscar la preservación del patrimonio de las empresas y de los consumidores para prevenir actuaciones a posterior generación de sucesivas obligaciones que no podrán afrontarse en un futuro¹⁰¹. En ese sentido, el patrimonio del deudor siempre representará un valor monetario que se presta al cumplimiento de los objetivos. Cabe precisarse que la excepción del patrimonio¹⁰² sometido a concurso se encuentra regulada en el Código Civil en el art. 492° (patrimonio familiar)¹⁰³, también en el Código Procesal Civil, el art. 648° (bienes inembargables)¹⁰⁴. Por último, los créditos post concursales (Art. 18.4° LGSC)¹⁰⁵.

¹⁰⁰ TIRADO, Ignacio, citado por, ESPINOZA ESPINOZA, Juan, ATOCHE FERNANDEZ, Paola. Op Cit. p.59.

¹⁰¹ Cfr. CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *El sistema concursal. Una mirada a la Novísima Legislación Peruana: Ley N° 27809, Ley 28709, y Decreto Legislativo N° 1050*, Jurista editores, Lima, 2009, p. 34.

¹⁰² ECHAIZ MORENO, Daniel. *Los diez principios jurídicos del Derecho concursal*, Lima, 2016, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <http://laley.pe/not/3031/los-diez-principios-juridicos-del-derecho-concursal/>

¹⁰³ Código Civil Peruano. Embargo de frutos del patrimonio familiar Artículo 492°.- Los frutos del patrimonio familiar son embargables hasta las dos terceras partes, únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias.

¹⁰⁴ Artículo 648.- Bienes inembargables. - Son inembargables: 1. Derogado; 2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492 del Código Civil; 3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia; 4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado; 5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; 6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal . El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; 7. Las pensiones alimentarias; 8. Los bienes muebles de los templos religiosos; y, 9. Los sepulcros. No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4., cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1 (*)

¹⁰⁵ Ley 27809°. - Art. 18.4.- En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el Artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.

Téngase presente que el patrimonio concursal se considera a toda masa activa con la que el deudor cuenta, en provecho del pago ante los créditos generados e incumplidos. Delimitándose el aprovechamiento indebido que pueda haber por parte de los acreedores a través de una vía como por ejemplo de la judicial.

En conclusión, el principio de universalidad es aquel que principio que busca y procura el cumplimiento de las obligaciones contractuales a través de la satisfacción de sus créditos generados, aplicados a la totalidad del patrimonio que pueda tener el sometido al concurso, que sólo pueden ser las empresas, mas no consumidores, bajo las excepciones que la ley lo prevea.

2.3.2. Principio de Colectividad

Este principio se encuentra contemplado de manera literal en el Art. V del Título Preliminar de la ley 27809°, según este, *“los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor”*. Es decir, los acreedores verán protegidos sus créditos en cuanto el deudor (empresas, no consumidor) se encuentre sometido a un procedimiento concursal.

Téngase en cuenta, que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual considera que todos los acreedores del deudor son llamados a participar en su juicio concursal dado que este es un procedimiento colectivo que no se desarrolla en beneficio de uno o determinados acreedores, sino de la totalidad de ellos¹⁰⁶.

Respecto a este principio D'ONOFRIO, opina que:

“(...) Este principio podría ser subdivido en dos principios o sub principios a saber. (i) un primer principio que arbitrariamente llamaremos principios de integración, según el cual busca que en los procedimientos concursales se

¹⁰⁶Cfr. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual. *Resolución N° 0707-2006/TDC- INDECOPI, Expediente N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL*, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/177659/ResolucionN0707-2006-TDC.pdf/1b75b6bb-50c4-4881-9108-0d94a4900c74>, p. 5.

*incorpore a la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor; y (ii) el segundo principio de interés colectivo, en virtud del cual debe entenderse que en los procedimientos concursales se busca el beneficio de todos los acreedores concursales y, además, que el interés conjunto de los acreedores prime sobre el interés individual (...)*¹⁰⁷.

De lo anterior se debe entender que, sobre el principio de colectividad, aunque se subdivide o divide (según la opinión de diversos autores), implica que el fin último del sistema de procedimiento concursal sea reconocer todos los créditos de cualquier sujeto en relación con el deudor, entiéndase como sujeto del procedimiento a una empresa, mas no del consumidor. Es decir, serán créditos concursales aquellas deudas oportunas y originadas hasta la publicación en el diario oficial “El Peruano”, respecto de la situación de insolvencia del deudor.

Para ALFARO, el principio de colectividad presenta dos aspectos: “*uno de ellos, es aquel que llama a participar en el procedimiento concursal a todos los acreedores. El otro, es aquel se desarrolla no en beneficio de uno o de determinados grupos de acreedores, sino de la totalidad de estos*”¹⁰⁸. Entiéndase que el procedimiento concursal es un procedimiento excepcional que busca el bienestar de todos los acreedores en cuanto a tener un interés colectivo respecto a la satisfacción de sus créditos.

En conclusión, el principio de colectividad está relacionada con el fin colectivo de los acreedores, en cuanto el beneficio de todos. La participación de los acreedores se dará con el inicio de la publicación en el diario oficial El Peruano (*erga omnes*) para apersonamiento de manera individual por parte de ello para formar la masa acreedora respecto del deudor, este último, sólo podrá ser persona jurídica o persona natural con actividad empresarial.

¹⁰⁷ D'ONOFRIO, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan, ATOCHE FERNANDEZ, Paola. Op Cit., p. 62.

¹⁰⁸ ALFARO PINILLO, Roberto, citado por, ACUÑA RAMOS, Frank Alix. *Los límites de la junta de acreedores en el procedimiento concursal especial de los clubes de fútbol*, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2015. p. 38.

2.3.3. Principio de proporcionalidad

Este principio se regula en el Art. VI del título preliminar de la Ley N° 27809, afirmándose de la siguiente manera: “*Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley*”. Entiéndase que, el inicio del concurso se da a petición del propio deudor insolvente o los acreedores que ven insatisfechos sus créditos.

El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual se ha pronunciado respecto de este principio, mencionando de manera concisa que:

“(...) Para el cobro de la totalidad de acreedores afectos, el legislador ha dispuesto que, ante la insuficiencia del patrimonio concursado para el pago del íntegro de las obligaciones se distribuyan en beneficios y pérdidas derivados del procedimiento concursal en función a la proporción que cada crédito represente en la masa, principio que en la doctrina es dominado como par conditio creditorum o principio de igualdad de trato entre los acreedores (...)”¹⁰⁹

En ese sentido, ESPINOZA explica que este principio es el pilar fundamental en los procedimientos concursales en el Perú¹¹⁰. La posibilidad que los acreedores participen proporcionalmente en el concurso, respecto de la insolvencia del deudor, sea mayor al patrimonio con el que cuenta. Recogiéndose la regla de la distribución equitativa de las ganancias o pérdidas entre todos los acreedores, respetándose el orden de prelación que la ley otorga.

Sobre este principio VALDIVIESO indica que “*se basa fundamentalmente en la intención de no generar desigualdades entre los acreedores cuando se presenta ante ellos la situación de insolvencia de su deudor común*”¹¹¹. Se concuerda con

¹⁰⁹ Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual. Resolución N° 0707-2006 /TDC- INDECOPI, Op Cit., p. 5.

¹¹⁰ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, ATOCHE FERNANDEZ, Paola. Op Cit., p. 71.

¹¹¹ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. *Derecho de los accionistas en el Sistema Concursal peruano*, Op. Cit., p. 74.

esta definición, pues no se puede permitir la discriminación de ningún acreedor, al momento de presentarse oportunamente al cobro de estos. A comparación del proceso de quiebra llevado por la vía civil, donde prevalece el principio de aquel que se presenta oportunamente en el tiempo, cobrará primero (*Prior in tempore, potior in iure*).

Sobre la definición dada, los acreedores cuentan con un trato igualitario durante el procedimiento concursal del sometido, aquí no importa la llegada del primero o según el orden de llegada (primero en el tiempo, primero en el Derecho). Con lo cual, se respeta el orden de prelación de los créditos dado por la ley. Así mismo, se espera que este será lo más eficiente y beneficioso para todos dentro del concurso.

En conclusión, el principio de proporcionalidad es el punto de equilibrio que los acreedores soportan para el cobro sus créditos sin desmerecer el pago de los intereses o, caso contrario, las pérdidas de este. Para ello, los acreedores analizan la viabilidad del sometido a una reestructuración patrimonial o caso contrario la disolución y liquidación para una salida ordenada del mercado del concursado.

2.3.4. El rol promotor del Estado

Sobre este punto, es necesario citar de manera literal el Art. X del título preliminar de la ley N°27809, Ley General del Sistema Concursal: *“El Estado, a través del INDECOPI, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley”*. Se desprende que la participación del Estado es vital en cuanto los acreedores y deudores lo consideren así. Resulta crítico que el Estado no considere entre los deudores a los consumidores, en la medida que ellos requieren de una atención a su situación.

En esa línea, CARBONELL, explica que:

“(…) El procedimiento de insolvencia no debe ser visto como una sanción a empresario irresponsable o poco diligente en los negocios, sino la apertura a un marco de negociación que permita corregir la crisis de la empresa

*entendida como una segunda oportunidad al patrimonio en dificultades económicas (...)*¹¹².

Se debe entender que el Estado Peruano se desarrolla dentro de una economía social de mercado¹¹³. Se tiene presente su mínima participación en la relación de los privados. Para favorecer la flexibilidad e inmediatez que se da la actuación de estos. A su vez, el Estado siente preocupación cuando los actores medios de la sociedad son insolventes y no tienen viabilidad alguna en el mercado. Pero se olvida de los consumidores que son la parte débil de los contratos financieros. Por ello, debe ser el llamado a regular dichas situaciones para un mayor orden y eficiencia en el comercio tanto de las empresas como de los consumidores.

Es necesario tener presente la opinión de ESPINOZA, quien dice que:

*“(...) Los más afectados con las crisis del deudor son sus acreedores quienes van a tener mayores incentivos para tomar decisiones eficientes respecto del patrimonio afectado, justamente siguiendo la lógica que, a través de estas acciones, podrán proteger de manera efectiva el dinero invertido en el negocio del deudor. Atendiendo a lo anterior, el Estado representado por el INDECOPI, debe ocupar una posición secundaria en tales procedimientos y, por lo tanto, respetar al máximo la autonomía privada de los agentes participantes del concurso. Ese es el verdadero sentido de su rol subsidiario (...)*¹¹⁴.

Este punto de vista es compartido en el sentido que el Estado no debe intervenir en las relaciones de los privados, es decir, sea un simple observador más. No obstante, solo se debe intervenir en la inactividad que los acreedores puedan tener respecto del sometido, por perjuicio y daño que se le puede ocasionar.

Para ello el Estado, a través de INDECOPI, ha creado a la Comisión de Procedimientos Concursales (CCO) quien es responsable de la tramitación de los

¹¹² CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano, versión amplia y actualizada*, Op. Cit., p. 68.

¹¹³ Artículo 58°. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Constitución Política del Perú, 3°ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, p, 285.

¹¹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, ATOCHE FERNANDEZ, Paola. Op Cit. p. 71.

procedimientos a través de los cuales se busca generar un ambiente adecuado para la negociación entre los acreedores y el deudor común a todos ellos, con el objetivo de alcanzar soluciones eficientes destinadas a la recuperación del crédito¹¹⁵. En ese sentido, la Ley General del Sistema Concursal facilita que sea el propio deudor sea el que reconozca su insolvencia y se someta a un concurso. El Estado se olvidó totalmente de la existencia de los consumidores dejando desprotegidos e invalidados respecto de su insolvencia.

La crítica al procedimiento concursal, parte por ser una institución débil conducida por la Comisión de Procedimiento Concursales, primero por la inseguridad que revisten sus decisiones y por la posibilidad permanente que estas decisiones sean revisadas y modificadas por el Poder Judicial; segundo, porque en el fuero jurisdiccional no se cuenta mayormente con órganos especializados por agentes concedores del D. concursal¹¹⁶. Por último, al ser ajeno de la situación insolvencia de los consumidores excluido como parte de los sujetos de este procedimiento.

En conclusión, el sistema concursal peruano es la privatización de los procedimientos concursales, en tanto que INDECOPI, representa al Estado para propiciar un ambiente idóneo de negociación entre los acreedores. Este tiene una participación de fiscalizador del cumplimiento de lo exigido por la ley. En ese devenir es que las crisis de los deudores, no le sean tan perjudiciales para los acreedores en cuanto a su destino patrimonial que pueda tener el deudor; ya sea, que la junta de acreedores opte la reestructuración patrimonial o con el fin que viene a ser la disolución y liquidación.

2.4. Sujetos del sistema concursal

2.4.1. La Comisión de Procedimiento Concursales y las Comisiones Desconcentradas de las Oficina Regionales del INDECOPI.

Para hablar de los sujetos del procedimiento concursal es necesario revisar el artículo 1° (glosario) de la Ley de 27809°- Ley de General del Sistema Concursal. Donde se menciona a tres sujetos que participarán durante el procedimiento. El

¹¹⁵INDECOPI. *Presentación*, Lima, 2017, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/presentacion>

¹¹⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op Cit. p. 100.

primer sujeto a quien hace referencia, es a la Comisión de Procedimiento Concursales y las Comisiones Desconcentradas de las Oficina Regionales del INDECOPI. El segundo, es el deudor, que es aquella persona natural o jurídica, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras. Por otro lado, se presenta el acreedor, que es aquella persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito.

2.4.2. Acreedor

Para empezar, el término acreedor debe entenderse como aquel sujeto titular de un crédito, donde este solicita la declaración de insolvencia de un deudor o por su legitimidad para participar en el procedimiento concursal que será reconocida por la Comisión¹¹⁷. Sobre este sujeto recae el destino del deudor en cuanto a la decisión de optar por la reestructuración patrimonial y/o por la liquidación del patrimonio.

Para ello es necesario conocer el orden de prelación legal, según el cual indica que los primeros en satisfacer sus créditos son los trabajadores, luego los acreedores comerciales, por último, los acreedores tributarios. Por esta razón, estos sujetos ganan el derecho a voz y voto durante el procedimiento, siempre y cuando ante la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, se presenten oportunamente y se le sean reconocidos sus créditos.

2.4.3. Deudor

Para entender quién es el deudor en un procedimiento concursal conviene revisar el concepto indicado por PUELLES Y DE LA PUENTE, que señalan lo siguiente:

“(...) El procedimiento concursal peruano no distingue tamaños de empresas ni naturaleza del deudor, es decir si se trata de una persona natural o persona natural o persona jurídica (en la medida, eso sí, que se trata de personas naturales estemos frente a empresarios, donde el pasivo surja esencialmente de la actividad empresarial), pues a todos se les aplica el mismo

¹¹⁷ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op Cit. p. 106.

*procedimiento, predominando los procesos de concursos de patrimonios personales, que representan más del 90 % de los procedimientos iniciados (...)*¹¹⁸

En ese sentido, el análisis acerca de las personas que pueden ser sometidas al procedimiento concursal es relacionado al desarrollo de actividades empresariales o comerciales¹¹⁹. Es decir, necesariamente estos sujetos manejan recursos económicos rentables. Por ello, los consumidores y personas naturales sin actividad empresarial quedan excluidos de ser parte de los sujetos que se pueden someter al procedimiento concursal.

Sobre lo reseñado, ESPINOZA, menciona que:

*“(...) El concepto de habitualidad es una incorporación importante para definir la realización de la actividad empresarial, recordemos que en la LGSC, para el caso de personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas que deseen acogerse voluntariamente a un procedimiento concursal ordinario, uno de los supuestos que pueden acreditar es que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en la actividad que realizan esta actividad para que califique como tal debe ser necesariamente habitual (...)*¹²⁰.

Este autor agrega a la habitualidad con la que uno sujeto puede realizar una actividad comercial o empresarial en un quehacer continuo y repetitivo. En tal sentido, el sistema de procedimiento concursal señala que para someter a un sujeto se necesita de las dos terceras partes de estas obligaciones hayan sido originados del comercio y estén faltos de pago o cumplimiento.

¹¹⁸ PUELLES OLIVERA, Luis y DE LA PUENTE SANDOVAL, Carlos. Reforma que reforma: Decreto Legislativo 1189° y la oportunidad de mejorar el sistema concursal, en *Revista IUS ET VERITAS* N° 52, julio 2016, Lima, [Ubicado el 22.V. 2017]. Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16390/16794>, p. 10.

¹¹⁹ Actividad empresarial. - actividad económica, habitual y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, desarrollada con el objeto de producir bienes o prestar servicios. Art. 1°. - Glosario. f.

¹²⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op Cit. p. 106.

En ese sentido, DASSO, trata de explicar por qué solamente las empresas pueden ser sometidas un procedimiento concursal, al referirse que:

“(...) El Procedimiento Concursal Italiano no está permitido a los no comerciantes, a los empresarios agrícolas ni a las entidades públicas en claro apartamiento de la tendencia de aceptación de acceso no empresario al procedimiento concursal y tampoco ha tenido respuesta al reclamo de la doctrina en orden a la incorporación al ámbito del concurso de la crisis del consumidor (...)”¹²¹.

Es preocupante que nuestra legislación tampoco acoja a los consumidores como sujetos de un tratamiento especial, resulta ser perjudicial para el sistema financiero, la sociedad civil y el estado económico del país. Por eso, se requiere evitar consecuencias que agravarían una crisis económica que posiblemente sea difícil de solucionar. Debe considerarse a los consumidores como agentes que también dinamizan el comercio en el país.

Se debe reconocer al consumidor como parte de los deudores del procedimiento concursal, porque aquel no se encuentra ajeno a vivir una situación de crisis económica, donde existe imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas a través de los productos financieros y/o créditos de los que puede ser titular¹²². Estas personas tienen créditos y en posibilidad de poner en riesgo la cobertura de sus necesidades básicas.

Visto de otra manera, el Estado implícitamente tiene un sistema legal pensado para consumidores responsables o diligentes¹²³ (tal como el derogado Decreto Legislativo N° 1045, decía que el consumidor tutelado era el que actuaba con diligencia), Sobre este punto, la doctrina se encuentra dividida (consumidor no

¹²¹ DASSO, Ariel, citado por, CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano, versión amplia y actualizada*, Op. Cit., p. 76.

¹²² Cfr. VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. “La Crisis del consumidor ¿Es viable el amparo de nuestra actual legislación concursal?”. Op. Cit., p. 334.

¹²³ Cfr. RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. *El consumidor en su isla: una visión alternativa del sistema de protección al consumidor*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, 2013, p. 26.

razonable¹²⁴ vs consumidor razonable¹²⁵). Aun así, GONZALES afirma que “(...) hasta un consumidor negligente debe contar con la protección del sistema jurídico, pues no puede castigarse la hipotética culpa de la parte débil de la relación jurídica, pero en forma paradójica se premia el dolo y la prepotencia económica de la parte fuerte (...)”¹²⁶.

Por lo tanto, el Estado no debe ser ajeno a este problema, sino que debe intervenir y brindar soluciones más viables y menos perjudiciales para los consumidores insolventes; ya que, cuando un cliente no ha cumplido con los pagos, el sistema financiero te ofrece dos posibilidades la del refinanciamiento del crédito a un costo más alto y/o la compra de la totalidad de las deudas, pero con intereses degradantes y fuera del alcance del bolsillo del cliente¹²⁷. Es decir, el Estado deja al consumidor en una situación de vulnerabilidad de abuso de cualquier entidad acreedora de sus créditos. No debe olvidarse que el art. 65° de la Constitución Peruana, señala como principio rector de la política social y económica la protección del consumidor.

2.4.4. Liquidador

Este sujeto es importante en el sistema concursal en caso los acreedores decidan liquidar la empresa concursada. Aquí entra la participación de las entidades administradoras y liquidadoras, personas naturales o jurídicas autorizadas por el Indecopi para administrar patrimonios en reestructuración y operar como liquidadores¹²⁸. Es decir, sólo así podrán participar estos sujetos en el fin del deudor. Téngase en cuenta la elección de este sujeto estará bajo la junta de acreedores, en caso estos tengan conflictos e inoperatividad respecto de este,

¹²⁴ Cfr. Durand, si solamente se protege al consumidor razonable, ello podría conducir a desproteger un grueso sector de la población. DURAND CARRIÓN, Julio. “*El Consumidor Razonable o Diligente, el Mito que puede crear un Cisma entre los peruanos*” en *Revista Derecho & Sociedad Civil*, Perú, Fondo de Cultura Económica. [Ubicado el 22.V. 2017]. Obtenido en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17415/17696, p. 2.

¹²⁵ Cfr. Rodríguez se muestra escéptico sobre la premisa que el consumidor peruano es poco razonable. RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. Op. Cit., p. 26.

¹²⁶ GONZALES BARRÓN, Gunther. citado en, RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. Op. Cit., p. 24.

¹²⁷ IBID.

¹²⁸ TEJADA LOMBARDI, Carlos. Op. Cit. p. 11

sobre la elección del liquidador. La Comisión dispondrá dicha elección para efectos de continuar con el procedimiento concursal.

2.5. Patrimonio del deudor sometido al sistema concursal

Se debe entender que al patrimonio sobre el cual recae el procedimiento concursal es del deudor. Este se encuentra regulado en el artículo 14° de la LGSC¹²⁹. Agréguese, que estos nacen de quien ha contraído obligaciones contractuales (créditos), en situación impaga durante un lapso de tiempo. En razón a ello, TEJADA, también indica que:

“(...) De acuerdo a nuestra LGSC el patrimonio comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables y aquellos expresamente excluidos por leyes especiales. Esta es la expresión misma del Principio de Universalidad (...)”¹³⁰.

Ante la solicitud del inicio de un procedimiento concursal por pedido de los acreedores o el propio deudor el patrimonio del sujeto concursado servirá para salvaguardar los créditos vencidos. En efecto, estos bienes pueden ser muebles e inmuebles (patrimonio). No obstante, la persona sometida dispondrá todo su patrimonio concerniente a su actividad empresarial y/o comercial, mas no, personal.

En ese sentido, JIMÉNEZ dice que:

¹²⁹ Artículo 14°.- Patrimonio comprendido en el concurso 14.1 El patrimonio comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables y aquellos expresamente excluidos por leyes especiales. 14.2 El deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, lo que permita la identificación exacta de los bienes que integran su patrimonio comprendido en el procedimiento. Para tal efecto, el deudor procederá a variar el régimen de sociedad de gananciales por la separación de patrimonios de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en el Código Civil. Esta condición constituye requisito de admisibilidad para el caso del deudor que pretenda su sometimiento al régimen concursal previsto en esta Ley. 14.3 En caso de que fuera emplazado un deudor sujeto al régimen de sociedades gananciales y se declarara su sometimiento al régimen concursal, deberá proceder a satisfacer la exigencia prevista en el párrafo anterior de manera previa a la convocatoria a la junta de acreedores que disponga la Comisión. Durante la tramitación de este procedimiento y en tanto la exigencia no se satisfaga, los plazos quedarán suspendidos y no será de aplicación la suspensión de exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio, regulados en los artículos 17° y 18° de la Ley. 14.4 En las sucesiones indivisas formarán parte de la masa concursal los bienes materia de la herencia.

¹³⁰ TEJADA LOMBARDI, Carlos. Op, Cit. p. 12.

“(...) Este patrimonio incluye los bienes y derechos que el deudor adquiriera durante el procedimiento concursal y no solo los que existían al momento de la declaración del concurso. Se encuentran comprendidos los bienes y derechos que sean susceptibles de transmisión y de ser convertidos en dinero, como la propiedad, los derechos de propiedad intelectual e industrial, derechos reales transmisibles (limitativos de dominio o de garantía), créditos transmisibles de valor pecuniario, derechos hereditarios (...)”¹³¹

Se coincide que el patrimonio del deudor, tiene un valor monetario. Ello implica que el deudor presentará balance alguno sobre los activos fijos que ha manejado la empresa concerniente a los objetivos de la empresa. No obstante, que intrínsecamente más que la recuperación del crédito, significa la protección de estos a un menor costo de transacción sobre el patrimonio que recaerá. Es decir, la ley no solo busca el cobro de sus créditos, sino también busca ser un medio para que el deudor pueda satisfacer sus intereses con el cumplimiento de sus obligaciones y aún más desajustar el alto nivel de intereses en perjuicio.

Por otra parte, no se puede contar como patrimonio de la empresa a aquellos derechos del deudor inherentes a la personalidad (nombre, derecho de familia, entre otros), sus energías de trabajo, y aquellos derechos subjetivamente patrimoniales (uso y habitación, usufructos legales, alimentos)¹³². En el caso de verificarse la inexistencia del concurso, la elección del liquidador recaerá sobre los acreedores como primera instancia, en caso no serlo, será la Comisión la encargada de designarla. El liquidador presentará su informe final para dar pase a la declaración de quiebra del sujeto en la dependencia judicial.

2.6. Reconocimiento de créditos

Hablar de crédito concursal implica revisar el artículo 1, literal d, de la Ley 27809, donde explica que es el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica. Es decir, el crédito no es más que el vínculo que surge entre acreedor y deudor para beneficio de ambos,

¹³¹ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “El patrimonio concursal”; 2008, [Ubicado 19. XI. 2017]. Obtenido en: <https://agendamagna.wordpress.com/2008/11/30/el-patrimonio-concursal/>

¹³² IBID.

que se ve insatisfecho por incumplimiento del deudor. En ese sentido, el reconocimiento es un procedimiento seguido ante la autoridad concursal y será publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, es de presunción *iuris et de iure*.

En ese devenir se debe entender que la publicación de la situación de concurso genera dos efectos tendentes a proteger el patrimonio del concursado: la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y el marco de protección legal del patrimonio del deudor, a fin de que los acreedores puedan cobrar sus créditos de manera equitativa¹³³. Entiéndase que este da la apertura de la presentación y reconocimiento de créditos y en consecuencia del concurso mismo. Es menester el afán de la publicación del inicio del procedimiento concursal de un deudor, para suspender la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a esa fecha, permitiéndose la protección total del patrimonio del concursado.

Por otro lado, ¿Qué pasará con aquellos créditos que no se presentaron al concurso por falta de conocimiento y/o se dieron durante el concurso y aun no vencen de cumplimiento? Para ello, la Ley¹³⁴ lo divide en dos tipos de créditos: créditos concursales y créditos post- concursales.

¹³³ Cfr. TEJADA LOMBARDI, Carlos. Op, Cit. p. 14.

¹³⁴ Ley 27809.- Ley de Sistema General Concursal. - Artículo 15º.- Créditos comprendidos en el concurso Quedarán sujetas a los procedimientos concursales: 15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32º, con la excepción prevista en el artículo 16.3. 15.2 Las obligaciones asumidas por el deudor derivadas de contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, siempre que el titular de los créditos manifieste expresamente su decisión de incorporar al concurso las cuotas originadas con posterioridad a la fecha mencionada, con la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos respectiva, sometiéndose al Plan, Convenio y demás acuerdos que adopte la Junta a partir de su incorporación. 15.3 En el caso de sucesiones indivisas se considera como obligaciones, además de las deudas descritas en el Código Civil, las cargas referidas en el artículo 869º del 11 Código Civil.

Artículo 16º.- Créditos generados con posterioridad al inicio del concurso 16.1 Las obligaciones originadas con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del artículo 15º, serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17º y 18º, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de estos créditos serán declaradas improcedentes. 16.2 Los créditos referidos en el párrafo precedente podrán ser ejecutados a su vencimiento, respetando el rango de las garantías otorgadas. 16.3 En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos generados con posterioridad a la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el artículo 32º.

Los créditos concursales o también denominados créditos estructurales¹³⁵, se entenderán como aquellos créditos que se ha producido hasta el momento que se conoce la publicación (Diario Oficial) de insolvencia del deudor. En ese sentido, los acreedores cuentan con un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de difusión del proceso concursal, para apersonarse al procedimiento y ser considerados como acreedores oportunos (acreedores oportunos). Luego de este plazo, ante la no oportuna presentación de créditos vencidos, estos créditos serán reconocidos, pero no tendrán participación en la junta de acreedores (acreedores tardíos).

En ese sentido, CARBONELL, establece que:

“(...) La incorporación de las dos mencionadas definiciones responde a la necesidad de diferenciar ambos créditos, pues si estamos frente a un crédito concursal, este obligatoriamente quedará comprendido en el concurso, en tanto que los créditos post-concursales no lo estará, salvo que se trate de un procedimiento de disolución y liquidación, no en que opera el fuero de atracción de todos los créditos (...)”¹³⁶.

No obstante, los acreedores deben presentar su solicitud oportunamente para el reconocimiento de su crédito y así obtiene el reconocimiento de su crédito. Con la cual, estos sujetos tienen el derecho a voz y voto sobre el destino del deudor en cuanto a se decida si van por la reestructuración o disolución y liquidación. Estos serán conformes a la cuantía de sus créditos. Debe tenerse en cuenta que en un proceso concursal no opera el principio de democracia, sino el principio de proporcionalidad en cuanto a sus créditos.

Por otro lado, los créditos post- concursales, se definen como aquellos créditos que se genera con después de la fecha de la publicación de la situación del concurso¹³⁷. Se manifiesta que los créditos post-concursales son aquellos que tienen la

¹³⁵ TEJADA LOMBARDI, Carlos. Op, Cit. p. 12.

¹³⁶ CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano, versión amplia y actualizada*, Op. Cit., p. 77.

¹³⁷ IBID.

particularidad especial que deberán ser pagados por el deudor a su vencimiento y según se hayan pactado.

Debe añadirse que estos créditos son inexigibles en cuanto a falta de vencimiento (créditos no reconocidos). Serán sometidos al concurso, en dos momentos, cuando la junta decida por una reestructuración estos créditos deberán estar en el plan de los pagos; mientras si la junta de acreedores decide por la disolución y liquidación del deudor, serán pagados después de cumplir con los créditos oportunos.

2.7. El destino del deudor

2.7.1. Reestructuración patrimonial

Respecto de este punto, es necesario revisar la Ley N° 27809, Ley General del Sistema de Procedimiento Concursal en su artículo 60 indica que:

“(...) Cuando la junta decida la continuación de las actividades del deudor, éste ingresará a un régimen e reestructuración patrimonial por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración patrimonial correspondiente, el cual no podrá excederse de la fecha establecida para la cancelación de todas las obligaciones en el cronograma de pago de las obligaciones incorporado en el mencionado plan (...)”

Se desprende que el procedimiento concursal es un mecanismo orientado a revertir una crisis económica que un deudor pueda pasar o vivir. A partir de allí lo que se busca a través de la reestructuración es maximizar el valor del negocio. Toda esta decisión recaerá sobre la junta de acreedores. Lo que se busca es el saneamiento de las obligaciones incumplidas para diversificar los recursos de la empresa. Debe considerarse que dicha reestructuración podría ser utilizado también por un consumidor y no solo las empresas, brindándole la una oportunidad de un nuevo plan de cronograma de pagos, pero dado que la ley no considera al consumidor como sujeto, este se encontrará excluido de dicha herramienta.

Del mismo modo, CASTELLANOS indica que:

“(...) La reestructuración patrimonial es una modalidad de procedimiento concursal que busca la conservación del deudor como agente económico en el mercado. Quiénes pueden acogerse: Empresas que no tengan pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, que superen la totalidad de capital social pagado...Por lo expuesto estarán impedidos de someterse a este tipo de procedimiento: Las empresas que tengan pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, que superen la totalidad del capital social pagado. Los deudores que hayan quedado sometidos al procedimiento concursal ordinario en aplicación del artículo 703° del Código Procesal Civil, ya que en este caso la Ley Concursal establece la liquidación directa del patrimonio en crisis (...)”¹³⁸.

Respecto al artículo 703° se hace presente el caso de la empresa de Transporte Orión Urbanus S.A. (Orión)¹³⁹, luego que el Poder Judicial declarará su disolución y liquidación. Con el cual no cabe posibilidad de optarse del cambio de decisión del destino del deudor de liquidación a reestructuración. En consecuencia, se informa a los acreedores de esa empresa a invocar el reconocimiento de sus créditos.

Por otra parte, MÁRQUEZ, indica que:

“(...) La base de la suspensión de pagos evidentemente se encuentra en la esperanza de que el comerciante deudor pueda reestructurar su empresa y que salga de una situación transitoria de imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones. La premisa fundamente es que la empresa sea viable y que pueda continuar sus operaciones (...)”¹⁴⁰.

Se indica que para que dicha suspensión de pago se haga efectiva, en primer lugar, debe contar con un balance de activos por el cual se analizará la viabilidad de la empresa. Por otro lado, se verificará los pasivos del balance para programar el plan

¹³⁸ CASTELLANOS FERNANDEZ, Ginno. *“Adquisición de empresas en proceso concursal”*, tesis para optar el grado de magister en Derecho de la Empresa, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, [Ubicado 27.XI. 2017]. Obtenido en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5737/CASTELLANOS_FERNANDEZ_GINNO_ADQUISICION_EMPRESAS.pdf?sequence=8, p. 45.

¹³⁹ INDECOPI. *El Indecopi inicia procedimiento concursal a la empresa Orión luego de que Poder Judicial declarará su disolución y liquidación*, Lima, 2017 [Ubicado 27.XI. 2017]. Obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-inicia-procedimiento-concursal-a-la-empresa-orion-luego-de-que-poder-judicial-declarara-su-disolucion-y-liquidacion?inheritRedirect=false

¹⁴⁰ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Citado por CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano, versión amplia y actualizada*, Op. Cit. p. 279.

de pago del cumplimiento en base a la reestructuración. Todo ello en beneficio del sometido. Téngase en cuenta que esta herramienta solo tendrá como sujeto deudor las empresas, ya que los consumidores están excluidos del procedimiento concursal.

2.7.2. Disolución y liquidación

Ahora bien, toca hablar de la disolución y liquidación del deudor. Respecto de esta se manifiesta de manera literal en el artículo 74 de la LGSC¹⁴¹. Esta decisión es voluntad de los acreedores quien considera varios factores entre las cuales analizaran y evaluaran la situación económica y financiera.

¹⁴¹ Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que opte por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la Junta de Acreedores debidamente fundamentada.

74.3 La Junta nombrará a una entidad o persona que tenga registro vigente ante la Comisión como liquidador encargado de dicho procedimiento. El liquidador deberá manifestar su voluntad de asumir el cargo.

74.4 La Junta aprobará y suscribirá el respectivo Convenio de Liquidación en dicha reunión o dentro de los treinta (30) días siguientes. De no darse la aprobación mencionada, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II.

74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento; con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio.

74.6 El acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post concursales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, sean reconocidas en el procedimiento. El reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, así como derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.

74.7 Los acreedores que hayan obtenido el reconocimiento tardío de sus créditos tendrán derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, una vez adoptado el mencionado acuerdo de disolución y liquidación. En tal sentido, en este supuesto no será de aplicación lo establecido en el numeral 34.3 del Artículo 34 de la Ley.

74.8 El fuero de atracción de créditos no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el numeral 74.2 del Artículo 74 de la Ley General del Sistema.

Respecto este punto CARBONELL, indica que *“sobre el particular, el numeral 74.1 establece que, adoptado el acuerdo de disolución y liquidación del deudor, la junta deberá designar a su liquidador y aprobar el respectivo convenio de liquidación por los acreedores”*¹⁴². Debe entenderse que el primer acto de la disolución y liquidación se requiere a un fuero de atracción concursal, donde están todos los créditos generados, sin excepción alguna. Luego, establecer un convenio de liquidación, donde se designa al liquidador y este a su vez tendrá que cumplir lo que la Ley exige respecto a su papel como dicho sujeto (Art. 83° de la LGSC).

Debe tenerse en cuenta que solo las personas jurídicas y las personas naturales que realizan actividad empresarial podrán ser sometidas a la disolución y liquidación. Dado que esta marca el fin de las operaciones del deudor en cuanto al desarrollo de actividades en el mercado. Respecto de ello, se tendrá un posible en curso el pago de las deudas generadas, el cobro de créditos y pues en el mejor de los casos en cuanto a quedar algo de patrimonio será repartido por los socios.

No obstante, RAMOS, agrega que *“existe la posibilidad que la empresa a pesar de encontrarse en la liquidación puede aun con la continuidad temporal de actividades empresariales del deudor, en una o más unidades de producción con el propósito de obtener un mayor valor de venta de dichos activos”*¹⁴³. Lo que se busca es la optimización del valor del patrimonio de la empresa sometida por el tiempo de uno o dos años. Debe entenderse que esta excepción no implica el cambio de destino de liquidación a reestructuración, pues ello no se cabría. Pero caso contrario, si se puede optar por cambiar el destino del deudor de reestructuración a liquidación que sería como a cause lo insostenibilidad de la primera.

Para finalizar, se debe entender que la reestructuración patrimonial se dará siempre y cuando exista viabilidad de continuación de la empresa en el mercado o salida de ella, cabe decisión recaer sobre la junta de acreedores. En caso se opte por la liquidación, se requerirá la prestación de un servicio de un agente liquidador que

¹⁴² CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano, versión amplia y actualizada*, Op. Cit., 312.

¹⁴³ RAMOS PADILLA, CÉSAR EUSEBIO. *Liquidación en marcha en la legislación concursal peruana*, Lima, 2017 [Ubicado 27. XI. 2017]. Obtenido en: <https://www.cathedralex.com/novedades/la-liquidacion-en-marcha-en-la-legislacion-concursal-peruana/>

ejecute balance alguno del patrimonio de la empresa para satisfacer los créditos requeridos. No obstante, se menciona que dicho procedimiento de disolución y liquidación no sería nada apropiada para un consumidor por los posibles abusos¹⁴⁴ que las entidades financieras pueden cometer; por ejemplo, ante la refinanciación del crédito (ampliar el plazo del pago a un costo más alto), o la compra de las deudas por otras empresas financieras (menos recomendable por el cobro de un elevado interés).

2.8. Procedimiento concursal de consumidores en el derecho comparado

En razón de este punto se debe entender que en el Derecho comparado cada país afronta cada problema tanto legal, económico, social, etc., sin necesidad de la intervención de otro alguno. Tal es el caso que la mayoría de países diseñaron su propio sistema concursal ante la insolvencia tanto de las empresas del Estado, como de privados. En ese devenir lo que se buscaba era resolver esta situación de crisis que un deudor puede tener.

VALDIVIESO, agrega que:

“(...) Las nuevas tendencias del derecho concursal que pretenden extender más allá del binomio acreedor- deudor los efectos de la solución de la crisis, en el entendido que ésta, en tanto se genera en el marco del ejercicio de una actividad empresarial, involucra más interés que los acotados y no puede reducirse a la sola satisfacción del interés de los acreedores a través de la liquidación del patrimonio del deudor o de la protección patrimonial del deudor a través de su sometimiento al procedimiento concursal (...)”¹⁴⁵.

Debe entenderse que cada legislación atiende sus conflictos de acuerdo a sus intereses. El sistema de procedimiento concursal está diseñado en primer momento para aquel que desarrolla actividad empresarial. En vista que el endeudamiento y sobreendeudamiento no solamente lo vive una empresa, sino también aquella persona natural que no ejercer comercio alguno. Refiérase que ningún Estado del

¹⁴⁴ Cfr. VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. La Crisis del consumidor ¿Es viable el amparo de nuestra actual legislación concursal?, Op Cit., p. 334.

¹⁴⁵ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. “Los intereses concurrentes en el procedimiento concursal: protección y conflicto en el caso de las sociedades anónimas”, Op. Cit., p. 1.

mundo puede decir, no tener a una persona natural no comerciante o familia alguna sin créditos por pagar.

No se necesitan ir muy lejos para analizar estos dilemas. Se tiene al ciudadano peruano que ha pasado de un consumo para satisfacer sus necesidades básicas a otro masivo y de categorización social¹⁴⁶. Acudiéndose al uso de créditos bancarios y de consumo (tarjetas de crédito) en la adquisición de bienes y servicios¹⁴⁷. Al hablar de créditos se tiene que hacer mención al riesgo de incumplimiento de pago, pues en el país existe 550 000 personas en dicha situación¹⁴⁸. Además, los créditos impagados ya existentes; en consecuencia, consumidores morosos¹⁴⁹ y sobreendeudados, es decir en estado de insolvencia¹⁵⁰.

En ese sentido, más que el problema en sí, todo pasa por la solución que se presenta. Se debe tener en cuenta que el Derecho comparado presenta dos criterios de diferenciación. Tal como lo expone ÁLVAREZ¹⁵¹, el primero se refiere a la filosofía que inspira los distintos modelos; mientras que, el segundo discrimina en función de la distinta naturaleza de los procedimientos solutorios.

¹⁴⁶ Cfr. La Asociación de Bancos (ASBANC) informo que “El 84% del monto que se financia a través de tarjetas de crédito es utilizado por personas naturales para consumo de bienes y servicios” ASBANC. *Financiamiento con tarjetas de crédito totalizó S/ 23,593 millones en enero 2017*. 2017 [Ubicado 18.V. 2017], http://www.asbanc.com.pe/Informes%20de%20Prensa/TARJETAS_DE_CREDITO_Enero_2017.pdf.

¹⁴⁷ Cfr. La presidenta mundial del instituto la familia y el dinero Elaine King, nos dice que “el 80% de las familias en el 80% de las familias en Perú gasta más de lo que gana”. Perú21. *El 80% de las familias en Perú gasta más de lo que gana*, 2013 [Ubicado 18.V. 2017]. Obtenido en: <http://peru21.pe/economia/80-familias-peru-gasta-mas-lo-que-gana-2143612>

¹⁴⁸ Cfr. GARCÍA ANDÍA, Elizabeth, explica que “estás personas tienen obligaciones con más de tres entidades financieras”. Gestión. *“Deuda de más de 550,000 peruanos en riesgo de incumplimiento de pago”*, 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: <http://gestion.peruquiosco.pe/m/a/20170609/22>

¹⁴⁹ Cfr. En el cuadro, se puede apreciar que en la morosidad de los créditos de consumo de marzo es 3.71% para abril es 3.76% (0.05 puntos porcentuales) con la cual hay un incremento de éste. Cfr. ASBANC. Contexto internacional, economía y banca peruana, en Boletín mensual junio 2017, Perú, 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.asbanc.com.pe/Publicaciones/Bolet%C3%ADn_Mensual_Junio_2017.pdf, 12.

¹⁵⁰ Cfr. Según el BCRP: “Los deudores sólo con deuda de consumo representan el 94,4% de los deudores del segmento hogares y su deuda alcanza el 49,8% del total del segmento” BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ. *Reporte de estabilidad financiera*, mayo 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Estabilidad-Financiera/ref-mayo-2017.pdf>, p, 52.

¹⁵¹ ÁLVAREZ VEGA, María Isabel. *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*, Aranzandi editorial, Navarra, 2010, p. 102.

2.8.1. Filosofía que inspira los distintos modelos

Respecto del primer modelo, se trata del modelo fresh start o “volver a empezar”, que viene de la legislación anglosajona, adoptado por algunos países europeos. Para ello, CUENA indica que:

“(...) Se basa en los principios de liquidación inmediata del patrimonio no exento del deudor y la condonación directa de las deudas no pagadas, a excepción de las deudas jurídicamente no condonables. Este modelo tiene como fundamentos la responsabilidad limitada del deudor, la división del riesgo con los acreedores y la necesidad de recuperar lo más rápidamente posible al deudor para la actividad económica y el consumo, además de una clara voluntad de no estigmatizar a la persona sobreendeudada (...)”¹⁵².

Debe entenderse por este principio, como aquella segunda oportunidad que se le brinda al consumidor endeudado. Con la finalidad de que aquel sujeto sea ayudado, ante una situación imprevista como enfermedad, desempleo, otros, pero que requieren de ese socorro ante el endeudamiento excesivo. Téngase en cuenta que no se busca ser una salida de escape para no pagar, sino ser un medio residual para el deudor.

Por otro lado, se menciona que el modelo de la rehabilitación¹⁵³, se da cuando el deudor que ha cometido una infracción (dejo de pagar sus créditos) es auxiliado, pero no exonerado del cumplimiento de sus deberes y obligaciones (pacta sunt servanda). El fundamento de este modelo, se da en la medida que cualquier sujeto que se encuentre sobreendeudado, ya sea por falta de previsión o negligencia, pueda contar con la opción y posibilidad de renegociar con sus acreedores el capital e interés de sus deudas con retraso. En esta fase, el deudor tendrá que permanecer bajo prueba hasta un buen comportamiento y cumplimiento de esa deuda, sólo así podrá beneficiarse de la condonación.

¹⁵² CUENA CASAS, Matilde. *Fresh Start y mercado crediticio*, Universidad Complutense de Madrid, Barcelona, 2011 [Ubicado 27. XI. 2017]. Obtenido en: http://www.indret.com/pdf/842_es.pdf, p. 6.

¹⁵³ Cfr. IBID.

2.8.2. Función de la distinta naturaleza de los procedimientos solutorios

En cuanto al segundo criterio de diferenciación, FERNANDEZ¹⁵⁴ observa que son distintos los sistemas y/ o procedimientos concursales (Alemania, EE. UU, Austria, etc.) que tratan al consumidor. Tal es el caso, que cada país maneja su propia denominación, pero la finalidad sigue la misma que es rescatar a estas personas naturales sin actividad empresarial. Asimismo, en otros países como Francia y Australia tratan a la insolvencia y/o sobreendeudamiento en el marco de sus respectivos códigos de consumo, aportándose frecuentemente soluciones. Por último, la legislación belga, ha añadido el tema de saneamiento de las deudas desde un ámbito judicial.

En conclusión, son muchos los países que tienen su propio mecanismo de solución respecto del exceso de endeudamiento, en relación a las personas jurídicas como de las personas naturales no comerciales. Cabe la distinción entre un procedimiento concursal para empresas y otra para una persona natural sin actividad empresarial. Tanto aquel que decide incluir a la regla de insolvencia (legislación anglosajona), otro el precepto de consumo (Francia) y, por último, la regulación judicial (belga). Respecto de ello, se tendrá en cuenta a tres diferentes formas que facilitan algunas legislaciones comparadas.

2.8.3. Modelo Norteamericano (Estados Unidos de Norte América)

Antes de empezar a describir el siguiente punto, es necesario reiterar que en Perú las personas naturales que no realicen actividad empresarial, no podrán ser sometidas al sistema concursal. Dado que el tratamiento de dicho sistema es solo para personas de carácter empresarial o corporativo¹⁵⁵. Desde esta mención se analizará si dicha persona natural sin actividad empresarial en el sistema norteamericano es factible.

¹⁵⁴ FERNÁNDEZ CARRON, Clara. *El tratamiento de la insolvencia de las personas físicas*, Thomson editorial, Madrid, 2008, p. 81.

¹⁵⁵ Cfr. INDECOPI. Preguntas frecuentes, [Ubicado 11. IV. 2018], Lima, obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/preguntas-frecuentes>.

La presente carga problemática que asume el Estado Norteamericano es dada por que *“desafortunadamente, en los tiempos que corren, el fomento del consumo y de los cambios bruscos en la economía, hacen que incluso personas con cierta seguridad económica puedan verse afectadas por las deudas hasta no poder pagarlas y necesitar declararse en bancarrota”*¹⁵⁶. Se considera que existen diversos factores por las que un consumidor pueda llegar a una situación de sobreendeudamiento, desde temas laborales, salud, etc., es bajo esta medida que se brinda un mecanismo de atención para dicha situación.

Bien, el sistema norteamericano ofrece el modelo *fresh start* donde hace hincapié en proporcionar una segunda salida al consumidor endeudado, con el fin de que tenga este un nuevo comienzo en cuanto al desarrollo de sus actividades económicas y de consumo¹⁵⁷. De esta manera, en el sistema legal norteamericano presta una debida atención a estas personas con una carga especial que no puede verse satisfecha por distintas causales.

En consecuencia, ALVAREZ, en líneas posteriores menciona que:

*“(...) Este modelo se basa en la idea de que el deudor ha cometido una falta y merece ser ayudado, pero no por ello debe ser exonerado pura y simplemente del deber de cumplir con sus obligaciones; la condonación tiene, por tanto, un carácter puramente residual. El deudor tendrá que pasar un periodo de prueba, durante el que se destinará una parte de su renta al reembolso de la deuda restante, sólo después de eso, y a condición de que haya tenido un comportamiento honesto y de buena fe, podrá beneficiarse de la condonación (...)”*¹⁵⁸

Ante lo mencionado, se explica que existe un fundamento humano el del proteger a una persona que se encuentra agobiada por obligaciones incumplidas. El Estado presenta esa labor de protector de los más débiles, siempre y cuando se cumpla con los diversos requisitos que un consumidor tiene que satisfacer para ver

¹⁵⁶ ABOGADOS LISTA LEGAL. Consecuencias de declararse en bancarrota en Estados Unidos”, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: <https://listalegal.com/consulta/consecuencias-de-declararse-en-bancarrotta-en-estados-unidos/>

¹⁵⁷ Cfr. ÁLVAREZ VEGA, María Isabel. La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente, Aranzandi, Navarra, 2010, p. 102.

¹⁵⁸ ÁLVAREZ VEGA, María Isabel. Ob Cit. p. 103.

favorecido. El papel del deudor en ese sentido es de deber ser en la medida que es una segunda y última oportunidad que tiene para reembolsar y salvaguardar su situación.

Es necesario entender que esta situación tiene sus ventajas y desventajas¹⁵⁹ al declararse en bancarrota. Entre las ventajas que se tiene la condonación de deudas no aseguradas, la exención de pago de impuestos antiguos, la eliminación de la presión de los acreedores, la suspensión automática, diversas exenciones de propiedad. Mientras que, en las desventajas se presenta la puntuación de crédito arruinada, la dificultad para acceder a una vivienda, problemas laborales, no se podrán eximir deudas de impuestos, pérdida de credibilidad y por último pérdida de propiedades.

Sobre este punto, JACOBY, citado por SENENT, comenta que:

“(...) Según los estudios a cabo al efecto, quienes solicitan el concurso en los Estados Unidos generalmente no se caracterizan por la pobreza crónica. En realidad, son una sección transversal de las familias estadounidenses en términos de nivel educativo, laboral o profesional del régimen bajo el que se disfruta de la vivienda habitual, evidenciando los registros judiciales de estos solicitantes que recurrieron significativamente a la concesión formal del crédito (...)”¹⁶⁰.

Se entiende que los problemas de insolvencia de un consumidor no pasan solamente por el grado o nivel educativo de las personas. Contraer deudas va más allá de lo que simplemente se puede ver a simple vista. Dado que, adquirir una deuda puede conllevar a satisfacer necesidades de diversas índoles. Sin embargo, a pesar que el problema es meramente de privados. El derecho norteamericano rescata el modelo *fresh start* por tomar nota de estos sujetos y no excluirlos y desprotegerlo del ámbito privado.

¹⁵⁹ Cfr. ABOGADOS LISTA LEGAL. Ob Cit.

¹⁶⁰ JACOBY, M.B. citado por, SENENT MARTÍNEZ, Santiago. *Discharge y sobreendeudamiento de los particulares en el ámbito del Derecho Norteamericano y español*, en documentos de trabajo del departamento de D. mercantil, universidad complutense. 2012, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: <http://eprints.ucm.es/14642/1/Discharge.pdf>, p. 11.

Este punto trae a colación, lo mencionado en los primeros capítulos de esta investigación respecto que a si se debe proteger o no al consumidor diligente o no diligente. Por ese lado, el modelo norteamericano es claro, el grado de diligencia no implica necesariamente la capacidad de no contraer deudas. Sin embargo, ello implica brindarle mayor protección por su grado de vulnerabilidad que puede estar sometido. La forma de contraer un crédito en nuestro país es fácil, sin tener en cuanto los datos fehacientes que un consumidor pueda precisar sobre sus ingresos y egresos.

El modelo norteamericano conoce bien que los consumidores son los sujetos que impulsan el crecimiento económico que puedan tener. Con lo cual, los créditos de consumos se han visto incrementado en sus últimos años¹⁶¹. En tal sentido, la política estadounidense presenta una realidad de crecimiento distinta a la peruana. A pesar que los norteamericanos en el año 2008 vivieron una crisis económica que se pensará que no tenía solución alguna. Caso contrario, esa crisis impulso mayor crecimiento a interés de políticas comerciales para consumidores.

Por tal razón, CUENCA comenta que:

“(...) La finalidad del proceso concursal en Estados Unidos no se centra exclusivamente en la satisfacción de los derechos de los acreedores, sino que introduce la rehabilitación del deudor como elemento determinante de toda su política concursal con el objeto de alcanzar la eficiencia económica en la asignación de los riesgos de pérdida relacionada con la falta de pago (...)”¹⁶².

Con respecto a lo anterior, se aprecia que el sistema financiero no se puede afectar por ningún lado. Se busca que en todo momento que ese sistema se vuelva más sólido y fuerte en cuanto a ser los acreedores de esos créditos. Del mismo modo, se busca que los consumidores entren en tipo de etapa de rehabilitación en educación de finanzas. Puesto que el objetivo principal del *fresh star* es darle la posibilidad al consumidor de un “volver a empezar”, a través de una actividad

¹⁶¹ Cfr. EL NUEVO HERALD. *Créditos para pagar autos y universidades impulsan solicitud de préstamos en EE. UU*, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/finanzas/article183336991.html>

¹⁶² CUENCA CASAS, Matilde. *Fresh start y mercado crediticio*, Madrid, 2011, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: http://www.indret.com/pdf/842_es.pdf, p. 12.

empresarial, profesional, lucrativa, etc., que conlleve a generar nuevos ingresos propios y con antecedente de no volver a fracasar en la adquisición de nuevos créditos, por qué este se encuentra rehabilitado.

Esta misma autora explica que el cimiento de tal derecho se argumenta en una conducta honesta y responsable el que hace digno de ser acreedor de una obligación. Aparece, la noción “deudor honesto pero desafortunado” (*honest but infortunate debtor*) de quien recae la exoneración de deudas¹⁶³. Esto debe tenerse claro, para aplicar un sistema o modelo que permita ayudar y/o proteger a un consumidor sobreendeudado y por consecuencia e insolvente. Puesto que, la sociedad no gana nada tener a un sujeto en esas circunstancias y en todo caso manteniéndolo excluido.

El procedimiento concursal que presenta el modelo norteamericano se encuentra dentro del título 11 del *U.S. Code*, donde el consumidor puede optar por cuatro procedimientos: Capítulo 7 (liquidación), Capítulo 11 (reorganización), Capítulo 12 (explotación agraria o pesquera familiar) y Capítulo 13 (personas físicas con ingresos regulares). Dentro de los cuatro modelos, se aprecia que los modelos más usados son el Capítulo 7 y CAPÍTULO 13¹⁶⁴. Al inicio de un procedimiento concursal conlleva la suspensión de las ejecuciones individuales que tutele al deudor y prevenga actuación de los acreedores.

En cuanto al capítulo 11 (liquidación), su mismo nombre lo indica el deudor pone a disposición todos sus bienes y deudas que ya se encuentran paralizadas por el sometimiento a un concurso. Dado a actuación y distribución de estos a los acreedores. Una vez procedido a la ejecución de sus bienes, el deudor queda redimido de todo débito y puede comenzar de nuevo¹⁶⁵. Para acceder a este beneficio se supera el “*test de discharge*” que persigue garantizar a los deudores honestos y de buena fe.

Por otro lado, el capítulo 13, explica que “*ofrece al consumidor individual una segunda vía de acceso al concurso; conforme a ésta, el deudor puede solicitar un*

¹⁶³ IBIB., p. 14

¹⁶⁴ CUENCA, Op. Cit. p. 19.

¹⁶⁵ , SENENT MARTÍNEZ, Santiago. Op. Cit p. 15.

*plan de pagos o chapter 13*¹⁶⁶. Esta opción es la más próxima a lo que créditos que se da en Perú, con la refinanciación de los pagos. Puesto que, es ofrecer una nueva oportunidad de pago a más interés. De esta manera, esa nueva oportunidad que se le brinda al deudor quien destina todos sus recursos aprovechables al beneficio de sus acreedores durante una solicitud de inicio entre tres a cinco años a cambio de no entregar ninguno de sus bienes.

La extensión de un procedimiento concursal para particulares o personas físicas en Estados Unidos derivo en un abuso de irresponsabilidad. Con lo cual el Estado, reformo las exigencias para el inicio de un proceso concursal de consumidores. En ese sentido, en el año 2015 se concretó la *Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection*. Se trata de una búsqueda de prevención de abusos y protección al consumidor.

Esta reforma trata de evitar estos abusos realizados por los deudores a través de un análisis crítico del historial del consumidor. En ese sentido, “un consumidor, para acceder al crédito, debe someterse a un asesoramiento obligatorio dentro de los 180 días anteriores a la solicitud del concurso para que éste pueda ser abierto”¹⁶⁷. Esta actuación terminaba con un certificado de asesoramiento, la que a su vez permitía en caso de incumplimiento presentar ese certificado para acceder al concurso.

En esa búsqueda de hacer un sistema solido en cuanto al concurso de consumidores. Se creó el test de los recursos¹⁶⁸ en donde se evalúa la capacidad patrimonial del sujeto sometido a concurso para responder por las deudas generadas. En este test se verifica los ingresos y el gasto representativo que el sujeto pueda tener respecto de una unidad familiar.

Bien se aprecia un procedimiento de concurso para consumidores, la pregunta a realizar es, ¿Este procedimiento podría caber dentro del sistema peruano? La respuesta sería un tanto dubitativa. Por una parte, se cree que sí dado que los

¹⁶⁶ IBID. p. 16.

¹⁶⁷ DASSO, Ariel. Derecho Concursal comparado, Tomo I, Legis Argentina, Buenos Aires, 2009, p. 665

¹⁶⁸ Cfr. SENENT MARTÍNEZ, Santiago. Op.. Cit p. 19

consumidores peruanos en su mayoría no sólo tienen un crédito con una sola entidad financiera, en su mayoría se tiene que un sujeto tiende a tener dos a más créditos con diversas entidades financieras. Con lo cual dicho procedimiento sería ideal para un mejor orden y pago de estos en estricto con la finalidad de satisfacer las obligaciones contractuales contraídas. Mientras que, se pensaría que no sería sustentable adecuar por el grado de deshonestidad y el empeño a malas actuaciones por parte de la población peruana. Pero cabría que someter a un estudio dicho medio.

En conclusión, el sistema legal norteamericano presta una debida atención a los consumidores financieros propiamente que no pueden cumplir con los pagos que en un primer momento se estableció con la entidad financiera. En ese sentido, el Estado debe tener esa labor de protector de los más débiles, siempre y cuando se cumpla con los diversos requisitos que un consumidor tiene que satisfacer para ver favorecido.

2.8.4. Modelo Francés

De manera preliminar se explica que muchos países de Europa brindan soluciones a la situación de insolvencia por parte de personas naturales no comerciantes. Por ejemplo, en el Inglaterra, Gales, Escocia, Austria, Alemania, Francia, etc., todos estos países presentan un régimen para tratar la insolvencia de los consumidores respecto al cobro de deudas de sus acreedores.

Tal es el caso de Francia y su legislación concursal, quien hace un seguimiento de la persona natural no comerciante en el manejo de su crisis económica. En cuanto, brinda medidas de carácter recuperatorio y/o procedimiento liquidatorio¹⁶⁹. Se agrega, que este sistema concursal de Francia ha servido de modelo o referente para que países como Noruega, Suecia, Bélgica y otros¹⁷⁰ países hayan instaurado

¹⁶⁹ Cfr. TRUJILLO BETANCOURT, Gustavo y MUÑOZ YUNDA, Alexandra. *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento*, Pontificia Universidad Javeriana, Cali, 2014, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3084/Ley_insolvencia_persona.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 48.

¹⁷⁰ LOPEZ SAN LUIS, Rocío. El tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares en Francia, en la *Revista de Derecho Civil vol. II, num. 2*, Universidad de Almería, Almería, 2015, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/128/104>

mecanismos de soluciones armoniosas, no judiciales respecto del sobreendeudamiento e insolvencia de consumidores.

En ese sentido, cabría la posibilidad de preguntar ¿Cómo se encuentra regulado la insolvencia del consumidor francés? La respuesta la tiene KEMELMAJER, quien explica que:

“(...) La insolvencia del consumidor no se encuentra en la normativa concursal, sino en el Código de Protección de los Consumidores. Esto comenzó con un proyecto de 1989, luego de convertido en ley en el que se reconocía que la problemática no atañe meramente a un deudor, sino esencialmente a las familias (...)”¹⁷¹

La misma autora, señala que en los sistemas concursales empresariales el fin es económico, en cambio en los sistemas concursales de los consumidores tiene un fin humanitario¹⁷². En efecto, Cuando un consumidor se encuentra sobreendeudado y/o insolvente en la mayoría de los casos no cuentan con un patrimonio de respaldo, con la cual se pierde el fin económico de dicho procedimiento. En ese sentido, el fin es propiamente humanitario que permita ayudar a esa persona natural no comercial a salir de dicha problemática.

En esa situación se compara con el problema social de las personas que tienen alteraciones y/o trastornos mentales en el Perú. De quien el Estado, se hace responsable de su tratamiento que pueda requerir para su recuperación, todo esto con un fin propiamente humanitario. Caso contrario, en el país se encuentra el consumidor sobreendeudado e insolvente que no sabe a quién recurrir en esa situación. Por tanto, estas personas se encuentran aisladas de todo tipo de solución, perdiéndose el carácter humanitario que tiene un Estado.

¹⁷¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, citado por, PAPAYANNIS, Juan M. Panel y debate sobre la insolvencia del consumidor, *Año VIII, Edición 142*, Buenos Aires, 2009, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/panel-y-debate-abierto-sobre-insolvencia-del-consumidor/+3002>

¹⁷² IBID.

Con respecto, al sobreendeudamiento¹⁷³ e insolvencia del consumidor se encuentra regulado en el Código de Consumo Francés (*Code de la Consommation*). La que mención a las comisiones de sobreendeudamiento¹⁷⁴. Donde se busca advertir o moderar el exceso de crédito sobrevenido de las familias. El sujeto llamado a ser es la persona física no profesional de buena fe domiciliada en Francia¹⁷⁵. El proceso de la comisión se expondrá en lo siguiente:

- Análisis preliminar y de orientación del expediente. Donde la comisión estudiará si el peticionario del procedimiento se encuentra o en la situación regulada por el Código. El resultado de ese estudio, puede derivar en dos vías: la primera, es el reconocimiento de sobreendeudamiento manifiesto del deudor; y, la segunda, denegación de la solicitud versada y archivar el procedimiento. De ser el primer caso, la comisión verificará si el sujeto solicitante es susceptible de un proceso de negociación y/o convenio con la intervención de la Comisión. Todo este proceso, se le denomina procedimiento de recuperación personal que tiene sede judicial.

- Instrucción preliminar del expediente. Vista la admisibilidad de la petición, la Comisión, detallará todas las cuentas vencidas y por vencer impagadas. Teniéndose en cuenta las dificultades económicas del deudor.

- La fase de conciliación. Las partes procuran acordar con el desenlace de lograr un convenio de saneamiento de la situación de insolvencia del deudor (Comisión-acreedor y crédito a crédito). Pudiéndose imponer medidas como la condonación, reducción supresión de intereses, consolidación, creación y/o suspensión de garantías. Por otro lado, la Comisión ante una reestructuración de obligaciones solo se presta el límite de ocho años como máximo para cumplir con los pagos. Sin

¹⁷³ Vid. La definición legal de sobreendeudamiento se encuentra en el artículo L 330-1 del Códé de la Consommation, que afirma que: “la situación de sobreendeudamiento de las personas físicas se caracteriza por la imposibilidad manifiesta del deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y vencidas.

¹⁷⁴ Vid. Code de la Consommation, artículo L. 331- 1. “(...) formada por cinco miembros como son el representante del Departamento geográfico, un secretario y el director local del Banco de Francia que actúa como tesorero, un representante de la asociación familiar o de consumo del Departamento y un representante de la asociación francesa de establecimiento de créditos y empresas de inversión (...)”.

¹⁷⁵ PRIETO LAVÍN, Nieves. Carencias legislativas en la regulación del sobreendeudamiento de persona física y la originalidad del sistema francés. Madrid, 2012, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: <https://hayderecho.com/2012/08/15/las-carencias-legislativas-en-la-regulacion-del-sobreendeudamento-de-persona-fisica-y-la-originalidad-del-sistema-frances/>

embargo, si en lapso de esa fase de conciliación la Comisión observa no podrá llegar alcanzarse acuerdo o convenio este pasará a sede judicial.

Por otra parte, la segunda opción de solución en cuanto a la insolvencia financiera del consumidor es dado por el juez, este decide sobre el fin de si pasaran a ser efectuadas sin requerir de consentimiento de los acreedores.¹⁷⁶ El procedimiento concursal solo procederá bajo dos requisitos principales: la buena fe del deudor y la real situación económica en la que éste se encuentre.

En caso el deudor posea bienes muebles e inmuebles. El juez pondrá a disposición la liquidación judicial del deudor. Es decir, prosigue a venderse los bienes para cubrir en lo mayor posible las deudas acaecidas. No obstante, en caso estos no llegasen a satisfacer la totalidad de las deudas, el juez declarará el perdón de las deudas sobrantes y dispondrá el fin del procedimiento concursal. Otorgándosele al deudor una segunda oportunidad al termino de 8 años.

Bien, tocaría nuevamente preguntar ¿Si el modelo concursal de consumidores de Francia podría caber dentro del sistema jurídico peruano? La respuesta sería sí es viable de una manera parcial adaptar el sistema concursal de consumidores de Francia aplicado en Perú. Porque, como se explicó que el procedimiento de apertura consiste en una conciliación extrajudicial que a través de la Comisión buscaría llegar acuerdos amistosos entre el deudor y el acreedor. En el país, sería un gran punto de partida para consumidores sobreendeudados e insolventes afronten su problema.

No obstante, la parte negativa del sistema francés aplicado al sistema peruano es dada la participación del Juez dentro del procedimiento concursal. A parte, se describe que el Código Civil si regula esa situación que casi nunca es usada por ningún consumidor en sede judicial. Otra consecuencia, sería la sobrecarga laboral que tienen respecto de procesos ordinarios.

¹⁷⁶ Cfr. TRUJILLO BETANCOURT, Gustavo y MUÑOZ YUNDA, Alexandra. Op. Cit. p. 49.

2.8.5. Modelo Alemán

Respecto de esta problemática, la legislación alemana se hace presente al sistematizar la situación de insolvencia de los consumidores o también personas físicas. Téngase presente que en la actualidad el Derecho Alemán es uno de los más sólidos que existe en el mundo. Por tal razón, es importante revisar acerca de su regulación que presta ante esta problemática social que todos los países enfrentan.

Este modelo de procedimiento concursal para consumidores a diferencia del modelo francés, no se encuentra regulado en el Código de Consumo francés, sino en el régimen concursal. Es decir, en la Insolvenzordnung de 5 de octubre de 1994 (InsO) (303). En esta se encuentra inmiscuido el régimen del concurso de los consumidores (*Verbraucherinsolvenzverfahren*) y la condonación de deuda (*Restschuldbefreiung*) (304) ¹⁷⁷. A través de estas dos instituciones se regula la situación de insolvencia de los consumidores.

Por otra parte, el sistema legal alemán *“entiende por consumidor aquella persona física que, con independencia del tamaño de su patrimonio, no se encuentra desarrollando ninguna actividad económica independiente”*¹⁷⁸. En ese sentido, la ley busca la contingencia de proteger a los deudores honestos. Tal como lo manifiesta el Art. 1 de la ley de procedimiento de insolvencia:

“(...) Art. 1º. - el Objetivo del procedimiento de insolvencia. El procedimiento tiene por objeto la satisfacción general de los acreedores del deudor, mediante la realización del patrimonio del deudor y el reparto del producto resultante, o a través de un arreglo diferente contenido en un plan de insolvencia, especialmente encaminado al mantenimiento de la empresa. Al

¹⁷⁷ Cfr. ÁLVAREZ VEGA, María Isabel. Op. Cit. p. 126.

¹⁷⁸ ESTECHE, Elianne. Categorización de deudores en el Derecho de insolvencia Latinoamericano, en la *Revista de Derecho de la universidad de Montevideo – Número 31*, Montevideo, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018] obtenido de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/09/ESTECHE-DE-F-ELIANNE-Categorizacion-de-deudores-en-el-derecho-de-insolvencia-latinoamericano.pdf>, p. 12.

*deudor honesto se le dará la posibilidad de eximirse de sus obligaciones pendientes (...)*¹⁷⁹.

El procedimiento concursal de consumidores en Alemania está dividido en tres fases¹⁸⁰: La primera, es la propuesta extrajudicial de convenio, el deudor anteriormente debe llegar a un convenio con los acreedores que se fundamente en un plan la que mediante una certificación expedida por un órgano o persona habilitada acredite que se ha intentado en llegar a un arreglo extrajudicial con los acreedores. No obstante, si no se llega a un acuerdo extrajudicial, se busca un acuerdo en vía judicial. Caso contrario, si el plan o convenio no resulta aprobado se procede a la liquidación.

La segunda fase, se da cuando la apertura del procedimiento a petición de cualquier de los sujetos legitimados: deudor o acreedor. Si el deudor se presenta junto con la relación de su patrimonio y un plan de pagos aprobados se procederá el saneamiento judicial de deudas. Mientras que si el acreedor(es) se quien apertura el procedimiento insolvente deberá acreditar su crédito y la situación de sobreendeudamiento del deudor. De acuerdo a los requisitos del artículo 304, deberá

La tercera fase, denominado *verinfachtes insolvenzverfahren* (procedimiento concursal simplificado de insolvencia, arts. 311-314 Ley Concursal Alemana). En esta fase se designa un fiduciario (designado por el juez) a quien se confía la administración del patrimonio del deudor durante el concurso y que es quien informa sobre la situación económica financiera del deudor y sus causas.

A manera de excepción se menciona a la *restschuldbefreiung* (la liberación del pasivo restante), lo cual es para deudores honestos, concediéndoles la ventaja de exonerarse de las deudas residuales. En este periodo el deudor debe tener buena conducta, que permita cumplir con sus actividades laborales y sobre todo manejar sus ingresos. Tras la culminación del concurso, esta figura ofrece al deudor (persona física) una segunda oportunidad para iniciar nuevas actividades. El

¹⁷⁹ ARIAS, Javier, citado por ESTECHE, Elianne. Op. Cit. p. 12.

¹⁸⁰ GUZMÁN MÉNDEZ, Guido. *El concurso de la persona individual en Chile*. Tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2014.

requisito mínimo para este nuevo inicio es la buena fe (honesto) si en un periodo de 6 años el deudor no consigue satisfacer sus deudas¹⁸¹, pero aun así trata de cumplir el juez liberará la deuda restante.

Estas son las tres fases que el sistema concursal alemán tiene preparado para consumidores sobreendeudados e insolventes. En ese sentido, este consumidor se encuentra protegido hasta cierta medida por las leyes alemanas. Este problema social, es asumido por el Estado en medida que observe la buena fe en los consumidores y en cuanto a no ser agentes empresariales. Se agrega que el sistema concursal alemán no es más que otra oportunidad para que los consumidores no trastabilen con sus finanzas.

Ahora, el análisis pasa por la pregunta ¿Si el modelo concursal de consumidores alemán podría caber dentro del sistema jurídico peruano? la respuesta de esta pregunta, sería que este sistema concursal alemán, en el Perú si podría acoger a consumidores sobreendeudados e insolventes. Puesto que, al igual que el procedimiento concursal francés presenta a la conciliación extrajudicial como medio u forma de solución dentro de una primera fase. En el país, este inicio sería un gran avance para consumidores sobreendeudados e insolventes afronten su problema.

Del análisis de la segunda y tercera fase, aplicado en el país evitaría que se comentan más abusos por parte de las entidades financiera al momento de recuperar sus créditos a través de la vía judicial y ejecutándose embargos y/o remates. Por ejemplo, el caso se presenta que A tiene una casa valorizada en S/. 100,000.00 (Cien mil y con 00/100 soles), pero tiene deuda (se encuentra totalizado con la tasa de interés del banco, el seguro, otros) con el banco Z por S/. 10, 000 (diez mil y con 00/100 soles). Pero, ante la imposibilidad física para poder trabajar por un accidente no logro pagar las cuotas del monto adeudado. El banco ante dicho incumplimiento inicia la cobranza judicial y solicita la ejecución de un embargo y remate del bien inmueble por un monto ascendente de S/. 33,000.00 (treinta y

¹⁸¹ ZABALETA DÍAZ, Marta. *El concurso del consumidor*. Alcalá, 2010, [Ubicado 11. IV. 2018] obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/58908308.pdf>, p. 10.

tres mil y con 00/100 soles). Viéndose una diferencia enorme entre la deuda original, la deuda judicializada y el valor original de la casa.

Por ello el sistema alemán, es importante para restaurar un plan de pagos de tipo legal con fuerza para ambas partes. Lo que sí no se está de acuerdo es la participación del Juez en los procedimientos concursales dada la sobrecarga laboral que tienen respecto de procesos ordinarios.

2.9. Resumen del capítulo

Respecto al análisis del sistema concursal peruano y su inaplicación a los consumidores (persona natural, no empresario) en situación de sobreendeudamiento e insolvencia. Se indica que, es necesario una ley especial con un procedimiento ordinario para rescatar a estas personas de esta situación. Pues se tiene a un consumidor sin un buen manejo en sus finanzas (sin cultura financiera) y con diversas necesidades tanto básicas, socioculturales, etc. En consecuencia, se tiene a una persona natural sobreendeudada e insolvente sin rescate o solución (quiebre o liquidación) del sistema financiero. A diferencia de las empresas y personas naturales con actividad empresarial que cuentan con la Ley General del Sistema Concursal que tiene alguna salida para referido escenario.

En contraste, en distintos países (Estados Unidos de Norte América, Francia y Alemania) se atiende a estas personas en frágil situación económica. Para corregir los errores de la asimetría informativa y presentar un correcto funcionamiento del sistema financiero. Para efectos de esta investigación se escoge de referencia al modelo alemán como modelo de sistema concursal para consumidores.

CAPÍTULO III

DIRECTRICES QUE DEBE CONTENER UNA PROPUESTA LEGISLATIVA PARA ATENDER LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO PERUANO

CAPÍTULO III:

DIRECTRICES QUE DEBE CONTENER UNA PROPUESTA LEGISLATIVA PARA ATENDER LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO PERUANO

El presente capítulo se encuentra ligado al análisis de los dos primeros capítulos. Pues, la situación de insolvencia del consumidor peruano requiere de la atención por parte del Estado en razón que una de funciones es defender el interés de los consumidores (Art. el artículo 65° de la Constitución del Perú). Dicha protección no busca incentivar el incumplimiento de sus deudas. Caso contrario, la labor es promover las herramientas legales (carácter preventivo y correctivo) para quienes de buena fe se ven afectados por causas externas o de fuerza mayor en el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Por tal motivo, el objetivo de este capítulo es formular directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor financiero en el derecho peruano.

3.1. Situación problemática de la insolvencia de los consumidores en Perú

En la actualidad la situación de consumo del ciudadano peruano es preocupante. Debido a que existe un incremento masivo en la adquisición de bienes y servicios¹⁸², a través de créditos bancarios y de consumo (tarjetas de crédito)¹⁸³. En consecuencia, esto tiene un riesgo de incumplimiento de pago. En ese sentido se indica, que en el país existe 500 000 personas con dicho riesgo¹⁸⁴. Además, de los créditos impagados¹⁸⁵ asentados en la central de riesgo¹⁸⁶. Por tanto, se tiene consumidores sobreendeudado e insolventes¹⁸⁷ sin poder cumplir con pago alguno¹⁸⁸.

En ese sentido, esta problemática no es atendida por parte del Estado. Tal como el siguiente cuadro que permite entender la actividad crediticia de los consumidores y el problema de la morosidad que existe en el país.

¹⁸² Cfr. La Asociación de Bancos (ASBANC) informó que “El 84% del monto que se financia a través de tarjetas de crédito es utilizado por personas naturales para consumo de bienes y servicios” ASBANC. *Financiamiento con tarjetas de crédito totalizó S/ 23,593 millones en enero 2017*. 2017 [Ubicado 18.V. 2017], http://www.asbanc.com.pe/Informes%20de%20Prensa/TARJETAS_DE_CREDITO_Enero_2017.pdf.

¹⁸³Perú21. *El 80% de las familias en Perú gasta más de lo que gana*, 2013 [Ubicado 18.V. 2017]. Obtenido en: <http://peru21.pe/economia/80-familias-peru-gasta-mas-lo-que-gana-2143612>

¹⁸⁴ Cfr. GARCÍA ANDIA, Elizabeth, explica que “estás personas tienen obligaciones con más de tres entidades financieras”. Gestión. *“Deuda de más de 550,000 peruanos en riesgo de incumplimiento de pago”*, 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: <http://gestion.peruquiosco.pe/m/a/20170609/22>

¹⁸⁵ Cfr. ASBANC. Contexto internacional, economía y banca peruana, en Boletín mensual junio 2017, Perú, 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.asbanc.com.pe/Publicaciones/Bolet%C3%ADn_Mensual_Junio_2017.pdf. 12.

¹⁸⁶ Cfr. Ley 27489 del 27 de junio de 2002. Ley que Regula las Centrales Privadas de Riesgo y de Protección al Titular de la Información, Art. 2.- definiciones: a) Central privadas de información de riesgo (CEPIRS): las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgo relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas, Perú, [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.redipd.es/legislacion/common/legislacion/peru/ley_27489.pdf, p.1.

¹⁸⁷ Cfr. Según el BCRP: “Los deudores sólo con deuda de consumo representan el 94,4% de los deudores del segmento hogares y su deuda alcanza el 49,8% del total del segmento” BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ. *Reporte de estabilidad financiera*, mayo 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Estabilidad-Financiera/ref-mayo-2017.pdf>, p. 52.

¹⁸⁸Cfr. Según el director de Marketing de Sentinel, CARLO VILLANUEVA, Gian. *1 de cada de 3 peruanos está atrasado en el pago de sus deudas*. 2017 [Ubicado 18.VI. 2017]. Obtenido en: <https://portal.sentinelperu.com/pages/index.shtml>

TABLA N° 1: ACTIVIDAD CREDITICIA DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y EL PROBLEMA DE LA MOROSIDAD

tarjetas de consumo	Diciembre 2017	Enero 2018	Febrero 2018
Mes			
N° de tarjetas titulares de créditos de consumo	7,887,726	7,895,370	7,912,466
Monto utilizado de tarjetas de crédito (expresado en millones de soles)	20,442'	20,342'	20,380'
Línea de crédito autorizada (expresado en millones de soles)	75,106	75,573	76,212
Indicadores de morosidad ¹⁸⁹ de tarjetas de crédito	3.64%	3.73%	3.70%
Tasas de interés promedio de tarjetas de crédito	43.91%	43.62%	43.81%

Fuente: ASBANC // boletín mensual

El presente cuadro es un reporte del mes de diciembre de 2017 hasta el mes de febrero del año 2018. Donde los créditos de consumo (tarjetas) se han visto en aumento, haciéndose notar una diferencia de 24 740 personas que se les otorgo una tarjeta. Es decir, que durante estos meses aproximadamente por día 825 personas adquirieron dicha tarjeta. Un indicador que demuestra el crecimiento económico del país, al verse que los ciudadanos cuentan con posibilidades de adquirir créditos de consumo sin mucha exigencia.

En el mismo cuadro se aprecia que los titulares de las tarjetas de crédito de consumo durante el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de febrero del presente año, se ha disfrutado de 62 mil millones de soles otorgados en dinero plástico. Presentándose una cantidad importante para la economía del país y dada la posibilidad de endeudamiento.

¹⁸⁹ Se debe entender por morosidad, es igual a tarjetas de créditos vencidas más tarjetas de créditos en cobranza judicial, da como total tarjetas de créditos.

En ese contexto, tanto los titulares de las tarjetas de crédito de consumo y su respectivo interés que en promedio presentan que se reportó que durante el mes de febrero del presente año el interés ha sido de 43.81%¹⁹⁰. Lo cual, es un indicador que demuestra que el Perú es uno de los países con intereses más caro en Latinoamérica en cuanto a las tarjetas de créditos¹⁹¹. Este es el resultado de las políticas económicas establecidas por la Constitución. Pues en el país no existe un interés fijo que las entidades financieras estén obligadas a cobrar.

En ese sentido, las entidades son libre de establecer sus intereses. Por dos motivos: el primero es por el modelo económico social de mercado (Art. 58º de la Constitución Política); mientras que, el segundo es por el carácter unilateral de los contratos financieros que condicional la aceptación de cláusulas impuestas por las entidades financieras. Por la cual, el problema se da cuando el consumidor deja de cumplir con su obligación de pago, es aquí donde recién observa el alto que tienen estos tipos de créditos.

Por último, se presenta en el cuadro los índices de morosidad en los cuales se mantienen aún dentro del pergamino con 3.70% en el mes de febrero con 0.6% menos, que al mes de diciembre. Esta morosidad es dada por los créditos vencidos y la cobranza judicial que se ha realizado. Por otro lado, existen créditos que la entidad financiera no ejecuta dicha cobranza por implicar mayor gasto dentro de su alcance. Este cuadro porcentual, no crea temor alguno tanto al empresario como al consumidor que no deja de usar las tarjetas de créditos. Dado la necesidad de su desarrollo personal y social sin medir efectos a posterior.

Los resultados del presente cuadro se dan por qué implícitamente el sistema legal está pensado para consumidores responsables o diligentes¹⁹². Tal como el derogado Decreto Legislativo N° 1045, señalaba que el consumidor tutelado era el

¹⁹⁰ Cfr. Durante el reporte que presente ASBANC, detalla que la tasa de interés promedio de tarjetas de créditos para los meses de febrero de 2017 hasta febrero de 2018, es de: 43.81 %. ASBANC. *Reportes financieros*, 2018 [Ubicado 18. IV. 2019]. Obtenido en: <http://www.asbanc.com.pe/Paginas/Estadistica/Estadisticas.aspx?posTabActivo=1>

¹⁹¹ Cfr. RPP. *El Perú es el segundo país con tarjetas de crédito más caras de la región*, en radio programas del Perú, 2016, [Ubicado 18. IV. 2019]. Obtenido en: <http://rpp.pe/economia/economia/el-peru-es-el-segundo-pais-con-tarjetas-de-credito-mas-caras-noticia-1012409>

¹⁹² Cfr. RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. *El consumidor en su isla: una visión alternativa del sistema de protección al consumidor*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, 2013, p. 26.

que actúa con diligencia). Sobre este punto, la doctrina se encuentra dividida entre considerar al consumidor no razonable¹⁹³ y/o es consumidor razonable¹⁹⁴. Aun así, GONZALES afirma que:

“(...) Hasta un consumidor negligente debe contar con la protección del sistema jurídico, pues no puede castigarse la hipotética culpa de la parte débil de la relación jurídica, pero en forma paradójica se premia el dolo y la prepotencia económica de la parte fuerte (...)”¹⁹⁵.

Ante lo mencionado, para brindar dicha protección el Estado tiene al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Superintendencia de Banca, Seguro AFP. Por último, la Defensoría del Cliente Financiero¹⁹⁶ (creada por la Asociación de Bancos - ASBANC). Estas tres entidades son las encargadas de atender al consumidor financiero.

En ese sentido, el presente cuadro se compara la misión, funciones y capacidad de atención al consumidor en una situación de sobreendeudamiento e insolvencia por parte de INDECOPI, la SBS y la Defensoría del Cliente Financiero.

TABLA N° 2: INSTITUCIONES QUE BRINDAN UNA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL PAÍS

Instituciones Roles	La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (INDECOPI)	Defensoría del cliente financiero
Fecha de creación y/o promulgación	El 23 de mayo de 1931, con el marco de la Ley de bancos.	- En noviembre de 1992, mediante el decreto de Ley N.º 25868	- En abril de 2003, creadas por la Asociación de bancos (ASBANC)

¹⁹³ Cfr. Durand, si solamente se protege al consumidor razonable, ello podría conducir a desproteger un grueso sector de la población. DURAND CARRIÓN, Julio. *“El Consumidor Razonable o Diligente, el Mito que puede crear un Cisma entre los peruanos”* en *Revista Derecho & Sociedad Civil*, Perú, Fondo de Cultura Económica. [Ubicado el 22.V. 2017]. Obtenido en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17415/17696, p. 2.

¹⁹⁴ Cfr. Rodríguez es escéptico de la premisa que el consumidor peruano es poco razonable. RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. Op. Cit., p. 26.

¹⁹⁵ GONZALES BARRÓN, Gunther. citado en, RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. Op. Cit., p. 24.

¹⁹⁶ Cfr. La Oficina del Defensor del Cliente Financiero en el Perú fue creada en abril del año 2003, como una instancia que busca prevenir y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre clientes y entidades prestadoras de servicios financieros. DFC. *¿Quiénes somos?*, Perú, 2006 [Ubicado 18.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.dcf.com.pe/quienes_somos/index.asp

Misión	- Supervisar el buen funcionamiento de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones preservando su estabilidad e integridad financiera y una adecuada conducta de mercado, a fin de proteger los intereses y derechos de los ciudadanos, y contribuir con el Sistema de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y con la Inclusión Financiera, para colaborar con el bienestar y el desarrollo del país.	- Defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo. en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial.	- Defender de manera objetiva los derechos del cliente financiero al prevenir, mediar o resolver conflictos entre entidades financieras y sus clientes de manera ágil, técnica y gratuita.
Funciones	- La SBS es la encargada de brindar las mínimas condiciones que respalde el valor de los sistemas financieros, de seguros y privado de pensiones. Además, debe propiciar una mayor confianza y adecuada protección de los intereses de los usuarios a través de la transparencia, veracidad y calidad de la información. También debe cautelar la estabilidad y solvencia de las instituciones que conforman los sistemas.	- Creado para propiciar el buen funcionamiento del mercado en beneficio de los consumidores y empresarios, mediante la defensa de los consumidores, la prevención y fiscalización de prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, la protección de la propiedad intelectual y la promoción y desarrollo de una infraestructura y cultura de la calidad en el Perú.	- Resolver los reclamos que le son planteados por los clientes en relación a los servicios financieros recibidos. - Resolver las cuestiones que le son planteadas por las entidades financieras sobre sus relaciones con los clientes. - Formular recomendaciones y propuestas a las entidades participantes para mejorar sus relaciones con los clientes.
Considera al consumidor diligente	Sí.	Sí.	Sí.
Atiende a los consumidores financieros	Sí.	Sí, de manera general y no especial.	Sí.
Brindan solución al consumidor en estado de insolvencia	No.	No.	No.
Atiende al sobreendeudamiento e insolvencia	No.	No.	No.

Fuente: Elaboración propia

Del presente cuadro, ninguna de las tres instituciones brinda una especial atención y solución a la insolvencia de los consumidores. No obstante, estas instituciones se centran en el correcto funcionamiento que se da en una relación de entidad financiera- consumidor o cliente. Por tanto, se demuestra que la SBS, INDECOPI y la Defensoría del Consumidor Financiera excluyen de todo tipo de política estatal para atender a esta problemática.

Al mismo tiempo, se conoce que el sistema financiero por tener entidades con contratos unilaterales suele cometer abusos frente a consumidores. Tal como se puede demostrar que durante el año 2017 ante INDECOPI el sector bancario-financiero fue el más quejado¹⁹⁷. En concreto, de acuerdo a estadística del Servicio de atención al Ciudadano del Indecopi (SAC) 45 de cada 100 reclamos son contra entidades financieras¹⁹⁸. Uno de los motivos de las quejas recibidas es por preguntas a intereses altos de los créditos, interés de la mora, cobro de membresía, el trato que reciben, entre otros. Demostrándose que el consumidor financiero se encuentra expuesto a dichas arbitrariedad en relación al alto número de denuncias que se presentan.

De esta manera, el consumidor financiero busca ser atendido por instituciones que le ayuden a solucionar sus problemas con las entidades. En efecto, la relación de consumo que se da entre ambos sujetos no es del todo sana. Ahora bien, si se agrega el conflicto del sobreendeudamiento e insolvencia a dicha relación traería como resultado a personas con repercusiones emocionales, laborales y sociales¹⁹⁹. En consecuencia, la tarea tanto de la SBS, INDECOPI y la Defensoría del cliente financiero sería ardua y difícil de crear solución.

Por otro lado, respecto a las repercusiones emocionales que puede generar el sobreendeudamiento son empedernidas. Dado que, esta puede tener una falta

¹⁹⁷ Cfr. CORREO. *Sector bancario-financiero fue el más quejado durante el 2017 ante Indecopi*. En diario correo, 2018, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <https://diariocorreo.pe/edicion/tacna/sector-bancario-financiero-fue-el-mas-quejado-durante-el-2017-ante-indecopi-808445/>

¹⁹⁸ Cfr. GESTIÓN. *Indecopi: 45 de cada 100 reclamos son contra entidades financieras*. En diario gestión, 2017, [Ubicado 16. IV. 2018]. Obtenido en: <https://gestion.pe/tu-dinero/indecopi-45-100-reclamos-son-entidades-financieras-134556>

¹⁹⁹ Cfr. EYZAGUIRRE. Walter. *Fórmese todo lo que debe saber sobre ingreso a Infocorp*. En andina, 2016 [Ubicado 18.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.andina.com.pe/Agencia/noticia-informese-todo-que-debe-saber-sobre-ingreso-a-infocorp-637188.aspx>

decisión como el suicidio, tal como caso del señor Elis Tantaleán Cabrera²⁰⁰ que en el año 2013 llevo acabo está fatal decisión. Del mismo modo, se presenta un estudio de la universidad Southampton (Reino Unido) quien explica que “*las personas que mantienen deudas económicas son tres veces más propensas a padecer problemas de salud mental que aquellos que no están endeudados*”²⁰¹. En pocas palabras, las deudas y la insolvencia tienen un desenlace dañino dentro de la salud emocional de las personas.

De la misma forma, la repercusión laboral que genera tener deudas es un tema de discusión respecto a si es discriminatorio si una empresa o institución del Estado²⁰² no te contrate por tener dicha carga. Pues, hasta ahora no existe pronunciamiento alguno de ninguna autoridad administrativa ni del Tribunal Constitucional. En consecuencia, las entidades financieras generan una diferencia al no contratan a personas con este tipo de problemas en el sistema financiero²⁰³. Téngase presente que más de 180,000 jóvenes no pagaron sus deudas y ya no son sujetos de créditos²⁰⁴. Esta situación agrava aún más la búsqueda de empleo por antecedentes de morosidad en el sistema financiero.

²⁰⁰ Cfr. PERÚ21. *Independencia: hombre se suicida en su vivienda agobiado por deudas*. En diario Perú21, 2013, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <https://peru21.pe/lima/independencia-hombre-suicida-vivienda-agobiado-deudas-121896>

²⁰¹Vid. Los investigadores contaron con 34000 participantes a fin de analizar cómo las deudas económicas, ya sea por pagos aplazados con tarjetas de créditos, préstamos o hipotecas afectaban su cerebro en la población de Reino Unido. PERÚ. *¿Sabías que tener deudas económicas puede afectar nuestra salud mental?*, en *Perú.com*, 2013, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <https://peru.com/estilo-de-vida/salud/sabias-que-tener-deudas-economicas-afecta-nuestra-salud-mental-noticia-199788>

²⁰² Vid. El inciso I de las Condiciones para la Postulación e Incorporación de la SUNAT. Indica que “no ser calificado por la central de riesgo, a título personal o como representante legal de una persona jurídica, con la categoría de pérdida a la firma del contrato, salvo que la deuda se encuentre impugnada administrativa, arbitraria o judicialmente o se acredite el pago de la deuda. SUNAT. *Bases de los procesos de selección de personal para la contratación administrativa de servicios*, Lima, 2021, [Ubicado 18. III. 2021]. Obtenido en: <https://unete.sunat.gob.pe/sites/default/files/BASES%202021/Bases-2021.pdf>, p.2.

²⁰³ SEBASTIANI, Boris. *Asesor virtual ¿Puedo conseguir trabajo si estoy en Infocorp? En Aptitus*, 2013, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <https://aptitus.com/blog/otros/asesor-virtual-desde-hace-un-año-estoy-en-infocorp-y-según-me-han-comentado-por-esa-razón-no-he-podido-conseguir-trabajo-y-por-lo-tanto-no-tengo-dinero-para-pagar-esa-deuda-hay-alguna-ley/>

²⁰⁴La SBS advirtió, qué más de 180 mil jóvenes de 18 y 25 años en el país dejaron de ser sujetos de crédito para los bancos, pues estas entidades declararon sus préstamos en pérdida para los bancos. RPP. *más de 180,000 jóvenes no pagaron sus deudas y ya no son sujetos de créditos*, en *Radio Programas del Perú*, 2017, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <http://rpp.pe/economia/economia/mas-de-180000-jovenes-no-pagaron-sus-deudas-y-ya-no-son-sujetos-de-credito-noticia-1060740>

Finalmente, se presenta la repercusión social que tiene el sobreendeudamiento de los consumidores si no llegan a cancelar dichas cargas serán excluidos por cinco años de la central de riesgo, más no del reporte financiero de la SBS. Caso contrario, si paga las deudas podrá reinsertarse al mercado previa evaluación de las entidades²⁰⁵. Asimismo, en la sociedad tiene un efecto negativo dicho reporte de morosidad al crease una fama del mal pagador dentro del sistema financiero y la sociedad.

En otras palabras, esta situación es alarmante al tener como resultado a un consumidor agobiado por deudas (sobreendeudado e insolvente) que no puede cumplir por diversas causales como la falta de empleo, por destitución directa e indirecta, discapacidad temporal o permanente; enfermedad grave o crónica, tratamientos y/o medicamentos costosos; divorcios; fallecimiento del esposo u esposa, gasto de producto de coyunturas especiales; jubilación, otros²⁰⁶. Súmese a ello, la razón que en el país no existe una política de educación financiera²⁰⁷ o una cultura de ahorro para el progreso. Peor aún sería el caso en que el consumidor no quiera pagar.

Por esto, en el capítulo II se evaluó cómo distintos modelos afrontan esta problemática. En razón de poder proponer directrices que debe contener una propuesta legislativa que atienda el sobreendeudamiento e insolvencia de los consumidores. En ese sentido, los modelos norteamericanos, francés y alemán son muy valiosos cada uno con sus particulares de acuerdo a su contexto social. Pero el sistema alemán (redención)²⁰⁸ es el más consolidado y más prestos a la realidad social peruana para tener como referencia para estas directrices.

²⁰⁵ GESTIÓN. *Sepa cuándo una persona es excluida del sistema financiero*. En diario gestión, 2015, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <https://gestion.pe/tu-dinero/sepa-persona-excluida-sistema-financiero-101389>

²⁰⁶ Cfr. DELGADO ZEGARRA, Jaime. *Proyecto de ley 2037- 2012 CR. Ley de insolvencia familiar*, 2012 [ubicado 19.V. 2017]. Obtenido de: <http://ipe.org.pe/sites/default/files/u3/proyecto-de-ley-insolvencia-de-los-hogares.pdf>, pp. 11-12.

²⁰⁷ COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LIMA. “*Pisa financiera: Perú en la cola de países con bajos conocimientos en temas económicos*” en Boletín económico virtual, Año 01/ N° 557. Lima, 2017 [Ubicado el 28.V. 2017]. Obtenido en: <http://www.cel.org.pe/portalccl/images/Pdf2017/BOLETIN%20DIARIO%20CEL%2025-06-2017.pdf>

²⁰⁸ Cfr. GUTIÉRREZ, Dídac; LOPEZ, Javier. *Segundas oportunidades en Europa: tres modelos para un mismo problema*. España, 2015 [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en:

En resumen, se busca proteger al consumidor con un mecanismo jurídico especial equivalente a un procedimiento concursal. Pues, no se trata de incentivar el incumplimiento de pago de las obligaciones financieras, sino de brindar herramientas necesarias y justas para quienes de buena fe y por causales externos y de fuerza mayor dejaron de cumplir con sus créditos y se vieron afectados en el sistema financiero.

3.2. Directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor peruano

De lo estudiado en los capítulos anteriores, se indica que el Derecho es el medio oportuno para esta problemática. En ese sentido, es pertinente mencionar que existe dos proyectos de ley. El primero, es el Proyecto de Ley N.º 2037/2012- CR, que fue presentada por el excongresista Jaime Delgado el año 2012 denominada “ley de insolvencia familiar”²⁰⁹; mientras que, el otro proyecto N.º 3267/ 2018- CR²¹⁰, fue presentado por el excongresista Octavio Salazar denominado “proyecto de ley que regula el régimen especial de alivio al sobreendeudamiento financiero y disciplina la conducta financiera”. Ambos proyectos se preocupan por la condición de sobreendeudamiento de los consumidores.

Respecto al primero proyecto, esta buscaba regular situaciones de una persona natural (no empresario) que dejaba de pagar sus deudas, o que en un futuro inmediato no pueda hacerlo, se declare insolvente. La condición de insolvente puede darse por razones ajenas de fuerza mayor. Esta iniciativa fue criticada pues se pensó que la ley de insolvencia favorecería a los malos deudores y encarecería

http://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/Segundas-oportunidades-Europa-modelos-problema_0_363264731.html

²⁰⁹Vid. El congresista proponía que la asociación de consumidores asesore al consumidor y este acuda directamente a INDECOPI, donde una comisión de sobreendeudamiento atienda su solicitud, evaluándose la diversidad de argumentos esgrimidos. Analizado el caso, la comisión se comunicará con los acreedores la situación del insolvente y planteará un nuevo plan de pagos que evite los embargos y otras medidas. Cfr. DELGADO ZEGARRA, Jaime. Op. Cit., p, 21.

²¹⁰ SALAZAR MIRANDA, Octavio. *Proyecto de ley que regula el régimen especial de alivio al sobre endeudamiento financiero y disciplina la conducta financiera*, Lima, 2018, [ubicado 19.X. 2018].
Obtenido de:
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0326720180824.pdf

a los créditos²¹¹, en efecto el mismo congresista la retiro. Aun así, este proyecto es valioso dado que estudia los motivos externos a la falta de pago de los consumidores.

Ahora bien, respecto al segundo proyecto está aún se encuentra en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, este proyecto busca crear un programa especial temporal que permita al trabajador y/o pensionista sobreendeudado acogerse a un acuerdo con la entidad financiera para brindarle facilidades de pago con relación al plazo, tasa de interés y así cumplir con las obligaciones incumplidas. Es decir, no es más que el aplazamiento de pago de las deudas o del incumplimiento de las mismas. Dado que, dicho mecanismo ya existe por parte de las propias entidades financieras.

En efecto, este Proyecto de Ley poco o nada aporta a aliviar la situación de sobreendeudamiento e insolvencia de los consumidores. Por ejemplo, ante la refinanciación del crédito se ampliar el plazo del pago a un costo más alto, o la compra de las deudas por otras empresas financieras menos recomendable por el cobro de un elevado interés²¹². Se explica que no se debe utilizar el refinanciamiento, sino la reprogramación²¹³ que se da antes de vencido el término de pago y se solicite flexibilidades de pago. Del mismo modo, la compra de deudas, la entidad ofrece la menor tasa que puede dar, pero aun así es alta por el riesgo que existe por incumplimiento de pago.

Por otra parte, este sujeto no puede escapar de los créditos exigidos por el proceso único de ejecución²¹⁴ comprendido en el artículo 692-A del Código Procesal Civil, que no es el más eficaz e interesante, como lo puede ser un procedimiento

²¹¹Cfr. INDECOPI. *Informe N° 041-2013/CCO-INDECOPI*. Lima, [Ubicado 19.V. 2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/189631/73.-inf-041-2013-cco-indecopi.pdf/41d9ab0b-29be-40eb-a347-3065aceb82ff>

²¹²VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. "La Crisis del consumidor ¿Es viable el amparo de nuestra actual legislación concursal?" en *Revista de Actualidad Jurídica*, Tomo N° 225, 2012, Lima, Gaceta jurídica, p. 334.

²¹³ GESTIÓN. *Si tiene problemas al pagar un crédito ¿es mejor reprogramar o financiar la deuda?* en diario gestión, 2016, [Ubicado 18. IV. 2018]. Obtenido en: <https://gestion.pe/tu-dinero/problemas-pagar-credito-mejor-reprogramar-refinanciar-deuda-122761>

²¹⁴ Resolución del 4 de enero de 2002. R. N° 008-2002/TDC-INDECOPI (Exp. N° 946-2001/CRP-ODI-CAMARA). Materia: Derecho concursal, declaración de insolvencia del acreedor; Actividad: persona natural.

concurzal. En este, el Juez puede declarar la disolución y liquidación del deudor que no señale bienes libres de gravamen que cubran su deuda y poner la remisión de las copias certificadas a la Comisión correspondiente del Indecopi, a fin de que se publique su estado y se continúe con el trámite legal correspondiente²¹⁵.

Con ello, se podría dar inicio a un denominado proceso de ejecución de deudas de consumidores, pues está vía es la menos idónea. Tal como lo explica VALDIVIESO, que:

“(…) Por ejemplo, la cuantía de las obligaciones del consumidor. No son pocos los casos en los que por deudas ínfimas (comparadas con las que se tratan generalmente en el ámbito concursal), se ha forzado la aplicación del Art. 692-A del CPC, poniendo en marcha toda la logística que supone un procedimiento de esta naturaleza, por los créditos de muy poco valor y por deudas que no llegan a ser concursadas (…)”²¹⁶.

En esa misma línea se indica que *“la ley ha previsto que, si no hay concurso de acreedores, la Comisión declarará el fin del procedimiento y remitirá los actuados al juzgado de origen para la declaración de quiebra del deudor”²¹⁷*. Agréguese, que ese mandato judicial es de actuación inmediata (efectuado por Comisión de INDECOPI). No cabe posibilidad que los acreedores puedan ir más allá de esa decisión como ser la liquidación de bienes. Pues, este procedimiento está diseñado

²¹⁵ Código Civil, Lima, Jurista Editores, 2014. Cfr. Código Procesal Civil. Título V, Proceso Único de Ejecuciones, Artículo 692-A.- Señalamiento de bien libre.- Si al expedirse el auto que resuelve la contradicción y manda llevar adelante la ejecución en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del Juez de declararse su disolución y liquidación

Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copia certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursarles del INDECOPI o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo. p. 658.

²¹⁶ VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. Op. Cit. p. 337.

²¹⁷ IBID.

para que los acreedores puedan cobrar sus créditos ordenadamente²¹⁸, más no cambiar el destino del deudor de liquidación a reestructuración patrimonial²¹⁹.

Ante lo descrito, para proponer las directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor. Se reitera que el modelo concursal alemán es el más flexible para atender dicha problemática. Por la cual, se toma de referencia puesto que al igual que el procedimiento concursal francés presenta a la conciliación extrajudicial de convenio como medio u forma de solución dentro de una primera fase. En el país, este inicio sería un gran avance para consumidores sobreendeudados e insolventes afronten su problema. Posterior a ello, de no llegarse a ningún tipo de acuerdo o convenio con los acreedores, se da inicio al concurso de insolvencia con la intención de lograr un acuerdo de plan de pagos para un saneamiento de deudas. Por último, se designa a un fiduciario para quien informe sobre la situación económica financiera del deudor. Caso contrario, si el plan o convenio no resulta aprobado se procede a la liquidación. A manera de excepción esta la liberación del pasivo restante que es para deudores honestos y/o de buena fe concediéndoles la ventaja de exonerarse de las deudas residuales, es decir, si en un periodo de 6 años el deudor no consigue satisfacer sus deudas²²⁰, pero aun así trata de cumplir el juez liberará la deuda restante.

Este modelo sería un gran auxilio al sistema legal. Dado que en la realidad las entidades suelen cometer abusos al momento de exigir el cumplimiento de sus pagos. Por ejemplo, el caso se presenta que A tiene una casa valorizada en S/. 100,000.00 (Cien mil y con 00/100 soles), pero tiene deuda (se encuentra totalizado con la tasa de interés del banco, el seguro, otros) con el banco Z por S/. 10, 000 (diez mil y con 00/100 soles). Pero que ante la imposibilidad física para poder trabajar por un accidente no logro pagar las cuotas del monto adeudado. El banco ante dicho incumplimiento inicia la cobranza judicial y solicita la ejecución de un embargo y remate del bien inmueble por un monto ascendente de S/. 33,000.00

²¹⁸ Resolución del 10 de enero de 2017. R. N° 3136-2016/CCO-INDECOPI (Exp. N° 0122-2014/CCO-INDECOPI-03-02), materia: orden de preferencia.

²¹⁹ Cfr. Resolución N° 1172-2017/TDC- INDECOPI (Exp. N° 063-2003/CCO-ODI-ESN, Alvino vs Trelles-Altamirano) Cfr. VALDIVIEZO LOPÉZ, Erika. La Crisis del consumidor

²²⁰ ZABALETA DÍAZ, Marta. Op Cit. p. 10.

(treinta y tres mil y con 00/100 soles). Viéndose una diferencia enorme entre la deuda original, la deuda judicializada y el valor original de la casa. Por ello el sistema alemán, es importante para restaurar un plan de pagos de tipo legal con fuerza para ambas partes. Lo que sí no es conveniente la participación del Juez en dichos procedimientos dada la sobrecarga laboral que tienen respecto de procesos ordinarios.

En ese sentido, estas directrices consideran como consumidor financiero a aquella persona natural, no empresario o microempresario que ha adquirido, usado, disfrutado como destinatario final productos y/o servicios financieros en beneficio propio, familiar o social. La razón de no considerar a los microempresarios y a las personas naturales con actividad comercial, es dada la factibilidad de solución que cuentan estos sujetos respecto al sistema concursal. Respecto al contenido del cuadro de directrices se tiene en cuenta tres fases: al inicio del procedimiento, durante la evaluación y procedimiento y al término del procedimiento.

En relación a la primera fase, se debe tener en cuenta que el sujeto a evaluar tiene la urgencia de ser auxiliado. Por ello, puede ser a petición del propio consumidor, de un acreedor y por último por un tercero. Asimismo, se deberá evaluar y verificar que la cuantía adeudada no tiene solución de cumplimiento. Respecto a la duración del plazo es meritorio de siete a quince días hábiles para la revisión de la documentación e intercambio de información financiera que pueda darse. No obstante, en este procedimiento la buena fe del deudor es de suma importancia para ser rescatado. Por último, la Comisión deberá cursar información de los créditos incumplidos con las entidades financieras y evaluar el impedimento de la incapacidad del deudor para buscar la solución más certera y conveniente.

Por otra parte, se menciona que en al sometimiento de este procedimiento el sujeto no podrá solicitar crédito alguno a ninguna entidad financiera. Dado que, en la primera fase el sujeto podría conciliar con sus acreedores y llegar a un compromiso de pago, ya sea, a través de la reestructuración de sus créditos y nuevos convenios de pago que no excedan de tiempo e interés. No obstante, sino se llegase a un acuerdo entre el deudor y el acreedor. La comisión tendrá la función principal de custodiar el patrimonio del deudor para el cumplimiento de todos los créditos. Sin

embargo, no todos los casos tendrán patrimonio como un bien inmueble; sino, también pueden tener un trabajo activo que permite cumplir, pero sin tanta exigencia como se contrató en su primer momento. Si no, que podrían adecuarse los montos a su retribución económica cumpliéndose con sus acreedores. Caso contrario, quien incumple o rompe la buena fe de los sujetos participantes será registrado y sancionado.

Por último, al término del procedimiento el resultado será un consumidor sin deudas y rehabilitado, caso contrario, un consumidor castigado y sancionado severamente por el mismo procedimiento.

Por tal razón, a través del siguiente cuadro se explicará las directrices y sus consideraciones que se deberá tener en cuenta para atender a un consumidor sobreendeudado.

TABLA N° 3: DIRECTRICES QUE DEBERÁ CONTENER UNA PROPUESTA LEGISLATIVA PARA ATENDER LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA DEL CONSUMIDOR PERUANO

Etapas	Criterio	Descripción
Inicio y evaluación del procedimiento	Los sujetos	<p>El acreedor: Este se dará cuando una o más entidad financiera requiera del cumplimiento de su crédito sobre una persona natural sin actividad empresarial.</p> <p>El deudor: Este se dará cuando un consumidor financiero (persona natural sin actividad empresarial) tenga deudas incumplidas y no puedan ser cumplidas por causas externas o de fuerza mayor.</p> <p>La Comisión. Es aquella oficina especializada que se encargará de resolver dichos procedimientos.</p>

	De la cuantía	La Comisión exigirá que aquel sujeto sometido al procedimiento cuente con deudas vencidas mayor a 1 UIT.
	De la duración	Una vez solicitada la apertura del procedimiento de insolvencia. Esta solicitud tiene carácter de urgencia. El tiempo previsto es de quince días hábiles a treinta días hábiles.
	De la solicitud presentada	El sujeto interesado deberá presentar por escrito o virtual indicando los motivos de solicitud, sus ingresos, su patrimonio, y egresos, los créditos vencidos, entre otros documentos que demuestren la imposibilidad de pago.
	De la buena fe del deudor:	Aquel deudor que contrajo créditos. Pero que por causales de fuerza mayor o caso fortuito no puede cumplir.
	Del patrimonio del deudor	Patrimonio. Son todos aquellos bienes (muebles e inmuebles) derechos y obligaciones que posee el deudor.
	De la publicación institucional:	Se emitirá un comunicado para que los interesados en salvaguardar sus créditos ingresen dentro del proceso.
	Del parte con las entidades financieras	Durante la evaluación del inicio del procedimiento se verificará los créditos incumplidos con sus debidas tasas de interés, moratorias y otros.

	De los criterios de evaluación	<p>La Comisión evaluará antes de someter al sujeto a dicho procedimiento de insolvencia, verificará la buena fe de este y las diversas índoles de su incumplimiento de pago, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discapacidad física y psíquica que impide el trabajo mismo. - Pérdida de empleo con causal de temporalidad. - Enfermedad grave o crónica del mismo que impide el trabajo. - Gastos de Tratamiento de salud de él mismo u otro familiar hasta el tercer grado de consanguinidad. - Divorcio y/o fallecimiento del mismo u otro familiar hasta el tercer grado de consanguinidad. - Otras causales, que se verifiquen que son de fuerza mayor y se comprueben los hechos y documentos.
	De la notificación a las partes interesadas	La Comisión notificará cualquier actuación de forma física y virtual (cualquier medio digital) a los sujetos del procedimiento.
	De la conciliación	La Comisión en un plazo de siete días notificará a los sujetos sometidos para una mesa de dialogo, negociación y acuerdo y/o desacuerdo.
Durante el procedimiento	Del sujeto	El sujeto tras ser evaluado y sometido, quedará exceptuado a nuevos créditos u obligaciones de cargas económicas dada su situación de insolvencia.

	De la reestructuración de sus créditos	En el caso que los sujetos lleguen a un acuerdo de reestructuración durante el procedimiento la Comisión exigirá que este plan no se exceda más de tres años, para no afectar el sistema financiero.
	Del deudor con patrimonio	<p>La Comisión verificará de dicho patrimonio y preverá la buena fe del consumidor que desea cumplir con sus obligaciones contractuales, prestándole dos opciones:</p> <p>La primera, nuevo plan de pagos que debe ser aprobado por el acreedor. es decir, que ante la garantía de pago (patrimonio), este sujeto tendrá la posibilidad de volver a empezar a pagar de cero, como si fuera un crédito nuevo y pagándose a un solo crédito que englobe a todos de por sí.</p> <p>La segunda, la Comisión tras una comunicación con los acreedores detendrá alguna medida cautelar. Esta propuesta tiene un fin humanitario. Es decir, se pedirá a los acreedores, la reducción de intereses compensatorios, moratorios, otros. No obstante, si el sujeto sólo cuenta con un bien inmueble y tiene más de dos de acreedores, la Comisión dispondrá una división conforme a sus acreencias (deudas).</p>
	De las deudas asumidas con patrimonio del deudor	La Comisión verificará el cumplimiento de las deudas asumidas con patrimonio del deudor y dará por saneado y restablecida su situación financiera.
	Del incumplimiento del	La Comisión en caso de incumplimiento del nuevo plan de pagos, el deudor será exigido

	nuevo plan de pago	al pago del crédito o créditos con su patrimonio sometido.
	Del deudor sin patrimonio	La Comisión evaluará la posibilidad de pago y/o cumplimiento. Viéndose en la necesidad de requerir un tiempo prudencial de treinta días hábiles para un reordenamiento económico del deudor.
	Del registro informativo de consumidores sobreendeudados	La Comisión tras la evaluación requerida y de no haber alguna posibilidad por parte del deudor. Anotará en dicho registro a al deudor
Al término del procedimiento	De las sanciones	<p>Carácter preventivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Comisión sancionará al consumidor que ha cumplido con lo establecido con el procedimiento de insolvencia por el término de un año a reglas de conducta de presentar un certificado del curso de tres meses de educación financiera dictada por la Comisión. Con el transcurso del año y cumplida su sanción, este podrá reinsertarse al sistema financiero y ser sujeto de crédito nuevamente. <p>Carácter correctivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del sujeto sin patrimonio, en razón al principio de oportunidad que opera en el Derecho Penal, será sancionado por cinco años imposibilitado del sistema financiero a ser sujeto de crédito y con seis meses de asistencia a los cursos dictados por la Comisión sobre el manejo de las finanzas personales.

		- En caso de reincidencia luego que el sujeto haya cumplido los cinco años de sanción, actúa nuevamente con negligencia será imposibilitado del sistema crediticio, no podrá ser nunca más sujeto a créditos.
--	--	---

Fuente: elaboración propia.

3.3. Resumen del capítulo

Respecto a las directrices se toma en referencia al modelo alemán por la flexibilidad y el principio de oportunidad que ofrece a los consumidores financieros a volver a empezar. En ese sentido, las directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender al consumidor sobreendeudado e insolvente están establecidos en tres fases: desde el inicio, durante y el término del procedimiento. Cada fase se encuentra detallada con su propio criterio tales como que sujetos pueden solicitar un procedimiento de insolvencia, la duración, la cuantía y la función que tendrá la Comisión respecto a dicho procedimiento. Por último, se menciona a las medidas correctivas ante esta problemática.

Estas directrices están orientadas a brindar las herramientas necesarias (preventivas) y justas (correctivas) para quienes de buena fe se no pudieron cumplir con sus obligaciones financieras.

CONCLUSIONES

- Las directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor financiero se encuentran relacionadas al deber de diligencia del consumidor; a la inexistente atención al sobreendeudamiento e insolvencia de los consumidores (inaplicación del sistema concursal peruano a la insolvencia de los consumidores). Por último, al bajo nivel de cultura financiera (escasa educación financiera) y el mal manejo de sus finanzas. Por tal razón, el Estado debe brindarle una regulación de manera especial, tal como lo indica el artículo 65º de la Constitución Política del Perú.

- Se define al consumidor financiero como aquella persona natural, sin actividad empresarial que ha adquirido, usado, disfrutado como destinatario final productos y/o servicios financieros en beneficio propio, familiar o social. A través de decisiones libres e informadas. Por ello, es importante que el Estado reconozca y brinde dicha protección especial a través de una regulación propia con un mayor acceso a la información y de manera transparente. Respecto a su razonabilidad en el mercado crediticio éste aún no cumple con la exigencia mínima del estándar de diligencia, dado que, no aún se tiene el conocimiento financiero adecuado.

- Respecto al análisis del sistema concursal peruano está diseñado para empresas y personas naturales con actividad empresarial en un escenario de insolvencia.

Mientras que se inaplica a los consumidores (persona natural sin actividad empresarial) en situación de sobreendeudamiento e insolvencia. Por ello, es necesario promover una ley especial con un procedimiento ordinario para rescatar a estas personas.

- Respecto a las directrices que debe contener una propuesta legislativa para atender la situación de insolvencia del consumidor, se indica que el modelo más acorde a la realidad peruana es el alemán por la flexibilidad y el principio de oportunidad que ofrece a los consumidores financieros a volver a empezar. En ese sentido, estas directrices están establecidos en tres fases: desde el inicio, durante y el término del procedimiento. Cada fase se encuentra detallada con su propio criterio tales como que sujetos pueden solicitar un procedimiento de insolvencia, la duración, la cuantía y la función que tendrá la Comisión respecto a dicho procedimiento. Por último, se menciona a las medidas correctivas como las sanciones ante esta problemática.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ÁLVAREZ VEGA, María Isabel. La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente, Aranzandi, Navarra, 2010.
- Banco Mundial. *Examen de Diagnóstico de la Protección del Consumidor y la alfabetización Financiera*. Perú, 2013, p. 25.
- CARBONELL O' BRIEN, Esteban. "Cláusulas abusivas y la relación con el consumidor", en *Actualidad civil*, N° 27, Instituto Pacífico, Lima, 2016.
- CARBONELL O' BRIEN, Esteban. *Derecho concursal peruano: versión ampliada y actualizada*, jurista Ed. Lima, 2016.
- CARBONELL O'BRIEN, Esteban. *El sistema concursal. Una mirada a la Novísima Legislación Peruana: Ley N° 27809, Ley 28709, y Decreto Legislativo N° 1050*, Jurista editores, Lima, 2009.
- Constitución Política del Perú comentada. 3ª ed., tomo II, Lima, 2015.
- DASSO, Ariel. *Derecho Concursal comparado*, Tomo I, Legis Argentina, Buenos Aires, 2009.
- DURAND CARRIÓN, Julio Baltazar. *Tratado de Derecho del consumidor*, Lima, Fondo editorial, 2007.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan, ATOCHE FERNANDEZ, Paola. *Ley general del sistema concursal: análisis exegético*, Ed. Rodhas, Lima, 2011.
- FERNÁNDEZ CARRON, Clara. *El tratamiento de la insolvencia de las personas físicas*, Thomson editorial, Madrid, 2008
- GUERRA, Luiz; CARBONELL O' BRIEN, Esteban. *Crisis financiera global*, Brasilia, Guerra Editora, 2013, p. 246.
- NORTHCOTE SANDOVAL, Cristian. *Derecho de los consumidores en el sector inmobiliario, financiero y servicios públicos regulados*, Lima, Instituto Pacífico ed., 2014.
- PALACIOS, R. *Historia de la República del Perú 1933-2000*, Lima, el Comercio ed., 2006.
- RINESSI, Antonio. *Relación de consumo y derechos del consumidor*. Buenos aires, Editorial Astrea, 2006.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. *El consumidor en su isla: una visión alternativa del sistema de protección al consumidor*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad del Pacífico, 2013, p. 26.
- TEJADA LOMBARDI, Carlos. *El sistema concursal. material de trabajo*, Chiclayo, Usat, s/f, p.4.
- VILATA MENADAS, Salvador. *Elementos de derecho concursal*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2011.
- VILELA CARBAJAL. *El Derecho a la información en la protección del consumidor. Especial Referencia a la contratación bancaria*.

TESIS

- ACUÑA RAMOS, Frank Alix. *Los límites de la junta de acreedores en el procedimiento concursal especial de los clubes de fútbol*, Tesis para optar el

- grado de Abogado, Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2015.
- AGAPITO MESTA, *Determinantes del crédito de Consumo por Tipo de Instituciones Financieras en el Perú*. Piura, tesis para optar el grado de licenciado de licenciado en Economía y Finanzas, Universidad de Piura, 2010, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1329/ECO_034.pdf
- CASTELLANOS FERNANDEZ, Ginno. “*Adquisición de empresas en proceso concursal*”, tesis para optar el grado de magister en Derecho de la Empresa, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, [Ubicado 27.XI. 2017]. Obtenido en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5737/CAS-TELLANOS_FERNANDEZ_GINNO_ADQUISICION_EMPRESAS.pdf?sequence=8.
- GUZMÁN MÉNDEZ, Guido. *El concurso de la persona individual en Chile*. Tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2014.
- NAVARRO REYES, Mariana. *Cláusulas abusivas en la contratación bancaria y la protección al consumidor*, Chiclayo, tesis para optar el grado de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2010.
- TULLUME CARRIÓN, Giovanna. *La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un marco normativo adecuado*, Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.
- UBAS LOPEZ, Claudia. *Dinero Electrónico vs. Bitcon implicancia en la relación de consumo y el sistema financiero*. Tesis para optar el grado de Abogado Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2014.

REVISTAS

- AQUIJE MILANTA, Julio. El sobreendeudamiento crediticio y su implicancia en las instituciones financieras y en la sociedad. En revista Champ okoko, Lima, 2017.
- BULLARD GONZALES, Alfredo. Una introspección al derecho del consumidor y la dinámica del mercado: ¿Es incestuosa la relación entre el Derecho y economía? En Revista & Sociedad, N° 34, Lima, Asociación civil.
- BULLARD, Alfredo. ¿El consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario, en *Revista de la competencia y la propiedad intelectual* N° 10, Lima, 2010.
- DURAND CARRIÓN, Julio. “El Consumidor Razonable o Diligente, el Mito que puede crear un Cisma entre los peruanos” en *Revista Derecho & Sociedad Civil*, Perú, Fondo de Cultura Económica. [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17415/17696
- EZCURRA R. Huáscar. La muerte del sistema concursal, en *Revista de la competencia y la propiedad intelectual* N° 2, 2011, Lima, [Ubicado 19. IX.

- 2017], obtenido en: http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2012/02/he_la_muerte_del_sistema_concursal_2011.pdf.
- ESTECICHE, Elianne. Categorización de deudores en el Derecho de insolvencia Latinoamericano, en la *Revista de Derecho de la universidad de Montevideo – Número 31*, Montevideo, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018] obtenido de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/09/ESTECICHE-DE-F-ELIANNE-Categorizacion-de-deudores-en-el-derecho-de-insolvencia-latinoamericano.pdf>.
- LEÓN LUNA, Luis. “El Derecho al pago anticipado de créditos en la normativa de protección al consumidor: alcances conceptuales y criterios jurisprudenciales”. *Caratula de Derecho Administrativo – Tomo 2*, Perú, s/f, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: [obhttp://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13684/14308](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13684/14308).
- LOPEZ SAN LUIS, Rocío. El tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares en Francia, en la *Revista de Derecho Civil vol. II, num. 2*, Universidad de Almería, Almería, 2015, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/128/104>
- NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. “Procedimientos concursales”, en *Actualidad Empresarial* N° 198, enero 2010, Lima, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: http://aempresarial.com/web/revitem/43_10556_46817.pdf
- OBREGON SEVILLANO, Tulio. Procesos concursales y créditos laborales, en *Revista de actualidad empresarial* N° 138, 2007, Lima, obtenido en: http://aempresarial.com/web/revitem/4_3196_44501.pdf.
- PAPAYANNIS, Juan M. Panel y debate sobre la insolvencia del consumidor, *Año VIII, Edición 142*, Buenos Aires, 2009, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/panel-y-debate-abierto-sobre-insolvencia-del-consumidor/+3002>
- PUELLES OLIVERA, Luis y DE LA PUENTE SANDOVAL, Carlos. Reforma que reforma: Decreto Legislativo 1189° y la oportunidad de mejorar el sistema concursal, en *Revista IUS ET VERITAS* N° 52, julio 2016, Lima, [Ubicado el 22.V. 2017]. Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16390/16794>.
- ROMERO ANTOLA, Mario. Los principios del Derecho como fuente de Derecho, en *LUMEN, Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, N° 9*, Lima, 2013, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/16.pdf.
- SCHMERLER VAINTEIN, Daniel. Ineficacia de actos en el período de sospecha: buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado, *Revista de la Competencia y la Propiedad intelectual*, N° 12, otoño 2011.
- VALDIVIESO LOPÉZ, Erika. “La Crisis del consumidor ¿Es viable el amparo de nuestra actual legislación concursal?” en *Revista de Actualidad Jurídica*, Tomo N° 225, 2012, Lima, Gaceta jurídica.
- VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. “La evolución del sistema concursal peruano y su (probada) tendencia liberal”, en *Revista de Investigación jurídica IUS*, año III, N° 06, 2013, Chiclayo, [Ubicado 18. IX. 2017], obtenido en: <http://repositorio.usat.edu.pe/handle/usat/1260>.

- VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. “Los intereses concurrentes en el procedimiento concursal: protección y conflicto en el caso de las sociedades anónimas” en *Revista de Investigación jurídica IUS*, año IV, N° 08, 2014, Chiclayo, [Ubicado 18. IX. 2017], obtenido en: <http://repositorio.usat.edu.pe/handle/usat/1325>.
- VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. “Los mecanismos de solución de conflictos en materia de protección al consumidor” en *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 148, Lima, Gaceta jurídica, 2011.
- VALDIVIESO LÓPEZ, Erika. *Derecho de los accionistas en el sistema concursal peruano*, Chiclayo, ed. Emdecosege, 2016.
- VALDIVIESO LOPEZ, Erika. La protección al consumidor y la concurrencia del deber de diligencia, en *Jus empresarial*, Lima
- VÁSQUEZ, Claudia. *Protección al consumidor financiero: avance y retos del sector asegurado*. Colombia, 2012 [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.fasecolda.com/files/9113/9101/2240/parte_ii.captulo_7_proteccion_al_consumidor_financiero.pdf
- VILELA CARBAJAL, Jorge. *El Derecho a la información en la protección del consumidor. Especial Referencia a la contratación bancaria*. Derecho & Sociedad N° 34, Perú, 2010, [Ubicado el 22.VI. 2017], obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13335/13962>.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

- ABOGADOS LISTA LEGAL. Consecuencias de declararse en bancarrota en Estados Unidos”, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: <https://listalegal.com/consulta/consecuencias-de-declararse-en-bancarrot-en-estados-unidos/>
- ASBANC, detalla que la tasa de interés promedio de tarjetas de créditos para los meses de febrero de 2017 hasta febrero de 2018, es de: 43.81 %. ASBANC. *Reportes financieros*, 2018 [Ubicado 18.IV. 2019]. Obtenido en: <http://www.asbanc.com.pe/Paginas/Estadistica/Estadisticas.aspx?posTabActivo=1>
- ASBANC. Contexto internacional, economía y banca peruana, en Boletín mensual junio 2017, Perú, 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.asbanc.com.pe/Publicaciones/Bolet%C3%ADn_Mensual_Junio_2017.pdf
- ASBANC. *Financiamiento con tarjetas de crédito totalizó S/ 23,593 millones en enero 2017*. 2017 [Ubicado 18.V. 2017], http://www.asbanc.com.pe/Informes%20de%20Prensa/TARJETAS_DE_CREDITO_Enero_2017.pdf.
- ARIAS CÁU, Esteban y BAROCELLI, Segio. *El sobreendeudamiento del consumidor y la adicción al consumo*. 2013, [Ubicado el 26.VI. 2018]. Obtenido en: http://www.cfa.unc.edu.ar/acaderc/el-sobreendeudamiento-del-consumidor-y-la-adiccion-al-consumo/at_download/file
- AVELLINO SÁNCHEZ, Esteban, TORRES RAMÍREZ, Jaime y TIPE TORVISCO, Richard. *El boom de los créditos de consumo en el Perú*, en la revista de la Facultad de Ciencia Contables, Vol. 24, N.º 45, Lima, 2016, [Ubicado el

- 26.XII. 2019]. Obtenido de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/12455/11148/>
- BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ. *Reporte de estabilidad financiera*, mayo 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en:
<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Estabilidad-Financiera/ref-mayo-2017.pdf>
- Banco de Desarrollo de América Latina. *Encuesta de medición de capacidades financieras en los Países Andinos, Informa para Perú 2014*. Perú, 2015, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en:
<https://www.sbs.gob.pe/Portals/4/jer/cifras-encuesta/Informe1.pdf>
- Banco de Desarrollo de América Latina y Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. *Encuesta de Medición de capacidades financieras de Perú*, 2019, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en:
https://www.sbs.gob.pe/Portals/4/jer/CIFRAS-ENCUESTA/ENCUESTA_PERU%2002032021.pdf
- BANCO DE LA NACIÓN. *Lineamientos 2006, de la comisión de protección al consumidor*, Lima, 2006, [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en:
<http://www.bn.com.pe/transparenciabn/transparencia-financiera/LineamientosdeLaComisiondeProteccionalConsumidor-CPC2006-Indecopi.pdf>
- BARDALES, Enrique. *El concepto de consumidor razonable en el Perú*. 2009, [Ubicado el 26.VI. 2017]. Obtenido en:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquebardales/2009/04/30/el-concepto-de-consumidor-razonable-en-el-peru/>.
- CARLO VILLANUEVA, Gian. *1 de cada de 3 peruanos está atrasado en el pago de sus deudas*. 2017 [Ubicado 18.VI. 2017]. Obtenido en:
<https://portal.sentinelperu.com/pages/index.shtml>
- CONSUMERS INTERNATIONAL. *Derechos*. 2010, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://es.consumersinternational>
- COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LIMA. *"Pisa financiera: Perú en la cola de países con bajos conocimientos en temas económicos"* en Boletín económico virtual, Año 01/ N° 557. Lima, 2017 [Ubicado el 28.V. 2017]. Obtenido en:
<http://www.cel.org.pe/portalccl/images/Pdf2017/BOLETIN%20DIARIO%20CEL%2025-06-2017.pdf>
- CONCHA, Mauricio; LLADÓ, Jorge. *Algunas reflexiones, sobre el sistema de insolvencia empresarial en el Perú*, Moneda Ed. Lima, 2014, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-158/moneda-158-08.pdf>.
- CORREO. *Sector bancario-financiero fue el más quejado durante el 2017 ante Indecopi*. En diario correo, 2018, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en:
<https://diariocorreo.pe/edicion/tacna/sector-bancario-financiero-fue-el-mas-quejado-durante-el-2017-ante-indecopi-808445/>
- CUENA CASAS, Matilde. *Fresh Start y mercado crediticio*, Universidad Complutense de Madrid, Barcelona, 2011 [Ubicado 27.XI. 2017]. Obtenido en: http://www.indret.com/pdf/842_es.pdf, p. 6.
- DELGADO ZEGARRA, Jaime. *Proyecto de ley 2037- 2012 CR. Ley de insolvencia familiar*, 2012 [Ubicado 19.V. 2017]. Obtenido en:

- <http://ipe.org.pe/sites/default/files/u3/proyecto-de-ley-insolvencia-de-los-hogares.pdf>.
- DFC. *¿Quiénes somos?*, Perú, 2006 [Ubicado 18.VI. 2017]. Obtenido en: http://www.dcf.com.pe/quienes_somos/index.asp
- ECHAIZ MORENO, Daniel. *Los diez principios jurídicos del Derecho concursal*, Lima, 2016, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <http://laley.pe/not/3031/los-diez-principios-juridicos-del-derecho-concursal/>
- EL NUEVO HERALD. *Créditos para pagar autos y universidades impulsan solicitud de préstamos en EE.UU*, 2017, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/finanzas/article183336991.html>
- GUTIÉRREZ, Dídac; LOPEZ, Javier. *Segundas oportunidades en Europa: tres modelos para un mismo problema*. España, 2015 [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en: http://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/Segundas-oportunidades-Europa-modelos-problema_0_363264731.html
- EYZAGUIRRE. Walter. *Fórmese todo lo que debe saber sobre ingreso a Infocorp*". En *andina*, 2016 [Ubicado 18.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.andina.com.pe/Agencia/noticia-informese-todo-que-debe-saber-sobre-ingreso-a-infocorp-637188.aspx>
- FERNANDEZ BARRIOS, Patricia. *Calidad de servicio en las entidades financieras vs los recursos humanos*. Málaga, s/f, [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/565192.pdf>.
- GARCÍA ANDIA, Elizabeth, explica que "estás personas tienen obligaciones con más de tres entidades financieras". *Gestión*. "Deuda de más de 550,000 peruanos en riesgo de incumplimiento de pago", 2017 [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: <http://gestion.peruquiosco.pe/m/a/20170609/22>
- GEBAUDO, Germán. *El problema del consumidor sobreendeudado. La necesidad de un proceso concursal especial y la crítica a la jurisprudencia que desestima los pedidos de propia quiebra ante la ausencia de activo liquidable*. Argentina, 2017 [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en: https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-comercial-economico-y-financiero-nro-112-29-03-2017/
- GESTIÓN. *Indecopi: 45 de cada 100 reclamos son contra entidades financieras*. En *diario gestión*, 2017, [Ubicado 16.IV. 2018]. Obtenido en: <https://gestion.pe/tu-dinero/indecopi-45-100-reclamos-son-entidades-financieras-134556>
- GESTIÓN. *Sepa cuándo una persona es excluida del sistema financiero*. En *diario gestión*, 2015, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en: <https://gestion.pe/tu-dinero/sepa-persona-excluida-sistema-financiero-101388>
- GESTIÓN. *Si tiene problemas al pagar un crédito ¿es mejor reprogramar o financiar la deuda?* en *diario gestión*, 2016, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en: <https://gestion.pe/tu-dinero/problemas-pagar-credito-mejor-reprogramar-refinanciar-deuda-122761>
- GESTIÓN. *Banca se pone agresiva y abarata los créditos de consumo en Navidad*. Lima, 2019, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido en: <https://gestion.pe/economia/banca-se-pone-agresiva-y-abarata-los-creditos-de-consumo-en-navidad-noticia/>
- INDECOPI. Código de protección y defensa del consumidor, 2010 [Ubicado 22.VI.2017]. Obtenido en:

- <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccion yDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf>
- INDECOPI. Decreto Legislativo N° 1045, Decreto legislativo que aprueba la ley complementaria del sistema de protección al consumidor, 2008 [Ubicado 22.VI.2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/36537/201463/Decreto+Legislativo+1045.pdf/d830d8ba-d293-45e9-ad1d-26bbbed1e1e80>.
- INDECOPI. *El Indecopi fortalece el sistema concursal peruano con la creación de la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión de Procedimientos Concursales*, Lima, 2017 [Ubicado 18. IX. 2017], obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-fortalece-el-sistema-concursal-peruano-con-la-creacion-de-la-secretaria-tecnica-de-fiscalizacion-adscrita-a-la-comision-de-procedimientos-?inheritRedirect=false
- INDECOPI. *El Indecopi inicia procedimiento concursal a la empresa Orión luego de que Poder Judicial declarará su disolución y liquidación*, Lima, 2017 [Ubicado 27.XI. 2017]. Obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/inicio/-/asset_publisher/ZxXrtRdgbv1r/content/el-indecopi-inicia-procedimiento-concursal-a-la-empresa-orion-luego-de-que-poder-judicial-declarara-su-disolucion-y-liquidacion?inheritRedirect=false
- INDECOPI. *Etapas del procedimiento concursal*, Lima, 2017, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/etapas-de-los-procedimientos>
- INDECOPI. *Informe N° 041-2013/CCO-INDECOPI*. Lima, [Ubicado 19.V. 2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/189631/73.-inf-041-2013-cco-indecopi.pdf/41d9ab0b-29be-40eb-a347-3065aceb82ff>
- INDECOPI. *Lineamientos de protección al consumidor*. 2016 [Ubicado 23.VI.2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/747822/CC1+y+CPC++ILN+- .pdf/cd9a32a6-4aab-4b60-993c-8bb3a202ad89>.
- INDECOPI. Preguntas frecuentes, [Ubicado 11. IV. 2018], Lima, obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/preguntas-frecuentes>.
- INDECOPI. *Presentación*, Lima, 2017, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/procedimientos-concursales/presentacion>
- INDECOPI. Principales Derechos como consumidores, [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/principales-derechos-como-consumidores>
- INDECOPI. Resolución 101-96-TDC del 18 de diciembre de 2006. [Ubicado 22.VI. 2017 Obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165388/pres_Res_0101-1996-TDC.pdf/ad3d2631-864d-40a7-9130-e4b84a5caf80.
- INDECOPI. *Sobre INDECOPI*. Perú [Ubicado 22.VI. 2017] Obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/sobre-el-indecopi>.
- INEI. *Perú, síntesis estadística 2016*, Lima, 2016, [Ubicado el 26.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1391/libro.pdf.

- JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. "El patrimonio concursal"; publicado en *Agenda Magna*, 2008, [Ubicado 19. XI. 2017] obtenido en: <https://agendamagna.wordpress.com/2008/11/30/el-patrimonio-concursal/>
- MORALES CAUTI, Paul y ESPINOZA QUILCA, Milagros. *La relación jurídica de los consumidores financieros y las operaciones abusivas reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en Lima, 2015*, Lima, 2017, [Ubicado el 26.XII. 2019]. Obtenido de: <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/UCV-SCIENTIA/article/download/1235/1001/>
- OLIVA ROCCA, Pilar. *La verdad a medias es siempre una mentira: el procedimiento concursal preventivo de Panamericana Televisión*. Lima, 2010, [Ubicado 19. IX. 2017], obtenido en: <http://www.enfoquederecho.com/la-verdad-a-medias-es-siempre-una-mentira-el-procedimiento-concursal-preventivo-de-panamericana-televisión>
- PERÚ21. *Independencia: hombre se suicida en su vivienda agobiado por deudas*. En diario Perú21, 2013, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en: <https://peru21.pe/lima/independencia-hombre-suicida-vivienda-agobiado-deudas-121896>
- PERÚ. *¿Sabías que tener deudas económicas puede afectar nuestra salud mental?*, en *Perú.com*, 2013, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en: <https://peru.com/estilo-de-vida/salud/sabias-que-tener-deudas-economicas-afecta-nuestra-salud-mental-noticia-199788>
- Perú21. *El 80% de las familias en Perú gasta más de lo que gana*, 2013 [Ubicado 18.V. 2017]. Obtenido en: <http://peru21.pe/economia/80-familias-peru-gasta-mas-lo-que-gana-2143612>
- PODER JUDICIAL. Derecho del consumidor como nuevo paradigma del Derecho en una economía Social del mercado. 2013 [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d3685a00405440d3b0d4f647fc427cac/D_Derecho_Consumidor_120713.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d3685a00405440d3b0d4f647fc427cac.
- PRIETO LAVÍN, Nieves. Carencias legislativas en la regulación del sobreendeudamiento de persona física y la originalidad del sistema francés. Madrid, 2012, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de: <https://hayderecho.com/2012/08/15/las-carencias-legislativas-en-la-regulacion-del-sobreendeudamiento-de-persona-fisica-y-la-originalidad-del-sistema-frances/>
- RAMOS PADILLA, CÉSAR EUSEBIO. *Liquidación en marcha en la legislación concursal peruana*, Lima, 2017 [Ubicado 27.XI. 2017]. Obtenido en: <https://www.cathedralex.com/novedades/la-liquidacion-en-marcha-en-la-legislacion-concursal-peruana/>
- RPP. *El Perú es el segundo país con tarjetas de crédito más caras de la región*, en radio programas del Perú, 2016, [Ubicado 18.IV. 2019]. Obtenido en: <http://rpp.pe/economia/economia/el-peru-es-el-segundo-pais-con-tarjetas-de-credito-mas-caras-noticia-1012409>
- RPP. *más de 180,000 jóvenes no pagaron sus deudas y ya no son sujetos de créditos*, en Radio Programas del Perú, 2017, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en: <http://rpp.pe/economia/economia/mas-de-180000-jovenes-no-pagaron-sus-deudas-y-ya-no-son-sujetos-de-credito-noticia-1060740>

- RPP. Prueba Pisa 2015 *¿Cómo le fue a Perú respecto al resto de América?*, Lima, 2016, [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://rpp.pe/politica/estado/pisa-2015-como-queda-el-peru-en-comparacion-con-otros-paises-evaluados-noticia-1014665>
- SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. *El Indecopi sanciona al banco Scotiabank por no respetar derecho de cliente en el pago de su deuda*, Lima, 2020, [Ubicado 28.V. 2020], obtenido en: <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/7787/NP%20200917%20Sanci%C3%B3n%20Scotiabank%20direccionamiento%20de%20pago.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SALAZAR MIRANDA, Octavio. *Proyecto de ley que regula el régimen especial de alivio al sobre endeudamiento financiero y disciplina la conducta financiera*, Lima, 2018, [ubicado 19.X. 2018]. Obtenido de: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0326720180824.pdf
- SEBASTIANI, Boris. *Asesor virtual ¿Puedo conseguir trabajo si estoy en Infocorp? En Aptitus*, 2013, [Ubicado 18.IV. 2018]. Obtenido en: <https://aptitus.com/blog/otros/asesor-virtual-desde-hace-un-ano-estoy-en-infocorp-y-segun-me-han-comentado-por-esa-razon-no-he-podido-conseguir-trabajo-y-por-lo-tanto-no-tengo-dinero-para-pagar-esa-deuda-hay-alguna-ley/>
- SEMENT MARTÍNEZ, Santiago. *Discharge y sobreendeudamiento de los particulares en el ámbito del Derecho Norteamericano y español*, en documentos de trabajo del departamento de D. mercantil, universidad complutense. 2012, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido en: <http://eprints.ucm.es/14642/1/Discharge.pdf>.
- SUNAT. *Bases de los procesos de selección de personal para la contratación administrativa de servicios*, Lima, 2021, [Ubicado 18. III. 2021]. Obtenido en: <https://unete.sunat.gob.pe/sites/default/files/BASES%202021/Bases-2021.pdf>
- SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP. *Resoluciones de sanción consentidas en el año 2019*, Perú, 2019, [Ubicado 28.V. 2019], obtenido en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/SANCIONES/Sistema%20Financiero%20PJ%202019-%20conducta%20de%20mercado.pdf>
- SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP. *La Protección al consumidor en el Perú y la banca sin sucursales*. Perú, 2010, [Ubicado el 22.VI. 2017]. Obtenido en: https://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/5/jer/pub-estudios-investigaciones/SBS-DT-002_2010.pdf.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual. *Resolución N° 0707-2006 /TDC- INDECOPI, Expediente N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL*, [Ubicado 06. XI. 2017], obtenido en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/177659/ResolucionN0707-2006-TDC.pdf/1b75b6bb-50c4-4881-9108-0d94a4900c74>.
- TRUJILLO BETANCOURT, Gustavo y MUÑOZ YUNDA, Alexandra. *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento*, Pontificia Universidad Javeriana, Cali, 2014, [Ubicado 11. IV. 2018], obtenido de:

- http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3084/Ley_insolvencia_persona.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- URBATORIVM, el 23-09-2013, [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en: <http://urbatorium.blogspot.pe/2013/09/la-indecorosa-tradicion-de-hacer-perro.html>
- VIGURIA CHAVEZ, Carlos. “*El consumidor financiero: necesidades de su implementación en el Sistema Nacional de Protección al consumidor*”, Lima, tesis para optar el grado de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, [Ubicado el 28.VI. 2018]. Obtenido en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1679/VIGURIA_CHAVEZ_CARLOS_CONSUMIDOR_PROTECCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 110.
- ZABALETA DÍAZ, Marta. *El concurso del consumidor*. Alcalá, 2010, [Ubicado 11. IV. 2018] obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/58908308.pdf>

JURISPRUDENCIA

- STC del 11 de noviembre de 2003 {Expediente N° 008-2004-AI/TC}, 2003 [Ubicado 24.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>, fojas N° 28.
- STC del 12 de julio de 2004 {Expediente N° 518-2004-AA/TC}, 2004 [Ubicado 22.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html>.
- STC del 26 de abril de 2004 {Expediente N° 018-2003-AI/TC}, 2004 [Ubicado 22.V. 2017]. Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>.
- Resolución del 10 de enero de 2017. R. N° 3136-2016/CCO-INDECOPI (Exp. N° 0122-2014/CCO-INDECOPI-03-02), materia: orden de preferencia.
- Resolución del 18 de diciembre de 1996 {Expediente N° 101-1996-TDC}, VALDIVIESO LOPEZ, Erika. La protección al consumidor y la concurrencia del deber de diligencia.
- Resolución del 29 de mayo de 2006. R. N° 0707-2006/TDC-INDECOPI (Expediente N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL).
- Resolución del 4 de enero de 2002. R. N° 008-2002/TDC-INDECOPI (Exp. N° 946-2001/CRP-ODI-CAMARA). Materia: Derecho concursal, declaración de insolvencia del acreedor; Actividad: persona natural.
- Resolución N° 1172-2017/TDC- INDECOPI (Exp. N° 063-2003/CCO-ODI-ESN, Alvino vs Trelles-Altamirano)
- Resolución N°085-96-TDC del 30 de noviembre de 1996 {Expediente N° 005-1996-CPC}. INDECOPI [Ubicado 23.VI.2017]. Obtenido en: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165388/pres_Res_0085-1996-TDC.pdf/45d37a7a-a4df-4aeb-93f5-62f5257d4187.
- Resolución SBS N°8181-2012, del 25 de octubre de 2012. Reglamento de transparencia de información y contratación con usuarios del sistema financiero. Perú, [Ubicado 10.VI. 2017]. Obtenido en: <http://www.bn.com.pe/transparenciabn/transparencia-financiera/ResolucionSBS-8181-2012.pdf>